

CÓDIGO CIVIL

Ley número XXX de 19 de abril de 1885, rige a partir del 01 de enero de 1888 según artículo 1 de la Ley 63 dictada por el Congreso Constitucional de la República de Costa Rica de 28 de septiembre de 1887

TÍTULO PRELIMINAR¹

Capítulo I

Fuentes del Derecho

Artículo 1º

Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las buenas fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

Artículo 2º

Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

Artículo 3º

El uso y la costumbre sólo regirán en defecto de ley aplicable, siempre que su existencia haya sido demostrada y no resulten contrarios a la moral o al orden público o a una norma de carácter prohibitivo.

Artículo 4º

Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 5º

1. La Ley N° 7020 de 6 enero de 1986 modificó totalmente el Título Preliminar “De la publicación, efectos y aplicación de las leyes”.

Las normas jurídicas contenidas en los tratados y convenios internacionales no serán de aplicación directa en Costa Rica, en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su aprobación por la Asamblea Legislativa y publicación íntegra en el diario oficial “La Gaceta”.

Artículo 6°

Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todo caso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido.

Artículo 7°

Las leyes entrarán en vigor diez días después de su completa y correcta publicación en el diario oficial “La Gaceta”, si en ellas no se dispone de otra cosa. Sin embargo si el error o defecto comprendiere sólo alguna o algunas de las normas de una ley y las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.

Artículo 8°

Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

Capítulo II

Interpretación y aplicación de las normas jurídicas

Artículo 9°

La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena a aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Artículo 10

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Artículo 11

La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Artículo 12

Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación.

Artículo 13

Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Artículo 14

Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes.

Artículo 15

Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedarán excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha, según el calendario gregoriano.

Cuando en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Artículo 16

En el cómputo civil de los plazos se incluyen los días inhábiles. Si el último día fuere inhábil, el plazo se tendrá por prorrogado al día hábil inmediato siguiente.

Capítulo III

Eficacia general de las normas jurídicas

Artículo 17

El error de Derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

Artículo 18

La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

Artículo 19

Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Artículo 20

Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico; o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de la ley y, no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Artículo 21

Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe.

Artículo 22

La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Capítulo IV

Normas del Derecho Internacional Privado

Artículo 23

Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener su ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obligan también a los extranjeros; respecto de los actos que se ejecuten o contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica.

Artículo 24

Las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.

Artículo 25

Los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se registrarán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se registrarán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo.

Artículo 26

La prescripción y todo lo que concierna al modo de cumplir o extinguir las obligaciones que resulten de cualquier acto jurídico o contrato que haya de ejecutarse en Costa Rica, se regirá por las leyes costarricenses, aunque los otorgantes sean extranjeros, y aunque el acto o contrato no se haya ejecutado o celebrado en la República.

Artículo 27

Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieran una misma nacionalidad, se recurrirá a la leyes de su país.

En los testamentos se aplicarán las leyes del país donde tuviere su domicilio el testador.

Respecto de matrimonios, se atenderá a las leyes del lugar donde hubieren convenido en establecerse los cónyuges; y, a falta de ese convenio, a las del país donde tenga su domicilio el cónyuge demandado, o, en el caso de separación, a las del domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 28

En cuanto a la forma y solemnidades externas de un contrato o de un acto jurídico que deba tener efecto en Costa Rica, el otorgante u otorgantes pueden sujetarse a las leyes costarricenses o a las del país donde el acto o contrato se ejecute o celebre.

Para los casos en que las leyes de Costa Rica se exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país donde se hubieren otorgado.

Artículo 29

El matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

Artículo 30

El que funde su derecho en leyes extranjeras deberá probar la existencia de éstas.

LIBRO I

DE LAS PERSONAS²

TÍTULO I

EXISTENCIA Y CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS

Capítulo I

Existencia de las personas

Artículo 31

La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

2. (La numeración del LIBRO I de este Código fue modificado por artículo 2 de la Ley 7020 de 6 de enero de 1986. Los artículos 13 al 61, reformados por la Ley 5476 Código de Familia de 21 de diciembre de 1973 pasan a ocupar los números 31 a 79 inclusive).

Artículo 32

Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos que dependen de la edad.

Artículo 33

La existencia de las personas jurídicas proviene de la ley o del convenio conforme a la ley.

El Estado es de pleno derecho persona jurídica.

Artículo 34

La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley.

Artículo 35

Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, o por cualquier otra causa no fuere posible saber el orden en que han muerto, se presumirá que esas personas han fallecido en un mismo momento.

Capítulo II

De la capacidad de las personas

Artículo 36

La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula. (Reformado por Ley 7640 de 14 de octubre de 1996)

Artículo 37

Son mayores de edad las personas que han cumplido dieciocho años; y menores, las que no han llegado a esa edad.

Artículo 38

El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley. (reformado por artículo 2, Ley 2 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476; EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63; EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573; Y DEROGACIÓN DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 15, EL ARTÍCULO 19 Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PARA IMPEDIR EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE QUINCE AÑOS, de ocho de febrero del 2007. –Publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 43 del 1 de marzo del 2007).

Artículo 39

Los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoría, salvo:

1. Si se tratare de su matrimonio; y
2. Si ejecutare o celebrare el acto o contrato diciéndose mayor y la parte con quien contrató tuviere motivo racional para admitir como cierta tal afirmación.

Artículo 40

Las reglas de los dos artículos anteriores no comprenden las obligaciones civiles que provengan de hechos ilícitos.

Artículo 41

Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos. (Reformado por Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996)

Artículo 42

(Derogado por Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996)

Artículo 43

Las personas jurídicas por tiempo ilimitado y las que aunque por tiempo limitado no tienen por objeto el lucro no podrán adquirir bienes

inmuebles a título oneroso; y los que adquieran a título gratuito serán convertidos en valores muebles dentro de un año contado desde la adquisición. Si no se hiciere la conversión en ese tiempo, el Estado podrá hacerlos rematar judicialmente, entregando a la respectiva entidad el producto líquido de la venta.

Esta prohibición no comprende al Estado, sus instituciones, Municipalidades y las Asociaciones Cooperativas, ni a los bienes inmuebles que fueren indispensables para el cumplimiento de los fines de las personas jurídicas mencionadas en este artículo.

TÍTULO II

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y NOMBRE DE LAS PERSONAS

Capítulo I

Derechos de la personalidad

Artículo 44

Los derechos de la personalidad están fuera de comercio.

Artículo 45

Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.

Artículo 46

Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia.

Sin embargo, si una persona se niega a someterse a un examen médico, que sea necesario para acreditar en juicio ciertos hechos controvertidos, el juez puede considerar como probados los hechos que se trataban demostrar por la vía del examen.

Artículo 47

La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su con-

sentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna. (Reformado por Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996)

Artículo 48

Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, su representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes. (Reformado por Ley 7600 sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996).

Artículo 49

Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que la identifique, el cual estará formado por uno o a lo sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden.

Artículo 50

Los Registradores Auxiliares del Registro del Estado Civil, al recibir la declaración de un nacimiento consignarán un nombre simple o compuesto de dos nombres conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En el caso de que el Registrador Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta sólo los dos primeros.

Artículo 51

Cuando se presente a una persona como hijo de padres desconocidos, el oficial del Registro le pondrá nombre y apellido haciéndose constar esta circunstancia en el acta. En este caso no podrá el oficial imponer nombre o apellidos extranjeros ni aquellos que pueden hacer sospechar el origen del expósito. Tampoco usará nombre o apellidos

que puedan causar burla o descrédito al infante, o exponerlo al desprecio público.

Artículo 52

Cuando el hijo haya nacido fuera de matrimonio se le pondrán los apellidos de la madre. Si ésta tuviera uno solo, se repetirá para el hijo.

Artículo 53

Toda persona tiene derecho a oponerse a que otra use su propio nombre, si no acredita su derecho legítimo a usarlo. El derecho a controvertir el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del reclamante.

Artículo 54

Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto.

Artículo 55

Una vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones.

Artículo 56

En toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo procedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 57

El cambio o alteración del nombre no extingue ni modifica las obligaciones o responsabilidades contraídas por una persona bajo su nombre anterior.

Artículo 58

El seudónimo usado por una persona en forma que haya adquirido la importancia del nombre, puede ser tutelado al tenor de los artículos precedentes de este capítulo.

Artículo 59

Se establece el derecho a obtener indemnización por daño moral, en los casos de lesión a los derechos de la personalidad.

TÍTULO III

Capítulo único

Del domicilio

Artículo 60

El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.

Artículo 61

El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.

Artículo 62

El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslada el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

Artículo 63

Podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo. (Reformado por Ley 7640 de 14 de octubre de 1996)

Artículo 64

Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales.

Artículo 65

Las personas reclusas en un establecimiento carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.

Artículo 66

El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cuál era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

TÍTULO IV

DE LA AUSENCIA

Capítulo I

Medidas provisionales anteriores a la declaratoria de ausencia

Artículo 67³

Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero o consta que se halla fuera de la República, en caso de urgencia y a solicitud de parte interesada, se le nombrará un curador para determinado negocio, o para la administración de todos si fuere necesario.

Eso mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

Artículo 68

³ Modificada esta frase “o de la Procuraduría General de la República”, por inciso 3 artículo 219 de la Ley 8508, Código Procesal Contencioso-Administrativo de 28 de abril de 2006 y entró en vigor el 1 de enero del 2008.-

En la elección del curador se dará preferencia:

1. Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho;
2. A los herederos presuntivos;
3. A los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes.

A falta de las anteriores personas, el juez designará curador.

Artículo 69

Lo dispuesto acerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

Artículo 70

En cualquier tiempo después de la desaparición de una persona sin haberse recibido noticias suyas, el Patronato Nacional de la Infancia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para proteger a sus hijos menores; pasados seis meses después, de la desaparición del ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a sus hijos menores cuando proceda la tutela.

Capítulo II

Declaración de ausencia y sus efectos

Artículo 71

Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia pasados dos años después del día en que desapareció el ausente sin que haya habido noticias suyas o después de recibidas las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o desde sus últimas noticias.

Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, o desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza o garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes.

Artículo 72

Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte.

Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración.

Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

Artículo 73

La declaración de ausencia la produce el efecto de disolver las sociedades que se terminarían con la muerte del ausente.

Artículo 74

Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente, administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos y deberán cumplir con las obligaciones de tales y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; respecto de los bienes que tuvieren en posesión. No podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que a éste interesen y que valgan más de mil colones, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad o conveniencia de la transacción o compromiso.

Artículo 75

Los que a consecuencia de la posesión provisional hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados a devolver sino el quinto de los frutos líquidos percibidos; cuando la restitución de los bienes se hiciere antes de cinco años después de la entrada en posesión; y el décimo cuando la restitución se hiciere después de este término.

Pasados diez años desde la entrada en posesión sólo estarán obligados a devolver los bienes.

Artículo 76

Los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva sino por causa de necesidad o de utilidad manifiesta, declarada por el juez.

Artículo 77

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia, durante la posesión provisional, cesarán los efectos de la declaración de ausencia, sin

perjuicio, si hay lugar, de dictarse las medidas prescritas en el capítulo primero de este título.

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado en que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

Capítulo III

Presunción de muerte y sus efectos

Artículo 78

Si la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han corrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Hecha esta declaración, se dará la posesión definitiva de los bienes, sin necesidad de fianza, a sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición, o de las últimas noticias y a los demás interesados de que habla el artículo 54, quedando cancelada la garantía dada para la posesión provisional.

Artículo 79

En cualquier época que se pruebe la muerte del ausente se deferirá su herencia entre los herederos.

El tenedor de los bienes hereditarios, deberá devolverlos con los frutos establecidos en el artículo 57 salvo que hubiere prescrito la herencia por el transcurso del término ordinario, que se contará desde la declaración de presunción de muerte o desde el fallecimiento del ausente si hubiere ocurrido después de la declaración.

Artículos 62 a 231

El artículo 3 de la Ley 5476 del 21 de diciembre de 1973, CÓDIGO DE FAMILIA, derogó los artículos 62 a 231 del Código Civil. Entró a regir seis meses después de su publicación, Alcance 20 a La Gaceta 24 del martes 5 de febrero de 1974.

TÍTULO X

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Artículo 232 a 252

Fueron derogados por Ley 1535 Orgánica del Registro Electoral de 10 de diciembre de 1952, y comprende los capítulos I, II, III, y IV de este título.

LIBRO II

DE LOS BIENES Y DE LA EXTENSIÓN Y MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD

TÍTULO I

DE LA DISTINCIÓN DE LOS BIENES

Capítulo I

De los bienes considerados en sí mismos

[Artículo 253](#)

Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles, corporales o incorporeales.

[Artículo 254](#)

Son inmuebles por naturaleza:

1. Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra.
2. Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas.

[Artículo 255](#)

Lo son por disposición de la ley:

1. Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.
2. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

[Artículo 256](#)

Todas las cosas o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, son muebles.

[Artículo 257](#)

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas.

Artículo 258

Cosas corporales son todas, excepto los derechos reales y personales, que son cosas incorporeales.

Artículo 259

Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.

Artículo 260

El derecho personal sólo puede reclamarse de persona cierta y que por un hecho suyo o por disposición de la ley haya contraído la obligación correlativa.

Capítulo II

De los bienes con relación a las personas

Artículo 261

Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público.

Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

Artículo 262

Las cosas públicas están fuera del comercio; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas.

Artículo 263

El modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que

surjan entre particulares, sobre mejor derecho o preferencia al uso y aprovechamiento de las cosas públicas, serán resueltas por los tribunales.

TÍTULO II

DEL DOMINIO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 264

El dominio o propiedad sobre una cosa comprende los derechos:

1. De posesión
2. De usufructo
3. De transformación y enajenación
4. De defensa y exclusión; y
5. De restitución e indemnización.

Artículo 265

Cuando no corresponden al dueño todos los derechos que comprenden el dominio pleno, la propiedad es imperfecta o limitada.

De acuerdo con las disposiciones del régimen de propiedad en condominio, podrán pertenecer a distintos propietarios, los pisos, locales, las oficinas, los estacionamientos o departamentos en que se dividan uno o varios edificios, cuando se trate de construcciones verticales en varios pisos o niveles, o las casas, locales, oficinas y estacionamientos, cuando el desarrollo no sea vertical sino horizontal y, en los casos de urbanizaciones privadas, tanto los lotes en que se divida el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. En estos casos, cada propietario será el dueño exclusivo de su piso, local, oficina, estacionamiento, casa o lote y será condómino de los bienes afectos al uso común; además, las diferentes figuras podrán combinarse. Los bienes sometidos a este régimen se conocerán como condominios. (Reformado por artículo 40, Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio de 28 de octubre de 1999).

Artículo 266

La propiedad y cada uno de los derechos especiales que comprende, no tienen más límites que los admitidos por el propietario y los impuestos por disposiciones de la Ley.

Artículo 267

Para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 268

Salvo los casos exceptuados por la ley, cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, debe también, para perjudicar a tercero, estar inscrita en el Registro de la Propiedad.

Artículo 269

Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles, a favor de una o más personas, debe ser temporal y no puede establecerse por más de noventa y nueve años. La limitación no temporal a favor de una persona hace a ésta condueño de la cosa.

Artículo 270

Cuando una cosa pertenezca simultáneamente a dos o más personas, los dueños ejercen conjuntamente todos los derechos del propietario singular, en proporción a la parte que cada uno tenga en la propiedad común.

El condueño no puede, sin embargo, disponer de una parte determinada de la cosa, sin que antes le haya sido adjudicada en la respectiva división.

Artículo 271

Todo propietario tiene el derecho de obligar a sus condueños a contribuir para los gastos de la conservación de la cosa o derecho común, salvo que éstos renuncien la parte que pudiera corresponderles.

Artículo 272

Ningún propietario está obligado a permanecer en comunidad con su condueño, y puede en todo tiempo exigir la división, salvo:

1. En los casos de las sociedades mercantiles o de compañías comunes, en todos los cuales se observará lo que la ley especial y respectivamente disponga.

2. Si la cosa o el derecho fuere por su naturaleza absolutamente indivisible.

3. Derogado por Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio de 28 de octubre de 1999.

3. Cuando tratándose de inmueble su fraccionamiento contraviene las normas del urbanismo”. (Adicionado por artículo 72 de la Ley de Planificación Urbana 4240 de 15 de noviembre de 1968)

Artículo 273

Si la cosa sólo es indivisible en sí misma, y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos, reintegrando a los otros el dinero, se venderá la cosa y se repartirá el precio.

Artículo 274

Los copropietarios no pueden renunciar el derecho de exigir la división; pero sí pueden convenir en que la cosa se conserve en común por cierto espacio de tiempo, con tal que no exceda de cinco años, prorrogables siempre por nuevos convenios.

Artículo 275

Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

Artículo 276

La propiedad de las aguas y de las minas y los derechos que con ellas se relacionan, sólo se regirán por las leyes comunes en cuanto éstas no se opongan a la leyes especiales sobre aguas y minas.

Capítulo II

Del derecho de posesión

Artículo 277

El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto del derecho.

Artículo 278

El derecho de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho o cosa de que se trata.

Artículo 279

Independientemente del derecho de propiedad, se adquiere el de posesión:

1. Por consentimiento del propietario. Los actos facultativos o de simple tolerancia no dan el derecho de posesión.
2. Por el hecho de conservar la posesión por más de un año. El año corre desde que se tome públicamente la posesión; o si fuere tomada clandestinamente, desde que eso conste al despojado.
3. En todos los casos en que la ley, como seguridad del acreedor, lo autoriza para retener la cosa de su deudor, o manda que todos, o algunos de los bienes de éste pasen a poder de un depositario.

Artículo 280

El derecho de posesión puede adquirirse y ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

Artículo 281

El hecho de la posesión hace presumir el derecho de poseer, mientras otro no pruebe corresponderle ese derecho.

Artículo 282

Subsiste el hecho de la posesión, mientras dure la tenencia de la cosa o goce del derecho o la posibilidad de continuar una u otra.

Artículo 283

En la duda, se presume que el tenedor de la cosa posee en nombre propio y que la posesión continúa en nombre de quien comenzó.

Artículo 284

Para que la posesión por más de un año confiera el derecho de poseer, es necesario que dicha posesión sea de buena fe.

Artículo 285

En todos los casos en que la ley exige posesión de buena fe, se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer. Si había motivo suficiente para que dudara corresponderle tal derecho, no se le debe considerar como poseedor de buena fe; pero si la posesión fuere de buena fe en su principio, no pierde ese carácter por el solo hecho de que el poseedor dude posteriormente de la legitimidad de su derecho. Cesa de ser de buena fe la posesión en el momento de adquirir la certidumbre de que se posee indebidamente, y cesa también desde la notificación de la demanda en que otro reclame el derecho de poseer.

Artículo 286

En caso de duda, se presume de buena fe la posesión.

Capítulo III

Del derecho de usufructo

Artículo 287

En virtud del derecho de usufructuar las cosas, pertenecen al propietario todos los frutos naturales; industriales o civiles que ellas produzcan ordinaria o extraordinariamente.

Artículo 288

Son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra, y los productos y las crías de los animales; frutos industriales son lo que se obtienen por el trabajo o cultivo; y el interés del dinero, el alquiler de las cosas y el precio del arrendamiento de las fincas, edificios o de cualquiera otro inmueble, son frutos civiles.

Artículo 289

Cuando el derecho de usufructuar total o parcialmente alguna cosa, corresponde a una o más personas diferentes del propietario, ese derecho se regirá por el título en que se haya constituido, en falta o deficiencia del título, por las reglas legales o establecidas al efecto.

Capítulo IV

De los derechos de transformación y enajenación

Artículo 290

El derecho de transformación comprende la facultad que tiene el propietario de una cosa para modificarla, alterarla y hasta destruirla en todo o en parte.

Artículo 291

Puede también el propietario enajenar o transmitir a otro el todo o parte de su propiedad.

Artículo 292

Los derechos de transformación y enajenación son inherentes a la propiedad y ningún propietario puede ser obligado a transformar o no transformar, a enajenar o no enajenar, sino en los casos y en la forma que la ley lo disponga. Es permitido establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, únicamente cuando éstos se transfieren por título gratuito. Pero no serán válidas por un plazo mayor de diez años, salvo tratándose de beneficiarios menores de edad, en que este término puede ampliarse hasta que el beneficiario cumpla veinticinco años de edad. Serán nulas por contrarias al interés, y a la libre disposición de los bienes como atributo del dominio, las limitaciones establecidas por mayor tiempo del indicado en el presente artículo y, en consecuencia, el Registro Público hará caso omiso de ellas en cuanto excedan de los términos señalados, considerándose el bien libre de toda restricción.(Reformado por Ley 2112 de 5 de abril de 1957)

Artículo 293

El propietario puede ser obligado a enajenar su propiedad para el cumplimiento de obligaciones contraídas o por motivo de utilidad pública.

Los casos en que es permitida la expropiación por motivos de utilidad pública, y la manera de llevarse a efecto, serán regulados por ley especial.

Artículo 294

El patrimonio o total conjunto de los bienes y derechos de una persona, sólo puede transferirse a otra u otras personas por vía de herencia.

Capítulo V

De los derechos de exclusión y defensa

Artículo 295

El propietario tiene derecho a gozar de su cosa, con exclusión de cualquiera otra persona, y a emplear para ese fin todos los medios que las leyes no vedan.

Artículo 296

El propietario, el usufructuario, el usuario y cualquiera que posea como dueño tienen el derecho de obligar a los dueños de los predios confinantes a que concurran a la demarcación de linderos entre su predio y los de ellos, haciéndose la demarcación y amojonamiento a expensas comunes.

También tiene derecho, si se ha quitado alguno de los mojones que deslindan su propiedad, para pedir que el que lo ha movido lo ponga a su costo y le indemnice los perjuicios que la remoción le hubiera causado.

Artículo 297

La demarcación de linderos se hará conforme a los títulos de cada uno, y a falta de títulos suficientes para el caso, conforme a los resultados de la posesión en que estuvieren los confinantes.

Artículo 298

Si los títulos no determinaren los límites ni el área de cada terreno y la cuestión no pudiere resolverse por la posesión o por otro medio de prueba en juicio contencioso, se hará la demarcación, distribuyéndose el terreno objeto de la contienda por partes iguales.

Artículo 299

Si la extensión que resultare del conjunto de todos los títulos de los confinantes fuere mayor o menor que la de la totalidad del terreno, el exceso o falta se distribuirá proporcionalmente entre ellos.

Artículo 300

Si los mojones hubieren sido colocados equivocadamente por un título no contestado, se rectificará el error sin que pueda oponerse la prescripción.

Artículo 301

La mensura de un terreno, sea o no protestada, no basta por sí sola para probar la posesión del mismo terreno.

Artículo 302

Todo propietario o poseedor tiene el derecho de cerrar su propiedad o posesión con paredes, cercas, zanjas o de cualquier otro modo que le convenga, salvo las servidumbres constituidas a favor de otro predio y lo que disponga los reglamentos de policía.

Artículo 303

Dentro del radio de los pueblos, villas y ciudades, cualquier propietario puede obligar a su colindante a que contribuya a la construcción o reparación de la divisoria entre sus edificios, patios, corrales o jardines.

La altura de la divisoria se determinará por los correspondientes reglamentos.

A falta de reglamentos y de costumbres, la divisoria que se construya tendrá tres metros de altura por lo menos.

Artículo 304

El vecino que no quiera contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria, puede librarse de ellos cediendo la mitad del terreno en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando a la medianería.

Artículo 305

El propietario y el poseedor de cualquier clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente.

Artículo 306

El poseedor de mala fe no puede emplear la fuerza contra aquel a quien corresponda un mejor derecho de poseer la cosa; y si con conocimiento de ese derecho empleare la fuerza para mantener la posesión, quedará sujeto a la misma responsabilidad civil y criminal que aquel que con violencia despoja a otro de lo que legalmente le pertenece.

Artículo 307

Para obtener la protección de la autoridad basta probar el hecho de ser poseedor, salvo que el reclamo sea contra el que inmediata y anteriormente poseyó como dueño, en este caso, debe quien solicite la protección, probar también, o que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer.

Artículo 308

Tratándose de servidumbres continuas no aparentes, o de servidumbres discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente, o de aquellos de quienes éste lo hubo.

Artículo 309

Al que perturbare o molestar a otro en su posesión, le prevendrá el juez que se abstenga de hacer agravio al poseedor, bajo apercibimiento de que en caso contrario se le aplicarán las penas con que la ley castiga el delito de desobediencia a la autoridad.

Artículo 310

Si la amenaza a los derechos del propietario o poseedor, proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, o del mal estado de un edificio, construcción o árbol, se hará suspender la obra nueva o poner en estado que ofrezca completa seguridad el edificio, construcción o árbol objeto del reclamo.

Artículo 311

Cuando la obra nueva, o el mal estado del edificio, construcción o árbol pueda perjudicar alguna cosa pública o sea una amenaza para los transeúntes, cualquiera que tenga interés puede constituirse demandante como si se tratara de defender su propiedad o posesión, sin perjuicio de las medidas de policía a que hubiere lugar conforme a la ley.

Artículo 312

En caso de obra nueva puesta en suspenso, los interesados deberán ventilar sus derechos en juicio ordinario; y en éste, el juez puede, según las circunstancias y conciliando los intereses de las partes y del público, o decretar la demolición de la obra, o permitir que se mantenga y concluya con obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Artículo 313

La protección de la autoridad al poseedor que se viere inquietado o molestado en su posesión, no afecta en nada a las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

Artículo 314

Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

Artículo 315

El mismo derecho tiene respecto de los cerdos y aves domésticas, en los campos en que hubiere sembrados de cereales y otros frutos pendientes a que pudieren perjudicar aquellos animales.

Capítulo VI

De los derechos de restitución e indemnización

Artículo 316

Todo propietario tiene la facultad de reclamar en juicio la cosa objeto de su propiedad, y el libre goce de todos y cada uno de los derechos que ésta comprende.

Artículo 317

El poseedor, de cualquier clase que sea, tiene también derecho para reclamar la posesión de que ha sido indebidamente privado, y una vez repuesto en ella se considera, para los efectos de prescribir, como si no hubiera sido desposeído. No podrá tomarse la posesión de una manera violenta, ni por aquel a quien legalmente corresponde; mientras el actual poseedor se oponga debe reclamarse judicialmente.

Artículo 318

Para ser restituido en el goce de un derecho, basta que el poseedor pruebe el hecho de la posesión y de haber sido privado de ella ilegalmente.

Artículo 319

No será atendible el reclamo del poseedor, si se dirigiere contra otro que tenga mejor derecho de poseer, salvo que se le hubiere despojado de la posesión con fuerza o violencia.

Artículo 320

La acción reivindicatoria puede dirigirse contra todo el que posea como dueño, y subsiste mientras otro no haya adquirido la propiedad de la cosa por prescripción positiva.

Artículo 321

También procede la acción reivindicatoria contra el que poseía de mala fe y ha dejado de poseer; y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y responsabilidades que corresponden al poseedor de mala fe, en razón de frutos, deterioros y perjuicios.

Artículo 322

La acción ordinaria sobre el derecho de posesión, puede dirigirse contra cualquiera que pretenda tener mejor derecho de poseer.

Artículo 323

La acción sumarísima para recobrar la posesión puede dirigirse contra quien indebidamente hubiere privado de ella al poseedor, y contra el que actualmente posea la cosa o derecho de que se trata.

Artículo 324

El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, es obligado a indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen a éste.

Artículo 325

La indemnización por ofensa a los derechos ajenos consistirá, si hubo usurpación o despojo, en la restitución de la cosa o derecho usurpado y en el pago de los daños y perjuicios.

Si la restitución de la cosa no fuere posible, pagará el culpable el valor de ella, y si el valor no pudiere fijarse y liquidarse, se estará al dicho del perjudicado, salvo que la estimación hecha por éste fuese notoriamente excesiva, pues en tal caso se reducirá por el juez a términos equitativos.

Artículo 326

Caso de que el acto u omisión que motive la indemnización fuere de dos o más individuos, todos quedarán solidariamente obligados a indemnizar.

Artículo 327

El poseedor de buena fe que deba restituir alguna cosa, no estará obligado a pagar daños y perjuicios ni a devolver los frutos que hubiere percibido antes de la notificación de la demanda ni a responder de los deterioros que sin su culpa hubieren sobrevenido a la cosa.

Artículo 328

Además tendrá derecho el poseedor de buena fe a que el reivindicador le pague el precio que él haya dado por la cosa, el valor de las mejoras necesarias y el de las útiles, y a retirar los materiales de las de puro adorno, con tal que la separación puede hacerse sin detrimento de la cosa reivindicada y de que el propietario rehúse pagarle el valor que tendrán dichos materiales después de separados. Mientras no se le haga el pago de los que se le debe, puede retener la cosa en su poder.

Artículo 329

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que haya sufrido la cosa, salvo que provengan de la naturaleza o de un vicio de la misma cosa, o que justifique que habrían ocurrido aún hallándose ésta en poder del dueño; y está obligado a restituir frutos, no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción.

Artículo 330

El poseedor de mala fe tiene derecho a que se le abone el valor de las mejoras necesarias; respecto de las útiles tiene los mismos derechos, menos el de retención que el poseedor de buena fe; las de puro adorno no puede retirarlas ni reclamar nada por ellas

Artículo 331

Se entenderá que la separación de los materiales es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras, salvo que el poseedor vencido pueda y quiera reponerla inmediatamente a su estado anterior.

Artículo 332

Se tendrán como mejoras necesarias todos los gastos indispensables para la conservación de la cosa, y como útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

La estimación de las mejoras necesarias se hará, si dejan un resultado material permanente, por el valor que tengan al tiempo de la restitución o por el efectivo costo, según convenga al reivindicador; y si no dejan un resultado material permanente, por el efectivo costo o por el provecho que reporte al reivindicador, según éste elija.

Las mejoras útiles, respecto del poseedor de buena fe, se estimarán por lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consistan las mejoras, o por el mayor valor que en virtud de éstas tenga la cosa en dicho tiempo, a elección del reivindicador.

Artículo 333

El que después de contestada la demanda se hubiere puesto por su culpa en la incapacidad de restituir la cosa, se considerará para los efectos de la restitución e indemnización como poseedor de mala fe.

Artículo 334

La restitución que se haga al poseedor en virtud de un juicio sumario, no afecta en nada las cuestiones sobre propiedad o sobre mejor derecho de poseer.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN SEPARADOS DE LA PROPIEDAD

Capítulo I

De la constitución del usufructo y de los derechos del usufructuario

Artículo 335

Por cualquiera de los modos porque se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles e inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es transmisible como el usufructo de bienes inmuebles.

Artículo 336

Es prohibido constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

Artículo 337

El usufructuario tiene derecho de gozar de todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales o civiles, que produzca la cosa cuyo usufructo le pertenezca.

Artículo 338

Los frutos naturales e industriales pendientes al tiempo en que empiece el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los pendientes al tiempo de extinguirse, corresponden al propietario.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día por día, y por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 339

El usufructuario tiene derecho a gozar de las servidumbres y demás derechos inherentes a la cosa usufrutuada, lo mismo que del aumento que sobrevenga por aluvión al fundo cuyo usufructo le pertenezca.

Artículo 340

Goza también, del mismo modo que el propietario de las minas y canteras que estaban en laboreo al principiar el usufructo; pero no tiene ningún derecho a las minas no descubiertas ni a los tesoros que pueda encontrar durante el usufructo.

Artículo 341

El usufructuario puede gozar por sí o por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente, por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

Artículo 342

El usufructuario puede hacer en la cosa usufrutuada las mejoras útiles y de recreo que tenga a bien, con tal que no altere la forma o la sustancia de ella, pero no por eso tendrá derecho a indemnización alguna, concluido el usufructo; con todo, si las mejoras pueden separarse sin detrimento de la cosa, podrá llevárselas.

Artículo 343

El usufructuario, por regla general, no puede hacer de las cosa un uso distinto de su naturaleza ni al que de ella hacia el propietario.

Artículo 344

El usufructuario puede usar de todos los medios que competen al propietario para mantener su derecho.

Artículo 345

Puede el usufructuario compensar los deterioros con las mejoras que haya hecho y existan al terminarse el usufructo.

Capítulo II

Obligaciones del usufructuario

Artículo 346

El usufructuario tiene obligación de dar fianza, aún cuando no esté estipulado, si abusa, ya causando deterioros en el fundo, ya dejándolo destruirse por falta de reparación; así como cuando por el cambio de circunstancias del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

Artículo 347

Si el usufructuario no prestare la fianza dentro del término que el juez le señale, mandará éste, a instancia del propietario, que se den los inmuebles en arrendamiento o se pongan en administración y que los semovientes se vendan, para que el precio se dé a interés o se emplee en empresas remunerativas; en este caso, las rentas, intereses o frutos de los bienes dados en administración, se entregarán al usufructuario.

Artículo 348

El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

Artículo 349

Si el usufructo hubiere sido constituido en un rebaño o en una colectividad de animales, estará el usufructuario obligado a sustituir con

las crías nuevas, los que lleguen a faltar por cualquier causa; pero si perecieren todos los animales por accidente o enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste no será obligado, respecto del propietario, sino a entregarle los despojos que hayan podido salvarse. Si el ganado o rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado.

Artículo 350

El usufructuario de árboles o arbustos frutales, está obligado a reponer con árboles o arbustos los que perezcan naturalmente.

Artículo 351

El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

Artículo 352

En cuanto a las reparaciones extraordinarias, el usufructuario tiene la obligación de dar aviso al propietario oportunamente, para que las ejecute. Si no quisiere ejecutarlas, podrá hacerlas el usufructuario a su costo, con el derecho de cobrar del propietario el mayor valor que, por razón de las reparaciones, tuviere la finca al concluir el usufructo.

Artículo 353

El usufructuario universal de una herencia está obligado a pagar las pensiones vitalicias y los legados de alimentos. Y siéndolo solamente de una parte alícuota, deberá contribuir proporcionalmente a su derecho, al pago de tales alimentos o pensiones. No existe ninguna obligación a este respecto, cuando el usufructo recae en una o más cosas determinadas de la herencia, si no es por cláusula expresa en contrario.

Artículo 354

De la hipoteca con anterioridad al usufructo, responde la finca. Si el propietario cancela dicha hipoteca, el usufructuario deberá pagarle los intereses de la cantidad desembolsada; y si el usufructuario es quien cubre la deuda hipotecaria, tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, la cantidad que hubiere pagado, pero sin intereses.

Artículo 355

El usufructuario, mientras dure el usufructo, está obligado a pagar los impuestos ordinarios que las leyes determinen.

Artículo 356

Las contribuciones extraordinarias recaerán sobre la cosa usufructuada. Si el propietario cubre el importe de dichas contribuciones, el usufructuario le pagará, mientras dure el usufructo, los intereses de las cantidades por él desembolsadas. Si las cantidades fueren pagadas por el usufructuario, podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, pero sin intereses.

Artículo 357

El usufructuario debe aviso al propietario de cualquier hecho de que tenga noticia y pueda perjudicar los derechos de éste; si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios.

Capítulo III

De la extinción del usufructo

Artículo 358

El usufructo concluye:

1. Por dejar de existir el usufructuario.
2. Por el no uso de la cosa usufructuada durante el tiempo necesario para prescribir.
3. Por pérdida total de la cosa en que recae el derecho.

Artículo 359

El usufructo no constituido a favor de particulares, no durará más que treinta años.

Artículo 360

El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

Artículo 361

Si la cosa se pierde sólo en parte, continúa el usufructo en lo restante.

Si el edificio en que esté constituido el usufructo se destruyere, podrá el usufructuario reedificarlo para continuar gozando del usufructo; y concluido éste, el propietario pagará a su elección, o el valor de la cosa o el capital invertido en su reedificación.

Artículo 362

Si el usufructo fue constituido en una finca rústica de que hacía parte el edificio destruido, podrá el usufructuario gozar del terreno y de los materiales, sin necesidad de reconstruir el edificio.

Artículo 363

Cuando hubiere expropiación de la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el precio de la finca se colocará a interés, y el usufructuario gozará de la renta, durante el tiempo por que se constituyó su derecho.

Artículo 364

El usufructo constituido en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes.

Artículo 365

Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario; que en tal caso podrán el usufructuario o sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

Capítulo IV

Del uso y habitación

Artículo 366

Cuando en vez del usufructo completo corresponde a una persona el uso de la cosa o habitación del edificio, en falta o definición del título, ese derecho se regirá por las reglas del usufructo con las siguientes modificaciones.

Artículo 367

El que tiene el uso de los frutos de un fundo, no puede exigir más que los que basten para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Artículo 368

No puede el usuario vender, alquilar, ni en forma alguna traspasar a otro su derecho.

Artículo 369

Si consume todos los frutos del predio u ocupa todo el edificio, está obligado a hacer de su cuenta los gastos de cultivo, las reparaciones de conservación y el pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibe una parte de los frutos, u ocupa no más que una parte del edificio, contribuirá a los gastos mencionados en el artículo anterior, en proporción al provecho recibido.

TÍTULO IV

SERVIDUMBRES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 370

Las servidumbres no pueden imponerse a favor ni a cargo de una persona, sino solamente en favor de un fundo o a cargo de él.

Artículo 371

Las servidumbres son inseparables del fundo a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 372

Las servidumbres son indivisibles. Si el fundo sirviente se divide entre dos o más dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si el predio dominante es el que se divide, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen al predio sirviente.

Artículo 373

El dueño del predio sirviente no puede disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante, la servidumbre con que está gravado el suyo; pero respecto del modo de la servidumbre, puede hacer a su costa cualquier variación que no perjudique los derechos del predio dominante.

Artículo 374

El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla, y puede hacer todas las obras indispensables para ese objeto, pero a su costa, si no se ha estipulado lo contrario; y aún cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacer las obras y reparaciones, podrá exonerarse de esa obligación, abandonando la parte del predio en que existen o deben hacerse dichas obras.

Artículo 375

La extensión de las servidumbres se determina por el título.

Capítulo II

De la constitución y extinción de las servidumbres

Artículo 376

Los predios todos se presumen libres hasta que se pruebe la constitución de la servidumbre.

Artículo 377

El propietario de un fundo no puede constituir servidumbre alguna sobre éste, sino en cuanto ella no perjudique los derechos de aquel a cuyo favor esté limitada de algún modo su propiedad.

Artículo 378

Las servidumbres que son continuas y aparentes a la vez, pueden constituirse por convenio, por última voluntad o por el simple uso del uno y paciencia del otro.

Artículo 379

Las servidumbres discontinuas de toda clase y las continuas no aparentes, sólo pueden constituirse por convenio o por última voluntad. La posesión, aún la inmemorial, no basta para establecerlas.

Artículo 380

La existencia de un signo aparente de servidumbre continua entre dos predios, establecido por el propietario de ambos, basta para que la servidumbre continúe activa o pasivamente, a no ser que al tiempo de separarse la propiedad de los predios, se exprese lo contrario en el título de la enajenación de cualquiera de ellos.

Artículo 381

Las servidumbres se extinguen:

1. Por la resolución del derecho del que ha constituido la servidumbre.
2. Por la llegada del día o el cumplimiento de la condición, si fue constituida, por determinado tiempo o bajo condición.
3. Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un solo dueño.
4. Por remisión o renuncia del dueño del predio dominante.
5. Por el no uso durante el tiempo necesario para prescribir.
6. Por venir los predios a tal estado que no puede usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de vencerse el término de la prescripción.

Artículo 382

Se puede adquirir y perder por prescripción un modo particular de ejercer la servidumbre, en los mismos términos que puede adquirirse o perderse la servidumbre.

TÍTULO V

DE LAS CARGAS O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD IMPUESTAS POR LA LEY

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 383

La propiedad privada sobre inmuebles está sujeta a ciertas cargas u obligaciones que la ley le impone en favor de los predios vecinos, o por motivos de pública utilidad.

Artículo 384

Las obligaciones a causa de utilidad pública, se rigen por los reglamentos especiales. También se rigen por leyes especiales las que se refieren al ramo de aguas, aunque se establezcan en interés o beneficio directo de particulares.

Artículo 385

Lo dispuesto en el título de servidumbre se aplicará a las limitaciones de la propiedad impuestas por la ley, en cuanto no se oponga a las prescripciones especiales sobre dichas cargas.

Capítulo II

De la medianería

Artículo 386

La pared que sirve de separación entre edificios, patios o jardines, y las cercas, zanjas o acequias abiertas que haya entre diversos predios se presumen medianeras, si no hay título o señal que demuestre lo contrario.

Artículo 387

Hay signo contrario a la medianería:

1. Cuando sólo de un lado de la pared hay edificio o ventanas.
2. Cuando conocidamente toda la pared, cerca, zanja o acequia, está hecha sobre el terreno de una las fincas
3. Cuando las cercas que encierran completamente una heredad, son de distinta especie de las que tiene las heredades vecinas en los otros lados no contiguos.
4. Cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado, a menos que la inclinación del terreno lo hubiere exigido así.

En todos estos casos se presume que la propiedad de la pared, cerca, acequia o zanja pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene a su favor estos signos exteriores.

Artículo 388

La reconstrucción y las reparaciones de la pared, cerca, zanja o acequia medianera son de cargo de los que a ella tienen derecho, proporcionalmente a lo que a cada uno corresponda.

Artículo 389

Todo copropietario puede edificar junto a una pared medianera, y hacer descansar en ella tirantes o carreras, cogiendo todo el grueso de la pared menos un decímetro; pero queda al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta reducirlo a media pared, cuando le conveniga apoyar otra construcción en el mismo lugar.

Artículo 390

Todo copropietario puede hacer levantar la pared medianera hasta donde lo permitan los reglamentos generales o locales; pero debe pagar él solo el gasto de la mayor altura, e indemnizar al vecino cualquier perjuicio que le ocasione.

Artículo 391

Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere levantarla deberá reedificarla enteramente a sus expensas, y lo que exceda de espesor deberá tomarse de su lado.

Artículo 392

El vecino que no ha contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería en ella, pagando la mitad del suelo que ocupe el mayor espesor y la mitad de los que haya costado.

Artículo 393

Sin consentimiento del otro, ninguno de los vecinos puede hacer excavación en el cuerpo de una pared medianera ni apoyar ni arrimar obras, ni hacer cosa alguno que perjudique los derechos del condueño.

Artículo 394

Si uno de los dueños de la cerca, zanja o acequia, medianera lo exige, el cuidado y la conservación de la divisoria común podrán repartirse proporcionalmente entre los propietarios, según la extensión de ella.

Capítulo III

De la obligación de paso

Artículo 395

El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida o sin salida bastante a la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio.

Artículo 396

El dueño del terreno a quien se exija el paso podrá oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio, con iguales ventajas para el que lo solicita, y menores inconvenientes para el que haya de concederlo.

Artículo 397

El dueño del predio que ha de sufrir el paso, tiene derecho a señalar el lugar por donde éste deba verificarse. Si el demandante no lo acepta, hará la designación el juez, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 398

El ancho del paso será el que baste a las necesidades del demandante, a juicio del juez, no pudiendo exceder de seis ni bajar de dos metros, sino por convenio de los interesados.

Artículo 399

Si obtenido el derecho de paso en conformidad con los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio enclavado porque el dueño adquiera acceso cómodo al camino, el obligado a dar el paso tendrá derecho a pedir que se le exonere de la obligación, restituyendo lo que al establecerse se hubiere pagado por el valor del terreno.

Artículo 400

Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si de adjudica cualquiera de los que lo poseían en común, y esa parte queda enclavada, se considerará concedido a favor de ella el derecho de paso sin indemnización alguna.

Capítulo IV

De otras varias cargas y limitaciones

Artículo 401

Están obligados los vecinos a dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones como en las cunbreras.

Artículo 402

Siempre que para precaver la ruina de un edificio o para evitar otros daños de consideración, fuere indispensable formar andamios en el predio vecino, o estorbar o molestar en algo los derechos del poseedor, es obligado éste a permitirlo, con tal que las obras, en cuanto puedan molestarle, se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que llenado el objeto, se restituyan las cosas a su estado anterior, a costa del dueño de las obras, quien además debe indemnizar los perjuicios que con ellas hubiere ocasionado.

Artículo 403

Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino a distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros, si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

Artículo 404

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho a exigir que se corten, en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introducen podrá cortarlas dentro de su propiedad por sí mismo.

Artículo 405

Nadie puede construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor u otras fábricas destinadas a usos que pueden ser peligrosos o nocivos; sin guardar la distancia ni hacer las obras necesarias para que de este hecho no resulte perjuicio a la pared.

Artículo 406

El dueño de pared divisoria no medianera puede abrir ventanas y claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, y que disten del piso de la vivienda a que se quiere dar luz, dos metros y medio a lo menos (Reformado por Ley 1352 de 14 de junio de 1951).

Artículo 407

No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

Artículo 408

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana o balcón, y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

TÍTULO VI

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Capítulo I

De la hipoteca

Artículo 409

La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecado. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. En ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413. (Agregado por Ley 3363 de 6 de agosto de 1964).

Artículo 410

Sólo puede hipotecar quien puede enajenar. No son susceptibles de hipoteca:

1. Los bienes que no pueden ser enajenados.
2. Los frutos o rentas pendientes con separación del predio que los produce.
3. Los muebles colocados permanentemente en un edificio a no ser con éste.
4. Las servidumbres, a no ser con el predio dominante
5. Los derechos de uso y habitación.
6. El arrendamiento.
7. El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el dueño.

Artículo 411

La hipoteca de una finca abraza:

1. Los frutos a la época en que se demande la obligación ya exigible
2. Las mejoras y aumentos que sobrevengan a la finca, así como las agregaciones naturales.

No se podrá otorgar una reunión cuando las fincas estuvieren hipotecadas independientemente a favor de diferentes acreedores. Cuando sólo uno de los inmuebles a reunir fuere el gravado, se entiende am-

pliada la garantía, a menos que en el mismo acto se estipule lo contrario. (Adicionado por Ley 3363 de 6 de agosto de 1964).

3. Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios. (Adicionado por Ley 3450 de 5 de noviembre de 1964).

4. En los edificios y desarrollos sometidos al régimen de propiedad en condominio, el derecho que sobre los bienes comunes corresponda al propietario de finca filial. (Adicionado por Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio de 28 de octubre de 1999).

Artículo 412

La hipoteca constituida en garantía de una obligación que gana interés, no responde con perjuicio de tercero más que de las tres anualidades anteriores a la demanda, y de las que corran después de ella.

Artículo 413

La obligación garantizada debe limitarse; y cuando se hipotequen inmuebles para la seguridad de un crédito, debe limitarse la responsabilidad de cada uno.

Artículo 414

Constituida hipoteca por un crédito abierto con limitación de suma, garantiza las cantidades entregadas en cualquier tiempo y para diversos fines, siempre que no excedan de la suma prefijada. Cualquier pago que efectúe el deudor, automáticamente creará disponibilidad para ser utilizada de la forma que lo convengan las partes. (Reformado artículo 2 de la Ley 7460 de 29 de noviembre de 1994)

Artículo 415

El inmueble hipotecado y cada una de sus partes responden, cualquiera que sea su poseedor, al pago de la deuda.

Artículo 416

Cada vez que el deudor verifique un pago parcial, tiene derecho a exigir la reducción de la hipoteca. Cuando sean varias las fincas hipotecadas, a él corresponde exclusivamente hacer la imputación de pagos, salvo pacto en contrario.

Artículo 417

Siempre que haya de venderse judicialmente la finca hipotecada, se citará a todos los acreedores hipotecarios.

Si la finca se vende en concurso o quiebra o por ejecución de acreedor hipotecario primero en grado, la recibirá el comprador libre de gravamen.

Si la venta se hace por ejecución de un hipotecario de grado inferior, el comprador recibirá la finca con los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido; pero si los créditos anteriores fueren ya exigibles, también la recibirá el comprador libre de gravámenes y el precio de ella se distribuirá entre los acreedores según el orden de sus respectivos créditos.

Artículo 418

En los casos en que el comprador debe recibir la finca libre de gravamen, concurriendo acreedores con crédito de plazo no vencido, se reducirá el crédito con el descuento de interés legal, salvo que el crédito devengue interés, en cuyo caso no se hará tal descuento.

Si concurrieren acreedores cuyos créditos dependen de una condición, se depositará la suma que valgan sus créditos para hacerles pago si la condición se cumple.

Cuando el precio del seguro o de la expropiación forzosa venga a sustituir a la finca, se pagará a los acreedores hipotecarios por su orden y del modo explicado.

En ninguno de los casos especificados habrá lugar al pago de los créditos no exigibles, si el deudor ofrece garantías suficientes o reemplazo de la extinguida.

Artículo 419

El tercer poseedor del inmueble hipotecado será requerido, si el deudor no paga dentro del término legal, para que dentro de diez días verifique el pago de la suma que garantiza la finca, o la abandone a la ejecución. Es innecesario el requerimiento si el tercer poseedor adquiere la finca después de vencida la obligación objeto de la hipoteca.

Artículo 420

El tercer poseedor no puede alegar excusión, ni retener el inmueble hasta el pago de lo que corresponda por las mejoras y gastos que hubiere hecho.

Artículo 421

Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados.

Artículo 422

Es permitido renunciar en la escritura de hipoteca, los trámites del juicio ejecutivo. En tal caso se procederá desde luego a la venta judicial, sirviendo de base el precio fijado por las partes en la escritura; si no se hubiese fijado el precio, se establecerá por peritos.

Artículo 423

Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites de juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan a causa de la ejecución, pero sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero.

Artículo 424

La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios porque se extinguen las demás obligaciones. Se extinguen también por la resolución del derecho del constituyente, en los casos en que conforme a la ley las acciones resolutorias perjudican a tercero; y por la venta judicial en los casos en que le comprador deba recibir la finca libre de gravámenes. (Modificado por artículo 1 del Decreto N° XVI de 12 de diciembre de 1887).

Artículo 425

Las hipotecas legales reconocidas por la legislación anterior sólo subsistirán con perjuicio de tercero durante dos años. Los interesados pueden desde luego exigir que dichas hipotecas legales se reemplacen con una hipoteca especial.

Capítulo II

De las cédulas hipotecarias

Artículo 426

Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal, con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Artículo 427

Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo o ulterior grado, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

Artículo 428

Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor y que se cancele la primera al constituir la segunda.

Artículo 429

Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en escritura pública. Una vez constituida e inscrita se emitirán las cédulas. (Reformado por artículo 1 Ley 358 de 12 de agosto de 1941).⁴

Artículo 430

Las cédulas deben emitirse en moneda nacional. Sin embargo, podrá hacerse en moneda extranjera para responder por créditos obtenidos en el extranjero, con sociedades o bancos domiciliados fuera del país. En uno u otro caso, deberán ser del valor de un múltiplo de ciento.⁵

Todas las cédulas deberán estar firmadas por el dueño de inmueble hipotecado, o por su legítimo representante, y por el registrador general, el registrador general asistente, el registrador de cédulas, o cualquier otro registrador especialmente designado por el primero a ese efecto, y expresarán:

⁴. El artículo 2 de la ley 358 indica que esta ley no entrará a regir sino cuando el Poder Ejecutivo así lo acuerde, y esté legalmente emitido el correspondiente reglamento.

⁵. La Sala Constitucional, mediante voto 0027-95 de 16:18 horas del 03 de enero de 1995, declaró: ... debiendo entenderse que las restricciones sobre suscripción de cédulas hipotecarias en moneda extranjera prescritas en el párrafo primero del artículo 430 del Código Civil, en su texto vigente, según la reforma de la Ley número 6965 del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, carecen de cualquier efecto contrario al señalado en el antecedente que anteriormente se transcribió. Es decir, que pueden emitirse cédulas hipotecarias, tanto en moneda nacional como extranjera, sin restricción, por lo que, debe además, anularse la frase de ese párrafo que dice: “...previa autorización del Banco Central.”

1. Los datos necesarios para poder identificar las fincas hipotecadas, que no podrá ser más de una.

2. La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere.

3. El nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se extiende y la fecha y lugar de pago.

4. Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tal gravamen.

Siempre que un crédito devengue intereses y que éstos no hayan de descontarse ni de pagarse en el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán a cada cédula tantos cupones, que sirvan de título al portador para la cobranza de aquellos, como trimestres o semestres -a elección del tenedor- contuviere el plazo.

Cada cupón expresará el trimestre o semestre respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de cada cédula y la inscripción de la finca afectada. La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento. (Reformado por Ley 6965 de 22 de agosto de 1984).

Artículo 431

La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aún sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla a cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

Artículo 432

Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella; siempre que contenga un endoso nominal en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 433

Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado, quien, de igual manera que cualquier otra persona, puede negociarlas aún después de vencidas. (Reformado por Decreto 46 de 12 de julio de 1895).

Artículo 434

En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites de juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca. Quien tuviere el derecho de pedir el remate, podrá hacerlo con base de la cédula o cédulas en su poder, independientemente de las que se encuentren en el de otras personas. Cuando el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes, se pagará íntegramente al ejecutante su crédito si el monto del remate alcanzare a cubrir toda la emisión de las cédulas y cupones expedidos; en el caso contrario, se le pagará en proporción a su crédito. En uno y otro caso, el resto del precio quedará depositado para responder al pago de las cédulas y cupones no presentados en la ejecución, y se procederá a la cancelación del gravamen en el Registro. (Reformado por Ley 113 de 6 de julio de 1940).

Artículo 435

La hipoteca de cédula garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución. (Reformado por Ley 15 de 26 de mayo de 1892).

Artículo 436

En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca a que ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago con el descuento señalado por la ley para los pagos adelantados.

Artículo 437

Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido, y por ello queda expuesta a desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca o hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé a otra persona.

Artículo 438

Cuando la venta o administración a que se refieren los dos artículos anteriores, se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde o resuelva no podrá perjudicar en nada a las cédulas de una hipoteca anterior.

Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquiriente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago. Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse a prorrata entre todos los coacreedores. (Reformado por Ley 15 de 26 de mayo de 1892).

Artículo 439

La cancelación de la hipoteca deberá hacerse:

- a) Por medio de escritura pública.
- b) Por ejecutoria librada en juicio ordinario; y
- c) Por mandamiento expedido en ejecución hipotecaria en cuanto a la de grado inferior al gravamen que sirvió en base al juicio.

En el primero y último casos junto con el documento inscribible deberá presentarse la cédula correspondiente para que el Registrador al firmar la cancelación, la incinere. (Reformado por Ley 358 de 21 de agosto de 1941).

Artículo 440

Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas, consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además, el valor de los cupones emitidos.

El portador de un cupón no prescrito, podrá exigir su importe ante el juez, a cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después la prescripción, se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente. (Reformado por Ley 15 de 26 de mayo de 1892).

Capítulo III

De la prenda (⁶)

Artículos 441 a 447

Derogados

TÍTULO VII

DEL REGISTRO PÚBLICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 448

El Registro público comprende:

1. El Registro de Propiedad.
2. El Registro de Hipotecas.
3. El Registro de Personas.

Artículo 449

El Registro es público y puede ser consultado por cualquier persona. Corresponde a la Dirección de cada Registro determinar la forma y los medios en que la información puede ser consultada, sin riesgo de adulterarse, perderse ni deteriorarse. (Reformado por Ley 7764, Código Notarial de 17 de abril de 1998).

Artículo 450

Sólo pueden inscribirse los títulos que consten en escritura pública, de ejecutoria o de otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto.

Artículo 451

La inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o por su representante o apoderado.

El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto.

⁶. Los artículos 441 a 447 fueron derogados por el artículo 3 de las Disposiciones Transitorias de la Ley 5 de octubre de 1941.

Artículo 452

Pueden constituirse derechos reales por quien tenga inscrito su derecho en el Registro o por quien lo adquiriera en el mismo instrumento de su constitución.

Artículo 453

Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1. La hora y fecha de la presentación del título en el Registro.
2. El nombre y residencia del Tribunal, Juez, Cartulario o funcionario que autorice el título
3. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Artículo 454

Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de cómo aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudica a tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuere inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 455

Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos no perjudican a tercero, sino desde la fecha de su presentación al Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No tendrá la calidad de tercero el anotante por crédito personal, respecto de derechos, reales nacidos en escritura pública con anterioridad a la anotación del decreto de embargo o de secuestro.

Sin embargo, si la escritura pública fuera presentada al Registro después de tres meses de su otorgamiento y existiere ya una anotación de embargo, o de secuestro, éstas prevalecerán sobre aquella, a menos que la persona que derive su derecho de la escritura logre demostrar en juicio ordinario contra el anotante que su derecho es cierto y no simulado, juicio que deberá plantear dentro de los tres meses siguientes a la

fecha de presentación de la escritura y respecto del cual regirán las disposiciones del artículo 978.

Al inscribirse las escrituras por derechos reales presentadas dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, se prescindirá de las anotaciones o inscripciones de embargo de que se ha hecho mérito sin necesidad de gestión u ocurso, o de resolución que así lo declare, y el registrador pondrá al margen de los asientos de las referidas anotaciones o inscripciones, razón de haber quedado sin ningún valor ni efecto, en cuanto a los bienes o derechos respectivos, en virtud de los dispuesto en este artículo. (Reformado por Ley 2928 de 5 de diciembre de 1961).

Artículo 456

La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona a que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro. (Modificado por Decreto XVI de 12 de diciembre de 1887).

Artículo 457

Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptúanse:

1. Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro.

2. Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

1. Cuando la segunda enajenación ha sido por título lucrativo; y
2. Cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor. (Modificado por Decreto XVI del 12 de diciembre de 1887).

Artículo 458

La organización del Registro y los derechos y obligaciones del Registrador, serán determinados en reglamento especial.

Capítulo II

Del registro de propiedad

Artículo 459

En el Registro de propiedad se inscribirán:

1. Los títulos de dominio sobre inmuebles.
2. Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si se hubiera inscrito.

Las operaciones referente a edificios o departamentos sometidos al régimen contemplado por la Ley Propiedad horizontal, se inscribirán en una sección especial, mediante un doble registro de fincas matrices y fincas filiales, debidamente relacionado. (Adicionado por Ley 3670 de Propiedad Horizontal de 22 de marzo de 1966). *Este párrafo está derogado por artículo 41 de la Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio de 28 de octubre de 1999.*

Artículo 460

Cualquiera inscripción que se haga en el Registro de Propiedad, relativa a un inmueble, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción:

1. La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre y número si constaren, del inmueble objeto de la inscripción o al cual afecte el derecho que deba inscribirse.
2. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba.
3. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.
4. El nombre, apellidos y generales de la persona a cuyo favor se haga la inscripción y los de aquella que trasmita o constituya el derecho que ha de inscribirse.

En las segundas y siguientes inscripciones relativas a la misma finca, no se repetirán las circunstancias del inciso 1, pero se hará referencia de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

Artículo 461

Las servidumbres se harán constar en la inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

Artículo 462

Inscrito un título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

Artículo 463

De toda inscripción que se haga en los otros Registros, relativa a un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

Capítulo III

Del registro de hipotecas

Artículo 464

En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.

Artículo 465

El asiento que se haga en este Registro deberá expresar, además de las circunstancias generales:

1. Los nombres, apellidos y calidades del deudor y acreedor.
2. El monto del crédito y sus plazos y condiciones; si el crédito causa intereses, la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr.
3. Cita del número que tenga la finca hipotecada en el Registro de la Propiedad, y tomo y folio en que halle su descripción; o la naturaleza del derecho real hipotecado con las demás circunstancias que lo caractericen.

Capítulo IV

Del registro de personas

Artículo 466

En el Registro de Personas se inscribirán:

1. Las ejecutorias y documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas.
2. La sentencia que declare la ausencia o la presunción de muerte, y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes.
3. La que declare la insolvencia o quiebra, y la aceptación del nombramiento de curadores.
4. La certificación en que conste la aceptación del albacea nombrado por el testador, por el juez o por los herederos.
5. El instrumento público en que se constituya una sociedad civil o se les dé representación; y aquel en que se constituya apoderado de una corporación pública. (Modificado este inciso por Ley 218 de Asociaciones de 2 de agosto de 1939 y por artículo 2 de Ley 6020 de 3 de enero de 1977).
6. Todo poder general o generalísimo.
7. Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezcan entre los cónyuges comunidad de bienes raíces.

Artículo 467

El asiento del Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellidos y vecindad de las personas que aparezcan del documento.

Capítulo V

De las anotaciones provisionales⁷

Artículo 468

⁷. Reformado el título del Capítulo V por artículo 178 del Código Notarial, Ley 7764 de 17 de abril de 1998.

Se anotarán provisionalmente:

1. Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

2. Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro.

3. Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

4. El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, sin necesidad de practicar la diligencia de secuestro.

5. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esa anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto.

La vigencia de las anotaciones contempladas en los incisos 1), 2),3),4) de este artículo, será determinada de acuerdo con el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho que se trate. Estas anotaciones provisionales ni impiden la inscripción de documentos presentados con posterioridad. Transcurrido dicho término quedan canceladas sin necesidad de declaratoria ni de asiento. Este tipo de anotaciones se considerará como un gravamen pendiente en la propiedad. Cualquier adquirente de un bien anotado aceptará, implícitamente, las resultas del juicio y el registrador lo consignará así en el asiento respectivo, al inscribir títulos nuevos.

El plazo de caducidad al que se refiere el inciso 5) de este artículo se suspende cuando el registrador solicite el cotejo administrativo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, mientras el archivo notarial no se pronuncie cuando se presente algún recurso contra la calificación del registrador; cuando sea necesaria la comparecencia ante un órgano jurisdiccional, para subsanar el defecto y cuando el documento sometido a calificación, por su complejidad, no pueda cumplir este trámite dentro del plazo fijado por la ley. El criterio para determinar la complejidad de los títulos presentados al Registro se determinará en el reglamento respectivo.

En ningún caso, la suspensión del plazo de caducidad podrá exceder de tres meses contados desde la fecha de vencimiento original,

salvo si se hubieren interpuesto recursos contra la calificación registral en cuyo caso, el plazo de caducidad se reactivará desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del recurso correspondiente.

La anotación provisional será cancelada por el registrador al determinar la caducidad e inscribir nuevos títulos. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 469

La anotación provisional de los actos jurídicos a que se refieren los casos 1,2,3, y 4 del artículo anterior, se convierte en inscripción definitiva mediante la presentación, en el Registro, de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 470

La anotación provisional y la inscripción definitiva surten efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del título. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Capítulo VI

De la cancelación de las inscripciones

Artículo 471

Las inscripciones en el Registro público sólo se extinguen, en cuanto a terceros, por la cancelación o la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito, a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas, comunes o de cédulas, que aparezcan vencidas por más de diez años sin que el Registro manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, no surtirán efectos de terceros después de ese plazo. El registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará. Estas circunstancias se harán constar en las cédulas hipotecarias.

La vigencia de las anotaciones no contempladas en los artículos anteriores se determinará según el término de la prescripción extintiva correspondiente a la obligación o el derecho de que se trate.

Cuando se trate de las anotaciones provisionales referidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 468, dentro de los términos indicados y

a fin de interrumpirlos, la parte interesada podrá gestionar la anotación de interrupción, si el juicio respectivo no hubiere fenecido.

Las hipotecas inscritas y otorgadas para garantizar la administración de la tutela, que aparezcan en cualquier tiempo con más de cuarenta años de constituidas, sin el Registro manifieste la circunstancia que impliquen gestión cobratoria, reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción, después de ese tiempo, no surtirán efectos en perjuicio de terceros y el registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes y los cancelará. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 472

Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total:

1. Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito.
2. Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

Artículo 473

Podrá pedirse y deberá decretarse cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

Artículo 474

No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.

Artículo 475

La anotación provisional referente a decreto de embargo o título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley. Si la anotación provisional se refiere a embargo o demanda, se cancelará en virtud de mandamiento de des-embargo o de sentencia ejecutoria que absuelva de la demanda o la declare definitivamente desierta. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 476

En el Registro de Personas, las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico, en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad o que han cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

Artículo 477

La cancelación podrá declararse nula cuando:

1. Se declare falso o nulo el título del cual fue hecha.
2. Se haya verificado por error o fraude.

En estos casos, la nulidad sólo perjudica a terceros posteriores cuando la demanda establecida se haya anotado provisionalmente para que se declare en juicio. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 478

Ningún documento sujeto a inscripción que no haya sido inscrito se admitirá en los tribunales ni en las oficinas del gobierno, salvo que se invoque en juicio contra alguna de las partes, sus herederos o representantes. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 479

El propietario que carezca de título inscrito de dominio podrá inscribir su derecho, justificando de previo su posesión por más de diez años, en la forma indicada por la legislación correspondiente.

En ningún caso, la inscripción de posesión perjudicará a quien tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

TÍTULO VIII

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO

Capítulo Único

Artículo 480

La propiedad de muebles e inmuebles se trasmite con relación a las partes contratantes, por el solo hecho del convenio que tenga por objeto transmitirla, independientemente de su inscripción en el Registro y de la tradición.

Artículo 481

La propiedad de los muebles se adquiere eficazmente respecto de terceros, por la tradición hecha a virtud de un título hábil; pero aquel que ha perdido o a quien han robado una cosa mueble, puede reivindicarla dentro de tres años contados desde el día de la pérdida o del robo, salvo que el poseedor actual de la cosa robada o perdida, la hubiere comprado con las formalidades usuales en feria o venta pública, o a un mercader que vende cosas semejantes; en tales casos, el dueño originario no puede recuperarla sin pagar al poseedor el precio que le ha costado, quedándole el derecho de exigir el valor de la cosa de cualesquiera de los otros poseedores, respecto de los cuales hubiera sido eficaz una acción reivindicatoria. (Modificado por Decreto XVI de 12 de diciembre de 1887).

Artículo 482

La tradición se realiza desde el momento en que el dueño hace entrega y el adquiriente toma posesión de la cosa.

Cuando el que ha de recibir la cosa la tiene ya en su poder por otro título no traslativo de dominio, el mero consentimiento de las partes importa tradición desde la fecha cierta del documento en que se haga constar.

La cláusula en que el enajenante declara que en lo sucesivo tendrá la posesión de la cosa a nombre del adquirente, importará tradición sólo en el caso de que el convenio conste en instrumento público.

Artículo 483

La tradición de los derechos se verifica por la entrega de los documentos que sirven de título.

Sin embargo, la tradición de un crédito no surte sus efectos legales respecto del deudor, mientras no se notifique a éste la cesión; ni respecto de tercero, sino desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite deban al portador del título o se transmitan por el simple endoso.

El requisito de notificación al deudor no será exigible en los casos previstos en el artículo 1104 de este Código. (Adicionado este párrafo por Ley 7732 de Mercado de Valores de 17 de diciembre de 1997).

Artículo 484

Además del convenio, son modos de adquirir el dominio: la ocupación, la accesión, la herencia o el legado y la prescripción.

TÍTULO IX

DE LA OCUPACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 485

Por la ocupación puede adquirirse el dominio de la cosas muebles que no pertenecen a nadie.

Artículo 486

Los inmuebles no reducidos a propiedad particular, pertenecen al Estado.

Artículo 487

La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a la playas, o que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

También está sujeta a la leyes especiales la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

Capítulo II

De la caza y de la pesca

Artículo 488

Por la caza o la pesca se adquiere el dominio de los animales fieros o salvajes, reputándose tales aún los domesticados que han perdido la costumbre de volver a la casa de su dueño. Las abejas no pueden ocuparse mientras el dueño persiga el enjambre, llevándolo a la vista.

Artículo 489

Se puede cazar o pescar en los terrenos o aguas públicas, conformándose con los respectivos reglamentos. En la propiedad particular no se puede cazar ni pescar sin permiso del dueño.

Artículo 490

La ocupación por medio de la caza o de la pesca se regirá por los reglamento especiales y por las siguientes bases.

Artículo 491

El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él.

Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador en el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Artículo 492

Si la presa herida muere en terreno ajeno, el propietario o quien le represente, deberá entregarla al cazador, o permitir que entre a buscarla.

Artículo 493

El propietario que no cumpliera con la prevención del artículo anterior, pagará el valor de la fiera; y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause, y cuando haya más de un cazador, serán todos solidariamente responsables.

Artículo 494

Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.

Artículo 495

Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se adquiere y transmite en la misma forma que las demás cosas.

Artículo 496

Los animales domesticados se equiparan a los domésticos, mientras conserven la costumbre de volver a la casa de su dueño.

Capítulo III

Del hallazgo o invención⁸

Artículo 497

El tesoro encontrado en terreno propio, pertenece en su totalidad al que lo descubre.

Artículo 498

El tesoro encontrado en terreno ajeno, por casualidad o con permiso del dueño del terreno, pertenece por iguales partes al descubridor y al propietario.

Artículo 499

El tesoro que se descubre en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

Artículo 500

Para el efecto de los artículos que preceden, se entiende por tesoro las monedas, joyas u otro cualquier objeto, que, elaborado por la mano del hombre, ha estado largo tiempo sepultado o escondido, sin que haya memoria ni indicio de su dueño. El tesoro nunca se considera fruto de una finca.

Artículo 501

Las cosas muebles de dueño desconocido serán del que las que ocupe, si pasado un año desde que el hallazgo se anunciare por tercera vez en el periódico oficial, nadie las reclama como suyas.

Artículo 502

⁸. Véase el artículo 31 de la Ley 7 de 6 de octubre de 1938.

Si a virtud del aviso en el periódico oficial apareciere el dueño antes de transcurrido el año, el que ocupó o encontró la cosa tendrá derecho al diez por ciento del valor de la misma, y al importe de los gastos necesarios que haya hecho para conservarla, pudiendo retener la cosa en su poder mientras no se le pague lo que en uno u otro concepto debe recibir.

Los mismos derechos tendrá el que encontrare una cosa extraviada o perdida y la fuere a entregar a su dueño.

El que omitiere anunciar hallazgo en el periódico oficial, se considerará como poseedor de mala fe de la cosa encontrada, e incurrirá en una multa equivalente al precio de la misma cosa, sin perjuicio de las otras responsabilidades que pudieran resultarle según el caso.

Artículo 503

Si la cosa encontrada fuere corruptible o hubiere otra dificultad para conservarla y custodiarla, el que la encontrare, sin perjuicio de anunciar el hallazgo en el periódico oficial, la presentará al juez para que la haga vender en pública subasta.

Del precio de la venta se cubrirá desde luego el importe de los gastos y el diez por ciento que en el caso de aparecer el dueño, correspondería al inventor; el resto se mandará depositar para entregarlo oportunamente al dueño, si se presentare a reclamarlo, al inventor si pasare el año sin que haga tal reclamo.

Artículo 504

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los animales domésticos que aparezcan sin dueño conocido. El que encontrare un animal de esta clase deberá presentarlo a la autoridad; y en caso de no resultar el dueño, su producto, deducidos los gastos de venta, corresponderá íntegramente al respectivo municipio.

TÍTULO X

DE LA ACCESIÓN

Capítulo I

Del derecho de accesión respecto de los inmuebles

Artículo 505

El derecho de propiedad no se limita a la superficie de la tierra, sino que se extiende por accesión a lo que está sobre la superficie y a lo que está debajo. Salvadas las excepciones establecidas por la ley o la convención, el propietario puede hacer arriba todas las construcciones o plantaciones que le convenga, y hacer debajo todas las construcciones que juzgue a propósito y sacar de esas excavaciones todos los productos que puedan darle.

En los casos de propiedad en condominio, lo anterior solo será aplicable con las limitaciones establecidas en la respectiva ley. (Reformado el último párrafo por Ley 7933 Reguladora de la Propiedad en Condominio de 28 de octubre de 1999).

Artículo 506

Toda siembra, plantación u obra hecha en un terreno, se presume hecha por el propietario y que le pertenece, si no se prueba lo contrario.

Artículo 507

El que de buena fe edifique en suelo o finca propia con materiales ajenos, se hará dueño de éstos por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño su justo precio u otro tanto de su misma clase y calidad.

Si ha procedido con mala fe, será también obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo estará sujeto a la disposición del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio, vegetales o semillas ajenas.

Artículo 508

El dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, o el de exigir que se quiten o destruyan a costa del que los hizo, quien además puede ser condenado a indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al dueño del suelo. Si el propietario prefiere conservar el plantío o fábrica, deberá reembolsar el valor de los materiales y el de mano de obra, sin consideración al mayor o menor valor que haya podido recibir la finca. Sin embargo, demostrada la buena fe del que edificó, sembró o plantó, no podrá el propietario pedir la destrucción de lo hecho, pero tendrá op-

ción para reembolsar el valor de los materiales y jornales, o para pagar una suma igual al mayor valor que la finca haya adquirido.

Artículo 509

Si se ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno, pero a ciencia y paciencia del dueño, esté podrá hacer suya la plantación o fábrica, pagando el valor que haya costado, y si no le conviniera, la propiedad total será común en proporción al valor del terreno antes del edificio o plantación, y al valor de la plantación o edificio.

Capítulo II

Derecho de accesión respecto de las cosas muebles

Artículo 510

El derecho de accesión cuando tiene por objeto cosas muebles que pertenecen a distintos dueños, está sujeto a los principios de equidad natural.

Las disposiciones siguientes servirán de norma para la resolución de los casos en ellas no previstos.

Artículo 511

Cuando dos o más cosas pertenecientes a diferentes dueños, se han unido de modo que forman un solo cuerpo, pero que pueden aún separarse en términos que cada una pueda subsistir sin las demás, cada propietario conservará el derecho de reivindicación de su cosa; pero si la unión es tal que las cosas no puedan separarse en los términos indicados, el todo pertenece al dueño de la cosa que constituye la parte principal, con obligación de pagar a los otros dueños el valor de los objetos unidos.

Artículo 512

Se reputa parte principal aquella a que se han unido otras para su uso, ornato y complemento.

Sin embargo, cuando la cosa unida es más valiosa o de mérito superior a la que se unió, se considera aquella como principal; en tal caso y habiéndose empleado sin noticia del dueño, puede pedir éste que sea separada y que se le restituya, aunque de esta desunión pudiera resultar detrimento de la otra.

Si de dos cosas unidas, para formar un solo cuerpo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa principal aquella que tenga mayor valor, o si los valores son poco más o menos iguales, la que tenga mayor volumen.

Artículo 513

Si alguien ha empleado alguna materia que no le pertenecía, para formar una cosa de nueva especie pueda ésta tomar o no su forma primitiva, el dueño tiene derecho para reclamar la cosa que se hubiere formado, satisfaciendo el valor del trabajo; pero si éste fuere de tal importancia que su valor exceda de la materia empleada, entonces la industria se reputará parte principal, y el artífice tendrá derecho a retener la cosa elaborada, si tuvo buena fe, reembolsando a su dueño el valor de la materia.

Artículo 514

Cuando una persona ha empleado parte de la materia que le pertenece, y parte que no es suya, para formar una especie nueva, sin que ni una ni otra se hayan destruido enteramente, pero que no se puedan separar sin detrimento, la cosa nueva queda común a ambos en proporción a la materia de cada una y al valor de la industria.

Artículo 515

Cuando se ha formado una cosa por la mezcla de materias de dos o más dueños, sin que ninguna pueda considerarse como principal ni separarse sin detrimento, sus dueños adquieren en común la propiedad de la mezcla, en proporción a la cantidad y valor de lo perteneciente a cada uno.

Artículo 516

Si la materia perteneciente a uno de los dueños es muy superior a la otra en cantidad y precio, el dueño de aquella podrá reclamar lo que hubiere resultado de la mezcla, reembolsando al otro el valor de su materia.

Artículo 517

En el caso de que el dueño cuya materia fue empleada sin su consentimiento en formar otra de distinta especie, pueda reclamar la propiedad de ella, queda a su elección pedir la restitución de materia o su valor.

Artículo 518

Los que hubieren empleado materias pertenecientes a otros, además de pagar su valor podrán también ser condenados a la satisfacción de daños y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

Artículo 519

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya hacía otra persona, sólo tendrá derecho a que ésta le pague el valor de la materia.

TÍTULO XI

DE LAS SUCESIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 520

La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

Artículo 521

La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.

Artículo 522

La sucesión se defiende por la voluntad del hombre legalmente manifestada; y a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada.

Capítulo II

De la indignidad

Artículo 523

Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1. El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

2. El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3. Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla el artículo 190.

4. Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

5. El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocar el hecho, sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.

Artículo 524

Si el testador al tiempo de hacer el testamento conocía la causa de indignidad, o si habiéndola sabido después no revocó la institución pudiendo hacerlo, el heredero queda de hecho rehabilitado para recibir la herencia.

Artículo 525

Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.

Artículo 526

El heredero excluido de la herencia por indignidad, está obligado a restituir todos los frutos que haya percibido desde la apertura de la sucesión.

Capítulo III

De la aceptación y renuncia de la herencia

Artículo 527

La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

Artículo 528

La aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al juez del domicilio de la sucesión, la declaratoria de ser tal heredero.

Artículo 529

El término para aceptar la herencia será de treinta días hábiles, contados desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en ésta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero, no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente.

Si no fuere del caso notificar personalmente al heredero, y éste se hallare fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiere entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.

Rige desde su publicación, hecha en la Gaceta del 17 de junio de 1951, pero los juicios sucesorios que estuvieren iniciados al entrar en vigencia continuarán rigiéndose por las disposiciones legales que existían en el tiempo de su iniciación. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989 y por artículo 9 la vigencia será 6 meses después de su publicación).

Artículo 530

Si el heredero muriere antes de aceptar la herencia, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que falte del término en que debe hacerse la aceptación.

Artículo 531

Si durante el término para aceptar la herencia nadie se presentare a reclamarla probando su calidad de heredero, se reputará vacante y se declarará heredero al respectivo municipio.

Artículo 532

Si durante el término del emplazamiento alguno o algunos se presentaren reclamando la calidad de heredero y la probaren, vencido el

término, se les declarará herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y se les pondrá en posesión de la herencia.

Artículo 533

Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea, por habérsele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos.

Artículo 534

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el que fuere desposeído de una herencia por el verdadero heredero que se haya presentado reclamándola antes de concluirse el término que la ley le concede para aceptar, deberá devolverla con sus frutos, sin más derecho que el de indemnización de gastos y pago de mejoras como poseedor de buena fe.

Artículo 535

El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta. Aceptada pura y simplemente, toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada a beneficio de inventario, incumbe a los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados.

Artículo 536

No dándose principio al inventario o no concluyéndose éste por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por la ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente.

Artículo 537

La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el Juez llamado a conocer de la sucesión.

Los acreedores del renunciante, en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efectivos los derechos que corresponderían a su deudor si no hubiera renunciado.

Artículo 538

No es eficaz ni tiene efecto alguno legal, la renuncia de la herencia de un hombre vivo.

Artículo 539

Ninguno puede reclamar contra la aceptación o renuncia que en debida forma haya hecho de una herencia, sino en los casos en que la ley presume falta de consentimiento, dolo, fuerza o violencia.

Artículo 540

El que ha renunciado la herencia intestada de una persona puede reclamar la misma herencia en virtud de un testamento que no conocía al hacer la renuncia.

Capítulo IV

Del albacea

Artículo 541

En ninguna mortuoria habrá más de un albacea propietario. Para los casos de impedimento temporal del propietario y para los incidentes en que éste tenga un interés propio que esté en contradicción con los de la sucesión, se nombrará un albacea suplente.

Artículo 542

El testador puede nombrar albacea propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes, sólo ejercerá el cargo uno de ellos, llamándolos por el orden en que estén nombrados.

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, en junta general convocada a instancia de interesados, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el juez. Ese mismo procedimiento se seguirá en caso de segundas elecciones, y de remoción o separación.

Artículo 543

Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo éste entrar a ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al padre o madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.

Artículo 544

El albacea provisional cesará de serlo cuando el albacea testamentario o definitivo acepte el cargo. Puede removerlo el Juez a solicitud de parte interesada, por faltar a cualquiera de sus obligaciones.

Artículo 545

No podrán ser albaceas:

1º. Quienes no puedan obligarse.

2º. Quienes tengan domicilio fuera de la República y quien haya sido condenado una vez o haya sido removido por dolo en la administración de cosa ajena.

(Reformado por Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad de 2 de mayo de 1996)

Artículo 546

El albacea nombrado puede rehusar libremente el cargo; pero si lo acepta, está obligado a desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

Artículo 547

El albacea testamentario debe iniciar el juicio de sucesión desde que tenga conocimiento de ser tal albacea. Si dejare pasar treinta días sin hacerlo, perderá el legado que se le hubiere dejado y la décima parte de los honorarios por albaceazgo.

En el caso de hallarse fuera de la República el albacea nombrado, los treinta días de que habla el párrafo anterior no comenzará a correr sino desde la fecha de su regreso a la República.

Artículo 548

El albacea es el administrador y el representante legal de su sucesión así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

Artículo 549

El albacea necesita autorización especial:

1. Para arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa.
2. Para renunciar, transigir o comprometer en árbitros, derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor o sobre muebles valorados en más de diez mil colones.
3. Para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de diez mil colones.
4. Para continuar o no el comercio del difunto.

(Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989 y mediante artículo 9, la vigencia de esta ley rige 6 meses a partir de su publicación).

Artículo 550

La autorización a que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio o cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el Juez, si procede, según el caso.

Artículo 551

Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación está ordenada por sentencia a virtud del derecho ejercido contra la sucesión.

Artículo 552

Los actos o contratos que el albacea ejecute o celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Artículo 553

Debe el albacea depositar a la orden del Juez de la sucesión y en el establecimiento señalado para los depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

Artículo 554

Cada mes presentará el albacea al Juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

Artículo 555

El cargo de albacea testamentario o definitivo, es por tiempo indefinido. (Reformado por artículo 1 Ley 5181 de 22 de febrero de 1973).

Artículo 556

El albacea puede ser removido a voluntad de los interesados, pero el albacea provisional sólo podrá ser removido por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del juicio de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si el juicio estuviera concluido.

Artículo 557

El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil colones del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil colones.

Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez.

Artículo 558

Los honorarios del albacea se pagarán al terminarse la liquidación, y en caso de haber habido varios albaceas, el juez designará la parte que a cada uno corresponde, salvo que ellos convinieren en la distribución.

Artículo 559

El testador no podrá ampliar las facultades legales del albacea, ni eximirle de sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 560

Durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por éste los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en estado de insolvencia, deban darse a los herederos y al cónyuge del difunto, conforme a la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

Capítulo V

Participación de herencia y pago de acreedores

Artículo 561

La participación hecha legalmente confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que fueron repartidos entre ellos.

Artículo 562

Los herederos son obligados a indemnizarse recíprocamente, en caso de evicción, de los objetos repartidos. Esta obligación cesa habiendo convención en contrario, o si la evicción aconteciere por culpa del vencido.

Artículo 563

Las particiones hechas extrajudicialmente o de acuerdo de todas las partes, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que pueden serlo los contratos; las hechas mediando contención, sólo pueden ser acatadas en los casos que puede serlo una sentencia.

Artículo 564

Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios o hipotecarios y el pago se hiciere dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión, deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual o mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses. Vencido este término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado.

Artículo 565

El acreedor que en los dos primeros años después de iniciado el juicio de sucesión, no haga uso de los derechos que contra ella tenga, nada podrá reclamar de los acreedores a quienes se hubiere pagado, y sólo podrá repetir contra los legatarios, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir su crédito, y no hubieren transcurrido dos años desde que éstos hayan entrado en posesión de su legado.

Lo dispuesto en este artículo no modifica en manera alguna los derechos del acreedor hipotecario.

Artículo 566

El albacea que no hubiere reservado lo suficiente para pagar aquellos acreedores no presentados, cuyo crédito constara de los papeles o documentos de la sucesión, o fuere conocido de albacea, por cualquier

ra otro medio, será responsable personalmente de las cantidades entregadas a otras personas, en perjuicio de dichos acreedores, si cuando éstos se presentaren no hubiere ya bienes de la sucesión con qué pagarles, y no pudieren repetir de los otros acreedores o de los legatarios las sumas indebidamente percibidas por éstos.

Artículo 567

El acreedor cuyo crédito no fuere exigible en los seis primeros meses después de iniciado el juicio de sucesión, para conservar ileso su derecho, deberá presentarse pidiendo que se separen bienes suficientes para pagarle en su oportunidad, o que se garantice el pago por el heredero.

Capítulo VI

Del derecho de acrecer

Artículo 568

En la sucesión legítima, la parte caduca del heredero indigno o que renuncia, acrece a los coherederos, siempre que no sea el caso de representación.

Artículo 569

En la sucesión testamentaria, salvo la voluntad expresa del testador, hay derecho de acrecer a favor de los herederos, respecto al legado y respecto a la parte de la herencia de sus coherederos que caduquen conforma a la ley.

Artículo 570

Entre los legatarios no habrá derecho de acrecer, pero si la cosa legada fuere indivisible o no pudiere dividirse sin deterioro, el colegatario tendrá opción para conservar el todo reponiendo a los herederos el valor de la parte caduca, o para recibir de ellos el valor de lo que directamente le pertenece.

TÍTULO XII

DE LA SUCESIÓN LEGITIMA

Capítulo Único

Artículo 571

Si una persona muriere sin disponer de sus bienes, o dispusiere sólo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado, entrarán a la herencia sus herederos legítimos.

Artículo 572

Son herederos legítimos:

1. Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:

a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación. Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.

b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.

ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión. (Reformado el inciso 1 del artículo 572 del Código Civil por artículo 31 Ley 7142 de Promoción de Igualdad Social de la Mujer de 8 de marzo de 1990).

2. Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de la madre, aunque que sean naturales, se considerarán legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;

3. Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;

4. Los hijos de los hermanos legítimos o naturales por parte de madre; y los hijos de la hermana legítima o natural por parte de madre;

5. Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y

6. Las Juntas de Educación correspondientes a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.

Si el causante nunca hubiere tenido su domicilio en el país, el juicio sucesorio se tramitará en el lugar donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

Las juntas no tomarán posesión de la herencia sin que preceda resolución que declare sus derechos, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. (Reformado por artículo 1 Ley 1443 de 21 de mayo de 1952)

Artículo 573

Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran la que llama el inciso siguiente, salvo el caso de representación.

Artículo 574

Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta sólo se admite a favor de los descendientes del difunto y a favor de los sobrinos. (Reformado por artículo 1 Ley N° 1443 de 21 de mayo de 1952).

Artículo 575

Se puede representar al indigno, al que repudió la herencia y al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Artículo 576

En caso de representación se harán de la herencia tantas porciones como sea el número de los herederos que concurran con derecho propio y el de los representados; los primeros recibirán su porción viril, y de las porciones que correspondan a los representados se formará una sola masa distribuible sin distinción de origen.

Esta misma regla se observará en el caso de que por representación tengan que concurrir descendientes más remotos.

TÍTULO XIII

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Capítulo I

Del testamento en general

Artículo 577

No puede hacerse testamento por procurador. Tampoco puede depender del arbitrio de otro, sea en cuanto a la institución a la designación del objeto de la herencia o legado, sea en cuanto al cumplimiento o no cumplimiento de las disposiciones.

Artículo 578

No vale la disposición que depende de instrucciones dadas o de recomendaciones hechas secretamente a otro, o que se refiere a documentos no auténticos, o que sea hecha a favor de personas inciertas y que no pueden llegar a ser ciertas y determinadas.

Artículo 579

Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables.

Artículo 580

La invocación de un motivo falso no anula la disposición, a no ser que haya sido anunciado en forma de condición o que del mismo testamento aparezca que el testador ha querido que la eficacia del legado o herencia dependa de la existencia de la causa invocada.

Artículo 581

La expresión de un motivo contrario a derecho produce siempre la nulidad de la disposición.

Artículo 582

Las sustituciones son prohibidas. La disposición por la cual un tercero sea llamado a recoger el beneficio de una disposición, en el caso de que el primer llamado no quiera o no pueda aprovecharla, no constituye sustitución y es válida.

Capítulo II

De la forma de los testamentos

Artículo 583

Puede otorgarse testamento abierto:

1. Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario

2. Ante cuatro testigos sin cartulario, si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

Artículo 584

Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

Artículo 585

El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1. Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.

2. Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.

3. Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos. Si el testador no supiere o no pudiese firmar, lo declarará así en el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

Artículo 586

Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1. Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se halle en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe u oficial

2. Los navegantes, ante el capitán o quién tenga el mando de la nave, y dos testigos.

3. Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.

Artículo 587

El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quién extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, enterrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

(Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998)

Artículo 588

El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

Artículo 589

A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales. (Reformado por Decreto XVI de 12 de diciembre de 1887).

Capítulo III

De la capacidad de disponer y recibir por testamento

Artículo 590

El testador debe ser moralmente capaz al hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

Artículo 591

Tienen incapacidad absoluta de testar:

1. Los que no están en perfecto juicio.
2. Los menores de quince años.

Artículo 592

Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

1. Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración o que sea ascendiente o hermano del menor;
2. Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquiera persona a cuyo cuidado esté entregado;
3. Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió. Declarado inconstitucional por voto 2000-6328 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 16:20 horas del 19 de julio del 2000 y por voto 2005-00330 de la misma Sala del veintiuno de enero del dos mil cinco, se aclara que lo declarado inconstitucional es: “y los confesores que durante la misma se confesaron”.-
4. Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubiesen unido en matrimonio; y (Reformado por Ley 3687 de tres de junio de 1966).
5. Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) no impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones a favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador. (Reformado por artículo 1 Ley 1443 de 21 de mayo de 1952).

Artículo 593

Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento.

El párrafo segundo fue declarado inconstitucional por voto 2000-6328 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 16:20 horas del 19 de julio del 2000.⁹

Artículo 594

Las disposiciones a favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tiene como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, consorte o hermanos del inhábil.

El párrafo tercero fue declarado inconstitucional por voto 2000-6328 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 16:20 horas del 19 de julio del 2000¹⁰.

Artículo 595

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo, además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(Reformado por artículo 79 Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de 18 de abril de 1996)

Capítulo IV

De los herederos y legatarios

⁹. El párrafo segundo del artículo 593 declarado inconstitucional decía: “Sin embargo, serán absolutamente nulas las mandas hechas a favor de iglesias o de institutos de carácter religiosos, en cuanto excedan del décimo de los bienes del testador. Tampoco puede disponerse más del décimo para sufragios u otras mandas religiosas”

¹⁰. El párrafo tercero del artículo 594 declarado inconstitucional decía: “En capacidad del confesor se tendrá también como persona interpuesta de cabildo, iglesia, comunidad o instituto a que pertenezca el confesor.”

Artículo 596

El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.

Artículo 597

Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

Artículo 598

El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título.

Artículo 599

El legado hecho a un acreedor no estima compensación de la deuda.

Artículo 600

Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

Artículo 601

El legado de un crédito o de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y acciones que le competerían contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

Artículo 602

El legado genérico de liberación o de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.

Artículo 603

Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles o de lujo hechas en la cosa legada.

Artículo 604

El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador. El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición. El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

Artículo 605

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición o haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza al que hubiere de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.

Esto último se hará con las herencias dejadas a personas por nacer.

Artículo 606

El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

Artículo 607

El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga a la muerte del testador, salvo que éste disponga lo contrario; pero el legatario no responde de las cargas, sino hasta donde alcance el legado.

Artículo 608

La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre a la muerte del testador, a menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre, la hayan modificado o destruido. Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

Artículo 609

En el legado de género no está obligado el heredero a dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

Artículo 610

Los gastos de la entrega de cosa legada son a cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

Artículo 611

Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.

Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.

Artículo 612

Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

Artículo 613

Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todas las mandas, se pagarán éstas a prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios que se considerarán deudas de la sucesión.

Artículo 614

Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de algún heredero o legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos, ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el juez. El heredero elegido por el Juez o por sus coherederos, afianzará a satisfacción del legatario. En el caso de no prestarse esta fianza o de que ninguno de los herederos quiera tomar a su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente a diez anualidades o pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

Capítulo V

Disposiciones Condicionales

Artículo 615

El testador puede disponer pura y simplemente o bajo condición.

Las condiciones imposibles o ilícitas se tendrán por no escritas, y por pura y simple la institución a que afecten. Sin embargo, si se reconoce que la condición ha sido la causa impulsiva y determinante de la liberalidad, es nula toda la disposición.

Artículo 616

La condición puramente potestativa ha de cumplirse por el instituido, heredero o legatario después de la muerte del testador y con noticia de que le había sido impuesta. Exceptuase el caso de que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

Artículo 617

Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario, fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán aquellos con afianzar que no harán o no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

Artículo 618

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador salvo que éste dispusiera otra cosa.

Si se había cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida; si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando la condición sea de tal naturaleza que no pueda cumplirse de nuevo.

Artículo 619

El término incierto señalado únicamente para la ejecución de la disposición no impide al heredero o legatario tener un derecho adquirido y transmisible.

Artículo 620

Si el cumplimiento de la condición se impidiere por alguien que tenga interés en que no se cumpla, se tendrá por cumplida.

Capítulo VI

De la revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias

Artículo 621

El testador puede revocar libremente su testamento en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.

Artículo 622

El segundo testamento que no menciona el primero sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

Artículo 623

Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste; es preciso que el testador expresamente lo declare.

Artículo 624

La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado.

Artículo 625

Cuando dos o más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

Artículo 626

La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1. Si el heredero o legatario fallece antes que el testador.

Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima, son aplicables a la testamentaria.

2. Si la condición suspensiva de que dependía, la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria.

3. Si el heredero o legatario es incapaz o indigno de adquirir la herencia o legado al abrirse la sucesión, o si el legado o herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.

4. Si el heredero o legatario renuncia sus derechos.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la transforma de modo que no conserve ni la

forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado. (Reformado por artículo 1 del Decreto XV de 26 de mayo de 1892).

LIBRO III

DE LAS OBLIGACIONES

TÍTULO I

DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 627

Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable:

1. Capacidad de parte de quien se obliga.
2. Objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación.
3. Causa justa

Artículo 628

La capacidad para obligarse se presume siempre, mientras no se prueben los hechos y circunstancias por la cuales niegue la ley esa capacidad.

Artículo 629

Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa, y puede referirse a todas las cosas que están en el comercio de los hombres, aún a las futuras como los frutos por nacer.

Artículo 630

Es ineficaz la obligación cuyo objeto no pueda reducirse a un valor exigible, o que no está determinado ni pueda determinarse.

Artículo 631

También es ineficaz la obligación que tenga por objeto una cosa o acto que fuere física o legalmente imposible. La imposibilidad física

debe ser absoluta y permanente, y no temporal ni relativa, con respecto a la persona que se obliga.

La imposibilidad legal existe:

1. Respecto a las cosas que estén fuera del comercio por disposición de la ley.

2. Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 632

Las causas productoras de obligación son: los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos y la ley.

Artículo 633

Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la renovación, por la emisión, por confusión, por el evento de un obstáculo que haga imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.

Capítulo II

De las obligaciones civiles y naturales

Artículo 634

Las obligaciones naturales no confieren derechos para exigir su cumplimiento; pero cumplidas, autorizan para retener lo que se ha recibido en razón de ellas.

Artículo 635

Las obligaciones civiles contraídas en satisfacción de una natural, se registrarán, en el fondo y en la forma, por las reglas de las obligaciones provenientes de título oneroso.

Capítulo III

De las obligaciones ordinarias

Artículo 636

No puede haber solidaridad entre acreedores. Cuando por convenio o por testamento se concedan a otra u otras personas los mismos derechos del acreedor, dicha persona o personas se considerarán como apoderados generales de éste; y si por los términos del convenio o del testamento no pudiere conocerse cuál es el verdadero acreedor, los que aparecieren con ese carácter serán reputados acreedores simplemente conjuntos, teniendo cada uno de ellos, con respecto a la parte de los demás acreedores, las facultades de un apoderado general.

Artículo 637

En la obligación solidaria entre los deudores, cada uno de éstos es tenido en sus relaciones con el acreedor, como deudor único de la prestación total.

Artículo 638

La solidaridad entre deudores sólo resulta de pacto expreso o de disposición de un testamento o de la ley.

Artículo 639

Puede haber solidaridad entre los deudores, aunque las obligaciones por ellos contraídas difieran en el modo, por razón de la condición, el plazo u otra circunstancia.

Artículo 640

El acreedor puede reclamar la deuda contra todos los deudores solidarios simultáneamente o contra uno solo de ellos.

Artículo 641

El deudor demandado tiene derecho de citar a sus codeudores a fin de que sean condenados a pagarle lo que por cada uno de ellos tenga que satisfacer al acreedor común.

Los codeudores no demandados ni citados tienen la facultad de intervenir en el juicio.

Artículo 642

La remisión hecha a uno de los deudores libra a los demás, salvo que el acreedor reserve sus derechos contra ellos y en tal caso, se deducirá de la deuda la parte del deudor a quien se hizo la remisión.

Artículo 643

La compensación sólo puede ser opuesta por el codeudor cuyo crédito la produzca; pero con relación a la parte de tal codeudor en la deuda solidaria, la compensación se opera también en provecho de los otros codeudores, y cualquiera puede válidamente oponerla.

Artículo 644

El convenio del acreedor con uno de los deudores solidarios, respecto a plazo o modo de cumplir la obligación, sólo afecta al deudor con quien se hizo.

Artículo 645

Los hechos u omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos u omisiones tengan respecto de la deuda, salvo de derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás.

Artículo 646

El acreedor que descarga de la solidaridad a uno de los deudores, conserva su acción solidaria contra los otros.

Artículo 647

No se presume el descargo de solidaridad, pero se tiene por consentido:

1. Cuando el acreedor, al recibir de uno de los deudores una suma igual a la porción que le corresponde en la deuda, le da recibo por su parte.
2. Cuando la demanda establecida por el acreedor contra uno de sus deudores, por la parte que a éste corresponde en la deuda, ha sido contestada de acuerdo o declarada procedente por sentencia.
3. Si durante cinco veces consecutivas el acreedor ha recibido separadamente de uno de los deudores su parte en los intereses de la deuda.

Los hechos que en estos tres casos operan el descargo de solidaridad, dejan de producirlo si el acreedor ha hecho reserva de la solidaridad o de sus derechos en general; y cuando el descargo se efectúe, sólo aprovechará al codeudor a favor del cual se haga.

Artículo 648

Muerto un codeudor solidario, sus herederos, después de repartida la herencia y pasado un año desde que se inició el juicio de sucesión, sólo estarán obligados solidariamente con los demás codeudores en proporción a la parte que les haya cabido en la herencia.

Artículo 649

Los codeudores solidarios se dividen entre sí la deuda por partes iguales, a menos que hubiere pacto en contrario.

Artículo 650

La porción del deudor insolvente se reparte entre sus demás codeudores, comprometiéndose entre éstos a aquel o aquellos a quienes el acreedor hubiere descargado de la solidaridad o cuya obligación hubiere dejado de existir por confusión o remisión.

Artículo 651

El codeudor que paga la deuda común tiene derecho de repetir de sus demás codeudores la parte de cada uno, junto con costos y con intereses desde el pago, aunque la deuda no produzca tales intereses.

Artículo 652

El codeudor culpable debe indemnizar a su codeudor no culpable de lo que éste haya pagado al acreedor por causa de la falta de aquél.

Artículo 653

Si el negocio por el cual se contrajo la deuda solidaria no concierne más que a uno de los deudores, éste será responsable de toda ella para con los otros codeudores, que con respecto a él, serán considerados como fiadores.

Capítulo IV

De las obligaciones alternativas y facultativas

Artículo 654

En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, a menos que se haya pactado lo contrario.

Artículo 655

Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba, y no puede obligar al acreedor a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 656

Si alguna de las cosas objeto de la obligación alternativa parece o no puede ser entregada, sin culpa del deudor, la obligación se limita a las cosas restantes, y no quedando más que una, la obligación se convierte en pura y simple.

Artículo 657

Si todas las cosas perecieren sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

Artículo 658

La cosa que perezca o no pueda ser entregada por culpa del deudor, se considerará, para el efecto de que no se perjudiquen los derechos del acreedor, como existente y reemplazada con el precio de ella a cargo del deudor.

Artículo 659

Una obligación facultativa que adolece de algún vicio inherente a la cosa que forma su objeto, es nula aunque no adolezca de ningún vicio la cosa designada para la facilidad del pago.

Artículo 660

La obligación facultativa se extingue, si la cosa a que el deudor está obligado directamente parece sin su culpa.

Artículo 661

En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

Capítulo V

De las obligaciones indivisibles

Artículo 662

La obligación es indivisible:

1. Cuando su objeto no admite absolutamente división, sea de un modo material, sea de un modo intelectual.

2. Cuando el objeto, aunque divisible en sí mismo, deja de serlo por motivo de la relación bajo la cual ha sido considerada para el efecto de la prestación.

En todos los demás casos la obligación es divisible.

Artículo 663

La solidaridad no da a la obligación el carácter de indivisible, así como tampoco es solidaria la obligación por sólo ser indivisible.

Artículo 664

Cada uno de los que han contraído una obligación indivisible es responsable por el total. Lo mismo sucede con los herederos del deudor.

Artículo 665

Cada uno de los condueños de los derechos del acreedor puede reclamar en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible, pero no puede remitirla toda, ni recibir de la prestación divisible que haya sustituido a la primitiva prestación, la parte que corresponde a sus condueños.

Artículo 666

El deudor a quien uno de los sucesores del acreedor hubiere perdonado la deuda, o que hubiere pagado al mismo la prestación divisible que sustituyera a la indivisible, tiene derecho, al ser demandado para el cumplimiento de la obligación o para el pago de daños y perjuicios, por otro de los herederos, a que se deduzca a su favor, en dinero, la porción del coheredero que ha hecho la remisión o que ha recibido el valor.

Pero si de la porción que cabía en la deuda al heredero que ha remitido o a quien se ha pagado, no hubiere de aprovecharse en manera alguna el coheredero demandante, no habrá lugar a dicha deducción.

Artículo 667

Cada deudor puede ser perseguido para el cumplimiento íntegro de la prestación indivisible; pero el demandado tiene derecho para que se le conceda un término dentro del cual le sea posible citar a sus codeudores, con el objeto de impedir que se pronuncie contra él solo una condenación por el total, salvo que la prestación por su naturaleza pueda ser cumplida por él.

Artículo 668

Si por la negativa de uno de los deudores la obligación no se cumple, quedan responsables de los daños y perjuicios cada uno por su parte, a excepción de aquel por cuya negativa no hubiere podido cumplirse la obligación, el cual puede ser demandado por la totalidad de los daños y perjuicios.

Artículo 669

En todos los casos en que uno de los deudores de una obligación indivisible la satisfaga, queda a salvo su recurso contra los otros codeudores, cada uno de los cuales debe pagarle su parte respectiva.

Artículo 670

La interrupción de la prescripción, operada por uno de los acreedores, no aprovecha más que al acreedor que la ha interrumpido, conservándose el crédito totalmente en provecho del acreedor que hubiere interrumpido la prescripción, pero deberá indemnizar al deudor los derechos de sus coacreedores que estuvieren prescritos, en cuanto se aprovechara de ellos.

Del mismo modo, si uno de los codeudores ha sido interpelado, podrá éste ser demandado por el todo, con tal que el acreedor le reconozca las partes que sus codeudores libertados por la prescripción, hubieran soportado en el caso de permanecer obligados.

Artículo 671

Cuando la obligación indivisible va acompañada de una cláusula penal, la pena se aplica por la contravención de uno de los deudores.

Sin embargo, la pena divisible no puede ser reclamada totalmente, sino del codeudor que haya contravenido. Los demás sólo están obligados por su respectiva parte.

Artículo 672

Si hubiere varios acreedores de una pena divisible, la pena no se deberá sino al acreedor contra el cual se contraviniera y en proporción a la parte que éste tenga en el crédito.

Artículo 673

La sentencia dada en el juicio seguido entre uno de los acreedores y el deudor, o entre uno de los deudores y el acreedor, no tiene autoridad

de cosa juzgada con relación a los otros acreedores o a los otros deudores que no han intervenido en el juicio.

Capítulo VI

De las obligaciones divisibles

Artículo 674

La divisibilidad sólo tiene aplicación:

1º. Cuando desde el principio hubiere varios acreedores o deudores.

2º. Con respecto a los herederos del deudor, si estuviere ya repartida la herencia y el acreedor hubiere dejado pasar un año, contado desde la fecha desde que se inicio el juicio de sucesión, sin reclamar el pago o la seguridad de su crédito.

3º. Si por la venta, cesión o herencia del acreedor, dos o más se hicieren dueños del crédito; pero en el caso de herencia, sólo después de repartida ésta, tendrá lugar la división de la obligación.

Artículo 675

Siendo la obligación divisible, cada uno de los deudores entre quienes se divide, sólo está obligado a pagar la parte que corresponde, y cada una de las personas que representen al acreedor sólo puede demandar la parte en que haya sucedido o reemplazado a éste.

Artículo 676

El principio establecido en el artículo anterior, sufre excepciones:

1º. Cuando la deuda es hipotecaria o tiene por objeto una cosa determinada en su individualidad.

2º. Si en virtud del título constitutivo o por uno posterior, uno de los herederos está encargado del cumplimiento de la obligación.

3º. Cuando por naturaleza del convenio, o bien por la cosa objeto de la obligación, o por el fin que se ha tenido en mira al hacer el contrato, resulta que la intención de los contratantes ha sido que la obligación no puede satisfacerse parcialmente.

En los dos primeros casos, el heredero que posee la cosa debida o hipotecada, o que está obligado personalmente a cumplir la obligación, puede ser demandado por el total de la deuda, y en el tercer caso, pue-

de serlo cualquiera de los herederos por el todo. Pero al que pagare la deuda le queda a salvo su recurso contra los demás herederos.

Artículo 677

Si la obligación divisible va acompañada de una cláusula penal, únicamente incurre en la pena el contraventor de la obligación, y será responsable proporcionalmente a la parte que le corresponda en la obligación principal.

Capítulo VII

De las obligaciones condicionales

Artículo 678

La obligación contraída bajo una condición imposible es nula, pero si la condición es de no hacer una cosa imposible, la obligación es válida.

Artículo 679

Toda obligación contraída ya sea para el caso en que el estipulante cometiere un acto ilícito, u omitiere cumplir con un deber, ya sea para el caso en que el prometiende cumpliera un deber o no cometiere un acto ilícito, es nula; pero será válida la obligación contraída para el caso en que el prometiende cometiere un acto ilícito o descuidare el cumplimiento de un deber.

Artículo 680

En los casos de obligaciones sujetas a condiciones resolutorias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores en sentido inverso.

Artículo 681

Es nula la condición que hace depender la eficacia de la obligación únicamente de la mera voluntad del prometiende.

Artículo 682

La condición se reputa cumplida cuando el deudor obligado bajo tal condición impide su cumplimiento.

Artículo 683

El acreedor puede, antes de cumplirse la condición, ejercer todos los actos conservatorios de su derecho.

Artículo 684

Cuando el acreedor fallece antes del cumplimiento de la condición , todos los derechos u obligaciones pasarán a los herederos.

Artículo 685

Mientras la condición suspensiva no se realice, el enajenante conserva por su cuenta y riesgo la cosa objeto de la obligación y hará suyos los frutos que produzca.

Artículo 686

Si pendiente la condición, se desmejora la cosa, el adquirente puede desistir del contrato, y exigir además daños y perjuicios en el caso de que la desmejora se hubiere ocasionado por culpa del enajenante.

Artículo 687

Si pendiente la condición, el enajenante hubiere hecho mejoras en la cosa, el acreedor puede elegir entre llevar a cabo el contrato indemnizando las mejoras, o apartarse de él con derecho a daños y perjuicios.

Artículo 688

En tanto que la condición resolutoria no se realice, la persona que es propietaria condicionalmente puede ejercer todos los derechos y acciones que le competerían si la obligación fuera pura y simple.

Artículo 689

Si pendiente la condición resolutoria, pereciere totalmente la cosa, sufrirá la pérdida el adquirente.

Artículo 690

La parte cuyo derecho se resuelve por el acaecimiento de la condición resolutoria es obligada a devolver la cosa con los aumentos que haya recibido, pendiente la condición; pero no responderá de los deterioros sobrevenidos sin su culpa.

Artículo 691

La persona cuyo derecho de propiedad se resuelve por el evento de la condición resolutoria, no está obligada a devolver los frutos percibidos, pendiente la condición, excepto que así se hubiere convenido o

que la resolución viniera en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 692

En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.

(Reformado por artículo 1 Decreto XVI de 12 de diciembre de 1887).

TÍTULO II

EFFECTO DE LAS OBLIGACIONES

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 693

Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.

Artículo 694

Si la obligación de entregar se refiere a una cosa cierta y determinada que se halle en poder del deudor, el acreedor puede pedir siempre el cumplimiento de la obligación y debe ser puesto en posesión de la cosa.

Artículo 695

Cuando la obligación de hacer no exige para su cumplimiento la acción personal del deudor, si éste se negare a realizarla, podrá el acreedor ser autorizado para hacerla ejecutar por cuenta del deudor, o ejecutarla la autoridad.

Artículo 696

El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho en contravención a lo pactado sea destruido, y también podrá ser autorizado para destruirlo a costa del deudor, con derecho además a daños y perjuicios.

Artículo 697

La obligación de dar lleva consigo la de conservar la cosa hasta la entrega.

Artículo 698

La obligación de velar por la conservación de una cosa, derívase de una principal de dar o de una de hacer, compele al deudor a emplear en la conservación los cuidados de un buen padre de familia, salvo en los casos en que la ley especialmente atempera o agrava la responsabilidad.

Artículo 699

Desde que se ha transferido la propiedad de la cosa, corre ésta por cuenta del adquirente, aunque no se haya verificado la tradición real, salvo si la entrega no se ha hecho por morosidad o culpa del deudor.

Artículo 700

Toda obligación de hacer que exige indispensablemente la acción del deudor, lo mismo que la obligación de no hacer, se convierte en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento.

Capítulo II

Daños y perjuicios

Artículo 701

El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione aunque se hubiere pactado lo contrario.

Artículo 702

El deudor que falte al cumplimiento de su obligación sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable por el mismo hecho de los daños y perjuicios que ocasione a su acreedor, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 703

El deudor no está obligado al caso fortuito, sino cuando ha contribuido a él o ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Artículo 704

En la indemnización de daños y perjuicios sólo se comprenderán los que, como consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, se hayan causado o deban necesariamente causarse.

Artículo 705

Cuando el deudor por la cláusula penal se ha comprometido a pagar una suma determinada como indemnización de daños y perjuicios, el acreedor no puede, salvo si hubiere dolo, exigir por el mismo título una suma mayor, pero tampoco podrá el deudor pedir reducción de la suma estipulada.

Artículo 706

Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.

Artículo 707

La responsabilidad por daños y perjuicios prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Capítulo III

Cláusula penal

Artículo 708

El efecto de la cláusula penal es determinar con anticipación y a título de multa de daños y perjuicios debidos al acreedor, por el deudor que no ejecute su obligación o que la ejecute de una manera imperfecta.

Artículo 709

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no produce la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta de consentimiento de dicha persona. Lo mismo sucederá cuando uno estipula en

favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta a una pena, para el caso de no cumplir lo prometido.

Artículo 710

También es válida la cláusula penal, cuando una persona garantiza obligaciones que pueden anularse por alguna excepción puramente personal del obligado.

Artículo 711

El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el de la pena, pero no ambos, salvo el convenio en contrario.

Artículo 712

Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder el valor ni en cuantía a la obligación principal, y en los casos en que es posible el reclamo del principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquél.

Artículo 713

Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Artículo 714

El cumplimiento de la cláusula penal sólo puede exigirse en los casos y cuando concurren las circunstancias en que, a no haber cláusula penal, se podrían reclamar daños y perjuicios, según lo dispuesto en el capítulo anterior.

Capítulo IV

Del ejercicio de los derechos y acciones del deudor

Artículo 715

Los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones del deudor, excepto los que están exclusivamente unidos a la persona.

Artículo 716

Para que el acreedor pueda ejercer los derechos y acciones del deudor, es necesario que su crédito sea exigible, que el deudor rehuse

ejercitarlos, y que previamente se verifique una subrogación judicial a favor del acreedor.

Sin embargo, el acreedor puede obrar de plano sin autorización judicial, y aunque su deuda sea condicional o no sea exigible, cuando sólo se trata de hechos que tiendan a la conservación del patrimonio del deudor, precaviendo perjuicios irreparables, como el de una prescripción, o el que resultaría de dejarse ejecutoriar una sentencia.

Artículo 717

Desde que se notifique al deudor y al tercero la demanda del acreedor sobre subrogación, no puede el tercero descargarse de su obligación con perjuicio del acreedor demandante, ni puede el deudor disponer de los derechos y acciones que tenga contra el tercero.

Artículo 718

La subrogación de que tratan los artículos anteriores, no da al acreedor ninguna preferencia sobre los demás, y en virtud de ella, el acreedor tendrá las mismas facultades que tendría si fuera apoderado general del deudor, para el negocio o negocios de que se trata.

La Ley N° 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989 derogó los artículos 719 al 763.

TÍTULO IV

DEL PAGO Y LA COMPENSACIÓN

Capítulo I

Del pago en general

Artículo 764

El pago se hará bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que para casos especiales disponga la ley.

Artículo 765

Cualquiera puede pagar a nombre del deudor, aun oponiéndose éste o el acreedor; en caso de concurso un coacreedor puede hacer el pago, aun contra la voluntad de ambos.

Si para la obligación de hacer se han tenido en cuenta las condiciones personales del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad de acreedor.

Artículo 766

El pago debe ser hecho al mismo acreedor o quien legítimamente represente sus derechos.

Artículo 767

El pago hecho a una persona que lo ha recibido en nombre del acreedor, sin estar autorizado para ello, es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

Artículo 768

El pago hecho al acreedor que no tiene la libre disposición de sus bienes, no es válido sino en cuanto le aprovecha.

Artículo 769

Si la deuda es de una cosa determinada, debe el acreedor recibirla en el estado en que se halle, a menos que el deudor fuere responsable del deterioro conforme a la ley.

Artículo 770

Si la prestación consiste en la entrega de una cosa determinada, no individualmente, sino en cuanto a su especie, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad, ni el acreedor a recibirla de la peor.

Artículo 771

Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; a falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida.¹¹

¹¹. La Sala Constitucional en sentencias N° 3495 de las 14 horas y 30 minutos del 19 de noviembre de 1992, adicionada por la N° 989 de las 15 horas y 27 minutos del 23 de febrero de 1993 declaró la inconstitucionalidad de las reformas introducidas al artículo 6 de la Ley de la Moneda y ... restableció la redacción original del artículo 771 del Código Civil, que disponía: “**Cuando la deuda es de una suma de dinero, el pago debe ser hecho en la clase de moneda estipulada; a falta de estipulación, en la moneda que estuviere en curso al contraerse la deuda; y en caso de no poder hacerse el**

Artículo 772

El acreedor no está obligado a recibir por partes el pago de una obligación.

Artículo 773

Lo que es debido a plazo no puede ser exigido antes de la expiración de éste; pero lo que ha sido pagado antes no puede ser reclamado.

Artículo 774

Si la época en que debe ser exigible la deuda no está indicada en el título, el acreedor puede inmediatamente demandar el pago, a menos que la obligación por su naturaleza, o por disposición especial de la ley, requiera, para ser exigible, el lapso de cierto tiempo.

Artículo 775

Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

Artículo 776

El plazo se presume estipulado en favor del deudor, salvo que resulte lo contrario de la convención o de las circunstancias.

Artículo 777

El deudor no puede reclamar el beneficio del plazo a menos de garantizar el pago de la deuda:

1º. Cuando se hubiere declarado insolvente.

2º. Cuando se han disminuido las seguridades que había dado al acreedor en el contrato, o no ha dado las que por convenio o por la ley esté obligado a dar.

3º. Cuando estando la deuda dividida en varios plazos, deja de pagar cualquiera de ellos, después de requerido.

4º. Cuando quiera ausentarse de la República sin dejar en ella bienes conocidos y suficientes para responder de todas sus deudas.

pago en la moneda debida, se hará en la usual y corriente al verificarse el pago, computándola según el valor comercial y efectivo que tuviere en esa época, con relación a la moneda debida".

El texto derogado decía: "Artículo 771.- Cuando una deuda sea una suma de dinero, el pago debe ser hecho en moneda nacional costarricense de curso legal" (Ley 6965 de 22 de agosto de 1984).

5°. Cuando el deudor no atendiere debidamente a la conservación de la finca hipotecada para garantía de la deuda.

Si la deuda que se venciere antes del plazo por verificarse alguno de los casos fijados no devenga intereses, se hará el descuento de ellos al tipo legal.

Artículo 778

El pago debe hacerse en el lugar designado expresa o implícitamente en el título de la obligación, en defecto de designación, en el domicilio del deudor al contraerse la deuda, a menos que la obligación tenga por objeto una cosa determinada, pues entonces se hará el pago en el lugar en que ella se encontraba al firmarse la obligación.

Artículo 779

El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

Artículo 780

Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos, y si hay varias deudas, que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.

Artículo 781

Cuando el deudor al hacer el pago no declare cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.

Artículo 782

La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.

Artículo 783

Cuando la carta de pago no indique la deuda en extinción de la cual se ha efectuado el pago, se imputará éste según las reglas siguientes:

1°. El pago debe imputarse en primer término a los intereses devengados, y luego a la deuda vencida, de preferencia a la que no lo está.

2º. Cuando las deudas se hallen todas vencidas, o todas no vencidas, la imputación se hará a la deuda que el deudor tenga más interés en satisfacer.

3º. Si todas las deudas están vencidas y el deudor no tiene interés en satisfacer una con preferencia a otra, la imputación se hará a la más antigua, según la fecha en que se contrajo.

4º. Si todas se hallan en igualdad de circunstancias, la imputación se hará a todas proporcionalmente.

Artículo 784

Los gastos para hacer el pago son de cuenta del deudor.

Artículo 785

El hecho de reunirse en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, produce los mismos efectos que el pago.

Capítulo II

Del pago con subrogación

Artículo 786

El acreedor que recibe de un tercero el pago de la deuda, aunque no está obligado a subrogar a éste en sus derechos y acciones, puede hacerlo, con tal que la subrogación y el pago sean simultáneos y que conste aquélla en la carta de pago.

Artículo 787

Comenzará esa subrogación a surtir efecto con respecto al deudor y terceros, desde la notificación al deudor o desde la aceptación de éste.

Artículo 788

El deudor que toma prestado una suma de dinero para pagar, puede subrogar al prestamista en los derechos y acciones del acreedor, sin que sea necesario el concurso de la voluntad de este último.

Artículo 789

Para la validez de la subrogación consentida por el deudor, es necesario que el préstamo haya sido hecho con el único fin de pagar deuda cierta y determinada, debiendo hacerse constar así en el acto de verificarse, y que al efectuarse el pago se declare el origen del dinero.

La existencia de estas dos condiciones debe comprobarse por medio de escritura pública, sin que sea necesario, por otra parte, que el préstamo y el pago sean simultáneos.

Artículo 790

La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

1º. En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.

2º. En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.

3º. En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.

4º. En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.

5º. En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.

Artículo 791

La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 792

El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones.

Artículo 793

La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

Artículo 794

La subrogación legal en provecho del tercero que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no

autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

Artículo 795

Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogado en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada.

Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipoteca, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuera igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuera menor sólo deberá contribuir con la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y esta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda o hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

Artículo 796

El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

Capítulo III

Del pago por consignación

Artículo 797

Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo, depositando judicialmente la cosa debida, en los siguientes casos:

1. Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.
2. Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago, o en el lugar donde éste deba verificarse.
3. Si el acreedor incapaz de recibirla, careciere de tutor o curador.
4. Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

Artículo 798

Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1. Que se haga por persona capaz o hábil para pagar.

2. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses, si los hubiere.

3. Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo, si se estipuló a favor del acreedor.

4. Que se haga ante Juez competente.

Artículo 799

Si el depósito no fuere contestado, o si siéndolo fuere confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, y la obligación extinguida desde la fecha del depósito.

Artículo 800

Mientras el depósito no haya sido aceptado por el acreedor, o confirmado por sentencia, puede el deudor retirarlo.

Artículo 801

Si después de sentencia la cosa fue retirada por el consignante con anuencia del acreedor, pierde éste todo derecho de preferencia que sobre ella tuviere, y quedan los codeudores y fiadores desobligados.

Artículo 802

Los gastos de la consignación serán de cuenta del acreedor; salvo el caso de oposición de éste, declarada procedente por sentencia.

Capítulo IV

Del pago indebido

Artículo 803

El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que en razón del pago y con buena fe ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Artículo 804

El que de mala fe recibe indebidamente un pago, está obligado a restituir la cosa recibida, junto con los intereses o frutos desde el día del pago desde que tuvo mala fe.

En caso de pérdida o enajenación de la cosa, debe restituir el valor real de ella; y en caso de haber deterioros, indemnizarlos, aunque la pérdida o deterioros provinieren de caso fortuito, a menos que se probare que lo mismo hubiere acontecido estando la cosa en poder del propietario.

Artículo 805

Los pagos efectuados por una causa futura que no se ha realizado, o por una causa que ha dejado de existir, o los que han tenido lugar en razón de una causa contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres, o los que han sido obtenidos por medios ilícitos; pueden ser repetidos.

Sin embargo, si el objeto del contrato constituye un delito o un hecho contrario a las buenas costumbres, común a ambos contratantes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar el cumplimiento de lo convenido, ni la devolución de lo que haya dado.

Si sólo uno de los contrayentes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin estar obligado a su vez a cumplir lo que hubiere prometido.

Capítulo V

De la compensación

Artículo 806

Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, siempre que ambas deudas sean líquidas y exigibles, y de cantidades de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad.

Artículo 807

Si las deudas no fueren de igual suma, la compensación se efectuará en la parte correspondiente.

Si debieren pagarse en diferente lugar, los gastos de transporte o cambio serán indemnizados a la parte a quien se deban, según las circunstancias.

Artículo 808

La compensación no se realizará:

1. Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.
2. Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.
3. Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.
4. Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.

Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

Artículo 809

La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.

Artículo 810

Cuando haya muchas deudas susceptibles de compensación, se hará ésta de acuerdo con lo dicho sobre imputación de pagos.

Artículo 811

La compensación operada puede renunciarse, no sólo expresamente, sino también por hechos de que se deduzca necesariamente la renuncia.

Artículo 812

El que paga una deuda compensada, o acepta el traspaso que de ella se haga a un tercero, se reputa que ha renunciado a la compensación; pero la renuncia en ningún caso perjudica a terceros, pues con respecto

a ellos la compensación surte todos sus efectos desde que legalmente se haya operado.

Sin embargo, si al verificar el pago o aceptar la cesión, ignoraba la existencia del crédito que había operado la compensación, conservará, aun con respecto a terceros, la acción que nacía de su crédito, junto con todas las obligaciones accesorias que los acompañaban.

Artículo 813

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación, al cesionario, los créditos que habría podido oponer al cedente, y no es aplicable a este caso la excepción del artículo anterior.

TÍTULO V

DE LOS OTROS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES

Capítulo I

De la novación

Artículo 814

La novación se efectúa:

1. Cuando, por cambio de objeto, o por cambio de causa, se contrae una nueva deuda en sustitución de la antigua, que queda extinguida.
2. Cuando el acreedor libra de su obligación al deudor, admitiendo un nuevo deudor en reemplazo del primero.

Artículo 815

La novación no se presume; es preciso que la voluntad de hacerla resulte claramente de los términos del nuevo contrato, o de los hechos acaecidos entre las partes.

Artículo 816

Declarada la nulidad de la nueva obligación, subsistirá la originaria.

Artículo 817

Una obligación rescindible o anulable puede servir de objeto de novación, con tal que sea susceptible de ser confirmada y que el deudor tenga, al verificar la novación, conocimiento del vicio de que adolecía.

Artículo 818

Las modificaciones referentes a la época en que sea exigible o al modo de cumplir la obligación, lo mismo que el cambio de acreedor, no implican por sí solas novación.

Artículo 819

La simple indicación hecha por el deudor de persona que deba pagar por él, no produce novación.

La delegación, aunque obliga directamente al delegado para con el acreedor que lo acepta, no produce novación por sí misma, sino cuando es acompañada o seguida de descargo total hecho de un modo expreso por el acreedor en provecho del delegante.

Artículo 820

La novación hecha con el deudor principal libra a los fiadores; la hecha con uno de los deudores solidarios, libra a los codeudores respecto del acreedor. Los privilegios, prendas o hipotecas de la primera deuda no pasan a la segunda, salvo que el deudor y el dueño de la cosa dada en prenda o en hipoteca, en su caso, lo consientan expresamente.

Capítulo II

De la remisión

Artículo 821

La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones, pero no en cuanto a la forma.

Artículo 822

La remisión puede ser tácita, y la prueba el hecho de que el acreedor entregue al deudor el documento privado que sirve de título. Sin embargo, si el acreedor probare que entregó el documento de crédito en pura confianza y sin intención de redimir la deuda, o que no fue

entregado por él mismo o por otro debidamente autorizado, no se entiende que ha habido remisión.

Artículo 823

La devolución voluntaria que hace el acreedor de la cosa recibida en prenda, importa la remisión del derecho de prenda, pero no de la deuda.

Artículo 824

La remisión concedida al deudor principal descarga a los fiadores, salvo lo dispuesto en el título de concurso a bienes.

Artículo 825

La remisión concedida al fiador no desliga al deudor principal y no aprovecha ni perjudica a los cofiadores.

Capítulo III

De la confusión

Artículo 826

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

Artículo 827

Si la confusión se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha a sus fiadores.

La confusión de las calidades de acreedor y de fiador, o de fiador y deudor principal, extingue la fianza confundida; pero no la obligación principal ni las demás garantías.

La que se verifica por la reunión de las calidades de acreedor y de codeudor solidario, no aprovecha a los otros codeudores solidarios, sino en la parte que aquél era deudor.

Artículo 828

Los créditos y deudas del heredero no se confunden con las deudas y créditos hereditarios; sino en cuanto el heredero, después de hecha la participación reúna las calidades de deudor y acreedor.

Artículo 829

Si el acto o contrato en que resultare la confusión se rescinde o anula, quedará aquélla sin efecto, recobrando las partes sus derechos anteriores, con los privilegios, hipotecas y demás accesorios del crédito.

Pero revocada la confusión por mero convenio de las partes, aunque eficaz entre ellas la revocación, no podrán hacer revivir en perjuicio de tercero los accesorios del crédito.

Capítulo IV

Imposibilidad de cumplimiento

Artículo 830

Se extingue la obligación, cuando perece la cosa cierta y determinada, debida pura y simplemente o a término, que era objeto de la obligación, o cuando sale fuera del comercio de los hombres, o se pierde de modo que se ignore absolutamente su paradero.

Artículo 831

Para que esa pérdida produzca la extinción de la obligación, es necesario:

1. Que la pérdida haya acaecido por caso fortuito, sin que haya mediado hecho o culpa del deudor, o de las personas de quienes es responsable.
2. Que el deudor no esté constituido en mora.
3. Que no sea responsable de casos fortuitos.
4. Que no sea deudor de la cosa a consecuencia de un robo.

Artículo 832

Si la pérdida de la cosa se verifica en uno de los casos del artículo anterior, la obligación primitiva se convierte en una de daños y perjuicios; pero si el deudor fuere responsable de la cosa por motivo de robo, no podrá eximirse de ellos, aunque demostrare que la cosa habría perecido del mismo modo en poder del acreedor.

Artículo 833

Cuando la obligación de dar un cuerpo cierto y determinado, proveniente de un contrato sinalagmático se extingue con relación al deudor

por la pérdida fortuita de ese cuerpo, la obligación correlativa de la otra parte no deja por eso de subsistir.

Artículo 834

Las obligaciones recíprocas provenientes de un convenio que tenga por objeto procurar el goce de un derecho personal, o cumplir un hecho, o abstenerse de él, quedan sin efecto si acaece un obstáculo que haga imposible la ejecución de un modo absoluto y perpetuo.

Capítulo V

De la nulidad y rescisión

Artículo 835

Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia.
2. Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contrato, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene.
3. Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

Artículo 836

Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1. Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.
2. Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y
3. Cuando se ejecutan o celebren por personas relativamente incapaces.

Artículo 837

La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las partes no la aleguen; y no puede subsanar por la confirmación o ratifi-

cación de las partes; ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

Artículo 838

La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción ordinaria.

Artículo 839

La ratificación necesaria para subsanar la nulidad relativa, puede ser expresa o tácita. La expresa debe hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica. La tácita resulta de la ejecución de la obligación contraída.

Artículo 840

Para que la ratificación expresa o tácita sea eficaz es necesario que se haga por quien tiene derecho de pedir la rescisión y que el acto de ratificación se halle exento de todo vicio de nulidad.

Artículo 841

El plazo para pedir la rescisión será de cuatro años que se contarán:

En el caso de violencia desde que hubiere cesado.

En los actos y contrato ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieren conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor.

En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato.

Todo lo cual se entiende y se observará cuando la ley no hubiere señalado especialmente otro plazo.

Artículo 842

La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieron su derecho.

Artículo 843

La nulidad, ya sea absoluta o relativa, puede oponerse siempre como excepción.

Artículo 844

La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las parte para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas.

Artículo 845

Si la nulidad procede de incapacidad de una de las partes, la otra sólo tendrá derecho a que se restituya lo que hubiere dado o pagado con motivo del acto o contrato, en cuanto ello haya aprovechado al incapaz.

Artículo 846

Sin la previa entrega o consignación de lo que deba devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde.

Artículo 847

Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, objeto del acto o contrato nulo, salvo lo dispuestos en los Títulos de Prescripción y de Registro de la Propiedad.

Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovecha a las otras.

Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 848

Aunque su crédito estuviere sujeto a condición o a término, el acreedor puede demandar judicialmente que se decrete la ineficiencia a su respecto, de los actos de disposición del patrimonio mediante los cuales su deudor cause perjuicio a sus derechos, si concurren las siguientes condiciones:

a) Que el deudor conozca el perjuicio que su acto causa a los derechos del acreedor, o bien, si dicho acto fuese anterior al nacimiento del crédito, que hubiera sido preordenado dolosamente para frustrar la satisfacción de éste;

b) Que además, tratándose de acto o título oneroso, el tercero conozca el perjuicio, y si el acto fue anterior al nacimiento del crédito, que participará en la preordenación dolosa.

Para los efectos de la presente norma se consideran actos a título oneroso las prestaciones de garantía aún por deudas ajenas, siempre y cuando sean contextuales al crédito garantizado.

No está sujeto a revocación el cumplimiento de una deuda vencida.

La ineficiencia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe. Quedan a salvo los efectos de la inscripción de la demanda de revocación en el Registro Público. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 849

Obtenida la declaración de ineficacia, el acreedor puede promover frente a los terceros adquirientes las acciones ejecutivas o cautelares que correspondieren en relación con los bienes que fueron objeto del acto impugnado.

El tercero que tenga contra el deudor derechos derivados del ejercicio de la acción revocatoria, no puede concurrir a hacerse pago con los bienes objeto del acto declarado ineficaz sino una vez que el acreedor haya sido enteramente pagado.

La acción revocatoria prescribe en cinco años a partir de la fecha del acto.

(Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de febrero de 1969).

TÍTULO VI
DE LA PRESCRIPCIÓN
Capítulo I
De la prescripción en general

Artículo 850

La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

Artículo 851

La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Artículo 852

El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha liberado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

Capítulo II
De la prescripción positiva

Artículo 853

Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa.

Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes:

Título traslativo de dominio

Buena fe

Posesión.

Artículo 854

El que alegue la prescripción está obligado a probar el justo título, salvo se trate de servidumbres, del derecho de poseer, o de muebles, en cuyos casos, el hecho de la posesión hace presumir el título, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 855

La buena fe debe durar todo el tiempo de la posesión.

Artículo 856

La posesión ha de ser en calidad de propietario, continua, pública y pacífica.

Artículo 857

La posesión adquirida o mantenida con violencia, no es útil para la prescripción, sino desde que cesa la violencia.

Artículo 858

De la misma manera, la posesión oculta impide la prescripción, mientras no haya sido debidamente registrada o no pueda ser conocida de los que tengan interés en interrumpirla.

Artículo 859

El poseedor actual que pruebe haberlo sido en una época anterior, tiene a favor suyo la presunción de haber poseído en el tiempo intermedio, si no se prueba lo contrario.

Artículo 860

Para adquirir la propiedad de los inmuebles, o algún derecho real sobre ellos por prescripción, se necesita una posesión de diez años. El derecho de poseer se prescribe por la posesión de un año.

Artículo 861

La posesión de inmueble o derechos reales sobre ellos, no vale para la prescripción contra tercero, sino desde que se inscriba el título en el Registro Público, salvo lo dicho en el título de servidumbres.

Artículo 862

Para adquirir la propiedad de bienes muebles por prescripción, en el caso de no haber otro título que el que hace presumir la posesión, se necesita una posesión de tres años. (Reformado por Decreto XVI de 12 diciembre de 1887).

Artículo 863

El que trata de prescribir puede completar el tiempo necesario añadiéndose al de su posesión el tiempo que haya poseído de buena fe su

causante; el que haya poseído cualquiera que hubiere adquirido el derecho de poseer, del mismo que trata de prescribir, o del causante de éste.

Artículo 864

Si varias personas poseen en común alguna cosa, ninguna de ella puede prescribir contra sus copropietarios, pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todo los copartícipes.

Capítulo III

De la prescripción negativa

Artículo 865

Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo.

Artículo 866

La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

Artículo 867

Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

Artículo 868

Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo.

Artículo 869

Prescriben por tres años:

1. Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.
2. Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de servicios profesionales.

3. La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.

4. Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

Artículo 870

Prescriben por un año:

1. Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2. (Derogado por inciso 18, artículo I del Título Duodécimo del Código de Trabajo.)

3. La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las ventas que hagan directamente a los consumidores.

4. La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

Artículo 871¹²

Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden.

Artículo 872

Aquel a quien se opone una de las prescripciones establecidas en los artículos 869 y 870, puede exigir del que se la opone o de sus herederos, confesión para que digan si la acción está realmente extinguida por pago o cumplimiento de la obligación, pudiendo pedirse tal confesión en un plazo igual al de la prescripción opuesta, contado desde el cumplimiento de ella.

Artículo 873

Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados,

¹² Derogado tácitamente por artículo 96 del Código Penal. (ver entre otras, resoluciones 2002-861 de Sala Tercera y 422-F-2007 de Sala Primera, ambas de la Corte Suprema de Justicia).

sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

Artículo 874

El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

Capítulo IV

De la interrupción de la prescripción

Artículo 875

Se interrumpe la prescripción positiva, cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año, a menos que recobre uno u otro judicialmente.

Artículo 876

Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1. Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y
2. Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

Artículo 877

Ni el emplazamiento judicial, ni el embargo, aunque llegue a contestarse la demanda, interrumpirán la prescripción positiva:

1. Si la demanda fuere inadmisibile por falta de solemnidades legales.
2. Si el actor desistiere de la demanda.
3. Si ésta se declara desierta.
4. Si el demandado fuere absuelto por sentencia ejecutoria.

Artículo 878

El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente.

Artículo 879

La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.

Capítulo V

De la suspensión de la prescripción

Artículo 880

No corre la prescripción:

1. Contra los menores y los incapacitados durante el tiempo que estén sin tutor o curador que los represente conforme a la ley.
2. Entre padres e hijos durante la patria potestad.
3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dure la tutela o curatela.
4. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto dentro como fuera de la República.
5. Contra la herencia yacente, mientras no haya albacea que hubiere aceptado.
6. Contra los jornaleros y sirvientes domésticos, respecto a sus jornales o salarios, mientras continúen trabajando o sirviendo al que se los debe.
7. A favor del deudor que con hechos ilícitos ha impedido el ejercicio de la acción de un acreedor.

Capítulo VI

Disposiciones

Artículo 881

En las prescripciones por meses y por años, se cuentan unos y otros de fecha a fecha, según calendario gregoriano.

Si el término fuere de días, el día en que principia se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo.

Artículo 882

La disposición del artículo anterior se aplicará también a todos los plazos o términos señalados por la ley o por las partes, en las convenciones y relaciones civiles de las personas, salvo que en la misma ley o en el convenio acto jurídico se disponga otra cosa.

Artículo 883

En las prescripciones iniciadas antes de este Código, el tiempo que falte se aumentará o disminuirá proporcionalmente con relación a las nuevas disposiciones.

TÍTULO VII

DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR Y DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 884

Para que la insolvencia de una persona produzca todos los efectos que la ley le atribuye, es necesario que esté declarada judicialmente.

Artículo 885

El Estado y los Municipios nunca serán considerados de insolvencia, para los efectos legales que de tal consideración pudieren derivarse. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 886

Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaratoria del concurso.

La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni acusar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones.

También se decretará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 887

Para tener el derecho de pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que el solicitante es tal acreedor y que su crédito es ya exigible.

Artículo 888

El estado de insolvencia, una vez declarado y mientras no se justifique ser de época más reciente, se presume haber existido treinta días antes de la fecha en que se solicitó la declaratoria. Puede retrotraerse hasta tres meses, con prueba de que la insolvencia era anterior.

Artículo 889 a 892

Derogados por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969.

Artículo 893

Son cómplices en la insolvencia fraudulenta:

1. Los que habiéndose confabulado con el deudor para suponer créditos contra él, o aumentar los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostengan tal suposición al legalizar su crédito.
2. Los que de acuerdo con el insolvente, alteren la causa de su crédito con perjuicio de los otros acreedores, aún cuando esto se verifique antes de la declaración de insolvencia.
3. Los que con ánimo deliberado auxilien al deudor para ocultar o sustraer alguna parte de su bienes o créditos.
4. Los que después de publicada la declaratoria de insolvencia, admitan endosos o cesiones de créditos que haga el insolvente, o entreguen a éste las pertenencias que de él tengan, en vez de entregarlas al administrador legítimo de la masa.
5. Los que negaren al curador o legítimo administrador, la existencia de los efectos que obren en su poder, pertenecientes al deudor.
6. Los acreedores que hagan conciertos privados con el insolvente y que redunden en perjuicio de los demás acreedores.
7. Los dependientes o comisionistas que intervengan en las negociaciones que el insolvente declarado haga respecto de los bienes de la masa; y
8. Los que ejecutaren respecto a la insolvencia fraudulenta cualquier acto que conforme al Código Penal, los constituya cómplices del fraude.

Artículo 894

Los cómplices en la insolvencia fraudulenta serán condenados civilmente a reintegrar los bienes sobre cuya sustracción hubiese recaído la complicidad, y a indemnizar daños y perjuicios, fuera del castigo que les imponga el Código Penal.

Artículo 895 a artículo 897

Derogados por artículo 8 Ley 7130 de 16 de agosto de 1989 Código Procesal Civil).-

Artículo 898

La insolvencia de los comerciantes se regirá por las disposiciones del Código de Comercio. (Reformado por Ley N° 15 de 15 de octubre de 1901).¹³

Capítulo II

Efectos de la declaratoria de insolvencia y de la apertura del concurso

Artículo 899

Desde la declaratoria de insolvencia, el deudor queda de derecho separado e inhibido de la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y sean legalmente embargables. Esta facultad corresponde a su acreedor o acreedores, quienes, en caso de concurso, han de ejercerla por medio de un curador nombrado al efecto.

La disposición anterior no comprende los bienes que el deudor pueda adquirir, pendiente el concurso, por medio de su trabajo o industria, ni los que vengan en virtud de legado, herencia o donación que se le haga, a condición que no puedan perseguírseles sus acreedores.

Artículo 900

Todas las disposiciones y actos de dominio o administración del insolvente, sobre cualquiera especie y porción de los bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo precedente, después de publicada

¹³. El Código de Comercio, Ley 3284 de 30 de abril de 1964, derogó expresamente la Ley 15 de 15 de octubre de 1901.

en el periódico oficial la declaratoria de insolvencia, son absolutamente nulos.

Artículo 901

También son absolutamente nulos, si se hubieren ejecutado o celebrado después de existir la insolvencia legal conforme al artículo 888:

1. Cualquier acto o contrato de deudor, a título gratuito, y los que, aunque hechos a título oneroso, deben considerarse como gratuitos, en atención al exceso de lo que el deudor hubiere dado por su parte como equivalente.

2. La constitución de una prenda o hipoteca o cualquier otro acto o estipulación dirigidos a asegurar créditos contraídos anteriormente o a darles alguna preferencia sobre otros créditos.

3. El pago de las deudas no exigibles por no haberse cumplido su plazo o condición.

4. El pago de deudas vencidas que no se haya hecho en moneda efectiva o en documentos de crédito mercantil.

Artículo 902

Son asimismo absolutamente nulos los actos o contratos a título gratuito, que el insolvente hubiere ejecutado o celebrado en los dos años anteriores a la declaratoria de insolvencia a favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Artículo 903

Son anulables, a solicitud del curador o de cualquier interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos; la cancelación de documentos u obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas o documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado o celebrado cualquiera de los referidos actos o contratos, después de existir la insolvencia legal confesando haber recibido la cosa, valor o precio de ella, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor o precio.

Artículo 904

Tratándose del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos consanguíneos, o afines del insolvente, la nulidad a que se refiere el artículo anterior, se extiende a los actos o contratos ejecutados o celebrados en los dos años precedentes a la declaratoria de insolvencia, y

para que no proceda esa nulidad, el interesado tiene que probar, además de la efectiva entrega de la cosa, valor o precio, circunstancias de que se pueda deducir que al tiempo del acto o contrato no conocía la intención del insolvente de defraudar a sus acreedores.

Artículo 905

Son también anulables a solicitud del curador o de cualquier acreedor interesado, sin restricción respecto al tiempo en que se hubieren celebrado:

1. Los actos o contratos en que ha habido simulación, entendiéndose que la hay cuando las partes afirman o declaran cosas o hechos que no son ciertos.

2. Las enajenaciones a título oneroso o gratuito, cuando la otra parte hubiere sabido que el deudor ejecutaba el acto o hacía el contrato con el fin de sustraer la cosa o su valor total, o parcial de la persecución de sus acreedores.

Artículo 906

En los mismos términos que los actos o contratos expresados, pueden impugnarse las sentencias que dolosamente haya hecho recaer contra sí el deudor, para que se anulen en cuanto perjudiquen a los acreedores.

Artículo 907

Las precedentes disposiciones sobre nulidad y rescisión de los actos y contratos del insolvente, se aplican también los que su heredero hubiere ejecutado o celebrado respecto de los bienes mortuorios, desde la muerte de aquel, hasta la declaración de insolvencia.

Artículo 908

Si el primer adquirente no se encuentra en las condiciones exigidas para que la acción rescisoria pueda ser ejercida contra él, no pasará ésta contra el subsiguiente propietario, a menos que la enajenación primera no hubiera servido sino como medio de disimular el fraude.

Artículo 909

Si la acción fuere admisible contra un adquirente, pasará también contra aquel a quien transmita su derecho a título gratuito, y aún a título oneroso cuando el sucesor hubiere conocido, al verificar la adquisición, la complicidad del transmitente en el fraude del deudor.

Artículo 910

Acordado por los acreedores no entablar las acciones de rescisión o de nulidad a que se refieren los artículos anteriores, podrá hacerlo cualquiera de los acreedores que no hubieren formado mayoría; pero deberá citarse a los demás que no hubieren votado contra la demanda, por si quisieran constituirse en partes en el juicio. La sentencia que recaiga en éste perjudicará a todos los acreedores del concurso; pero las ventajas de la rescisión o nulidad obtenida sólo las aprovechará en el sobrante que quede después de cubrirse, íntegramente, los créditos de aquellos acreedores que se hayan apersonado en el juicio durante la primera instancia, antes o al tiempo de abrirse a pruebas. (Reformado por Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989. Código Procesal Civil).

Artículo 911

Cuando la acción de nulidad o rescisión se entablare por el curador, cada uno de los acreedores, representando su propio derecho, con independencia del curador, puede apersonarse en el juicio, coadyuvando a las gestiones de éste.

Artículo 912

En los negocios que estén pendientes con el insolvente al declararse la insolvencia, si ni él ni la otra parte han cumplido total o parcialmente sus respectivas obligaciones, los acreedores del insolvente tienen el derecho, pero no la obligación de tomar el lugar de éste.

Si los acreedores no quieren tomar el negocio, el que contrató con el insolvente no tiene otro reclamo que el de daños y perjuicios.

Artículo 913

En toda obligación del insolvente que no consista en el pago de una cantidad de dinero, el otro contratante no puede exigir el cumplimiento de lo estipulado, sino los daños y perjuicios que le ocasione la falta de cumplimiento.

Artículo 914

En todos los casos en que un negocio se rescinda por la declaración de insolvencia, el contratante sólo puede reclamar y liquidar sus daños y perjuicios como acreedor del concurso, excepto que tenga prenda o hipoteca a su favor.

Artículo 915

Al calificar y liquidar dichos daños y perjuicios, se considerará la falta de cumplimiento como el resultado del cambio de circunstancias en la persona del deudor.

Artículo 916

Desde la declaratoria de insolvencia, cesan de correr contra el concurso los intereses de crédito que no estén asegurados con prenda o hipoteca; y aún los acreedores pignoratícios o hipotecarios no podrán exigir los intereses corrientes, sino hasta donde alcance el producto de la cosa sobre la cual esté constituida la garantía.

Artículo 917

En virtud de la declaratoria de insolvencia, se tienen por vencidas todas las deudas pasivas del insolvente.

Cuando los acreedores hipotecarios o pignoratícios quisieren aprovecharse del vencimiento del plazo por el hecho del concurso, no podrán cobrar fuera de éste.

Artículo 918

Entre los créditos del insolvente como fiador, subsistirá el beneficio de excusión, aunque éste lo hubiere renunciado; y el deudor aunque el plazo esté por vencerse, debe pagar o reemplazar la garantía.

Artículo 919

Respecto de las letras de cambio, libranzas o pagarés a la orden, sólo serán aplicables las disposiciones de los dos artículos anteriores, en el caso de que el insolvente sea quien acepte la letra, o quien giró la letra no aceptada, o quien expidió la libranza o suscribió el pagaré a la orden; pero si el insolvente no es más que endosante, el tenedor de la letras, libranza o pagaré, no podrá exigir el pago antes del término, ni garantía de que vencido éste se verificará aquél.

Artículo 920

Desde la apertura del concurso, y mientras éste no se termine, los acreedores del concurso no pueden iniciar ni continuar separadamente procedimientos judiciales para el pago de su respectivo crédito, contra el insolvente y los bienes concursados.

Capítulo III

De los curadores

Artículo 921

Los curadores, propietarios y suplente, deben ser nombrados por el Juez al dictar la resolución que declara el concurso. (Reformado por artículo 2 Ley 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 922

Si para determinado caso estuvieren inhabilitados o impedidos el curador propietario y suplente, el juez nombrará una persona que como curador específico supla la falta. (Reformado por artículo 2 Ley 4327 de 17 febrero de 1969).

Artículo 923

Podrá ser curador todo aquél que pueda ser mandatario judicial, excepto los que en el caso de ser acreedores no tendrían voto, conforme con el artículo 949, y los empleados públicos.

Los curadores deberán tener residencia fija en el lugar del juzgado donde se tramita el concurso, y no podrán ausentarse por más de ocho días sin permiso del Juez, quien no podrá concederlo por más de un mes. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9, regirá seis meses después de su publicación).

Artículo 924

Una vez aceptado el cargo de curador, no podrá renunciarse sino por causa justa. Tampoco podrá destituirse al curador, sino por falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por otra causa legítima.

Cualquier acreedor del concurso puede pedir la remoción del curador propietario o suplente. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 925

El curador representa judicial y extrajudicialmente al concurso, en quien queda refundida la personería del fallido en cuanto se refiere a la administración y disposición de los bienes embargables y a la discusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos que activa o pasivamente corresponde al fallido y puedan afectar dichos bienes.

También representa a los acreedores del concurso en todo lo que sea de interés común, pero no los representa en lo que el interés del acreedor sea opuesto al interés del concurso o contrario a los acuerdos de la mayoría, que el curador debe cumplir y sostener, ni cuando los acreedores, en los casos permitidos por la ley, se apersonan en el juicio coadyuvando o supliendo las gestiones del curador.

Artículo 926

El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento sobre la cantidad que efectivamente produzca el activo del concurso. En los honorarios del curador propietario, quedan incluidos los que puedan corresponder al curador suplente o al específico por los trabajos que en reemplazo de aquél haga. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de febrero de 1969).

Artículo 927

El honorario del curador suplente así como el específico se pagará después de que sus cuentas hayan sido aprobadas. El curador propietario se irá cubriendo así; una mitad de lo que le corresponda, sobre el monto de cada repartición, al hacerse ésta y la otra mitad se incluirá en la última cuenta divisoria y se le entregará cuando terminando el concurso, sea aprobada la cuenta general de su administración. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 928

Cuando por el cambio de curadores fueren varios los que han trabajado en el concurso, el honorario se repartirá entre ellos según sus respectivos trabajos.

Artículo 929 y 930

Derogados por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969.

Artículo 931

Los curadores representando al concurso, tienen las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general, con las diferencias que establecen los siguientes artículos.

Artículo 932

Son obligaciones del curador provisional:

1. Cuidar de que, sin pérdida de tiempo, se aseguren e inventarién los bienes del insolvente.

2. Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso y sostener los que contra él se entablen.

3. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del concurso y entregar lo cobrado.

4. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por el insolvente, o formar dichas listas si éste no las hubiere presentado. Para llenar esta obligación, el curador consultará los libros y papeles del concurso, hará las investigaciones necesarias pudiendo recabar informes del mismo insolvente, de sus dependientes y cualquiera de los individuos de su familia.

5. Cuidar de que los bienes ocupados e inventariados se conserven en buen estado, dando cuenta al Juez de aquellos que no pueden conservarse sin perjuicio del concurso para que decrete la venta de ellos o dicte las providencias conducentes a evitar el perjuicio.

6. Presentar por escrito los informes de los actos de su administración, del estado y dependencias del concurso. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9, rige seis meses después de su publicación).

Artículo 933

Para continuar el negocio o negocios del concursado y para todo acto que no sea indispensable a la reunión de los elementos que establezcan con claridad el activo y pasivo del concurso y a la guarda y conservación de los bienes, el curador necesita estar especialmente autorizado por el Juez. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 934

Corresponde al curador propietario del concurso examinar y calificar los fundamentos y comprobantes de los reclamos contra el concurso, administrar y realizar los bienes ocupados y distribuir el producto entre los acreedores reconocidos. (Así reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de febrero de 1969).

Artículo 935

El curador propietario será dependiente en sus funciones de administración y únicamente necesitará ser autorizado para:

1. Transigir o comprometer en árbitros un negocio cuyo valor exceda de diez mil colones.

2. Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.
3. Reconocer la reivindicación de bienes que valgan más de diez mil colones.
4. Entablar procesos que tengan por objeto rescindir o anular algún acto o contrato del insolvente. (Reformado por Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9, rige seis meses después de su publicación).

Artículo 936

Derogado por artículo 8 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989.

Artículo 937

Derogado por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 938

El curador debe:

1. Llevar un libro en debida forma donde asienten diariamente y una por una las partidas de ingreso y egresos que tengan el concurso;
2. Presentar cada mes al juzgado un estado de los ingresos y egresos que haya habido, según las constancias del diario a que se refiere el inciso anterior;
3. Entregar las cantidades de dinero pertenecientes al concurso, conforme las fueren recibiendo, en el establecimiento u oficina señalado por la ley para los depósitos, consignándolos allí a la orden del Juez que conozca del concurso; y
4. Rendir oportunamente cuenta detallada y comprobada de toda su administración. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 939

A sus expensas y bajo su responsabilidad, pueden los curadores dar poder para los negocios que ellos no pueden desempeñar personalmente.

Artículo 940

Derogado por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969.

Capítulo IV

De los acreedores y sus juntas

Artículo 941

La declaratoria de insolvencia fija, irrevocablemente, los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan o hayan tenido al solicitarse dicha declaratoria; y en consecuencia, la compensación de créditos entre el fallido y uno de los acreedores que, al solicitarse la declaratoria de insolvencia, no se hubiere todavía operado de pleno derecho por el solo efecto de la ley, no podrá ya efectuarse.

Tampoco podrá aumentarse para el efecto de tener representación en el concurso, el número de acreedores por la división o separación de alguno de los créditos; pero si podrá disminuirse reuniendo un acreedor dos o más créditos, y verificada esta acumulación, se considerarán los créditos aumentados, como si desde el principio hubieren formado uno solo para el efecto de no aumentar el número de acreedores, aunque después se separen dichos créditos y pertenezcan a diversas personas.

Artículo 942

Son acreedores del concurso los acreedores personales del fallido que reclaman la satisfacción de un crédito de la masa común.

Artículo 943

Los acreedores hipotecarios, los pignoratícios, los que gozan de igual derecho que éstos, y todos los demás que demanden un derecho real, o que sean privilegiados como acreedores de la masa, pueden exigir el pago de sus créditos separadamente, por las vías comunes, y no serán admitidos como acreedores del concurso, aunque la insolvencia se hubiere declarado a solicitud de alguno de ellos, sino en cuanto tengan acción personal contra el concursado, y sólo en la parte en que expresamente renuncien a las ventajas legales que les da la especialidad de su crédito.

Artículo 944

Los coobligados o fiadores del insolvente serán acreedores del concurso por las cantidades que hubieren pagado por cuenta de aquél; pero no por las que estén obligados a pagar después, salvo que, satisfaciendo al acreedor, entren por medio de subrogación, en su lugar.

Artículo 945

Convocada legalmente una junta, se celebrará si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría adopten, serán obligatorias para los acreedores de la minoría, lo mismo que para los que no hubieren concurrido a la junta, salvo que el acuerdo haya sido tomado contra la disposición expresa de una ley. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 946

Tanto en una junta como cuando corresponda hacerlo por escrito, para que haya resolución deberá ser adoptada por la mayoría de los votos. Los votos se computarán por las personas y por el capital. Respecto de las personas, cada acreedor tendrá un voto. En cuanto al capital, la suma de los créditos representados equivaldrá a tantos votos como acreedores se pronuncien, de modo que divida aquélla por el número de éstos, la cantidad que resulte será un voto de capital. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 947

Derogado por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969.

Artículo 948

Cuando se trate de convenio entre los acreedores y el fallido, para que haya mayoría que acepte el convenio, será preciso que concurra de la mayoría de los votos personales presentes, que representen las tres cuartas partes del valor de todos los créditos pertenecientes a los acreedores comprendidos en el balance, si fuere el convenio antes de la calificación, o de los reconocidos por ésta y de los que ya tuvieren litigio iniciado para hacer valer sus créditos, si fuera después de dicha calificación. En la junta que conozca del convenio no se computarán el resto, ni se tomarán en cuenta el crédito de los acreedores a que se refiere el inciso 2) de artículo siguiente (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 949

Tendrán voz y voto en las juntas anteriores a la calificación de créditos, todos los acreedores del concurso que consten en la lista presentada por el insolvente y rectificadas por el curador, o en la formada di-

rectamente por éste en el caso de que aquél no hubiere presentado ninguna, pero se exceptúan:

1. El cónyuge y el ascendiente, el descendiente y el hermano, consanguíneos o afines, del insolvente.
2. El que, en los seis meses anteriores a la declaratoria de insolvencia, sea o haya sido socio, procurador, dependiente o doméstico del insolvente.

Hasta el momento de celebrarse la junta, cualquiera podrá solicitar que se le agregue a la lista de acreedores y si la mayoría de éstos lo acordare, o si se presentare con un instrumento fehaciente, quedará agregado a la lista y tendrá voz y voto como acreedor. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 950

En la calificación de créditos tendrán voto todos los acreedores que se hubieren presentado a legalizar sus créditos conforme con la ley, pero dejará de computarse el voto del acreedor cuyo crédito fuere rechazada por la mayoría. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 951

El acreedor que oportunamente no legalizare su crédito, perderá el privilegio que pudiera corresponderle; pero mientras el concurso estuviere pendiente, puede alegar su crédito y se tomará en cuenta para las reparticiones que aún estuvieren por hacerse.

Artículo 952

El acreedor dueño de un crédito no reconocido no podrá concurrir a las juntas ni emitir su voto por escrito, mientras por fallo firme no se declare que es tal acreedor; pero desde que haya iniciado el juicio respectivo, el importe del crédito demandado deberá tomarse en cuenta para computar la mayoría en la junta sobre el convenio. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 953

Al acreedor reconocido por la mayoría se le tendrá como tal, salvo que fallo ejecutoriado, en el juicio que contra él entablan los acreedores opuestos a su crédito, declare que éste no es legítimo.

Artículo 954

Ningún crédito podrá ser representado, aunque pertenezca a varias personas, sino por una sola. La persona que represente varios créditos tendrá tantos votos personales como acreedores represente. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 955

Todo acreedor del concurso tiene derecho de pagar totalmente a cualquiera de los otros acreedores, y desde el momento en que verifique el pago o haga la consignación conforme a derecho, queda legalmente sustituido en los derechos y privilegios del acreedor pagado.

Artículo 956

Cuando dos acreedores pretendieren pagarse sus respectivos créditos, o fueren varios los que quisieren pagar un mismo crédito, tendrá la preferencia el que primero haga la propuesta, y entre los que la hicieren al mismo tiempo, se preferirá al dueño del mayor crédito.

Artículo 957

(Derogado por Ley N° 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989).

Capítulo V

De las reparticiones y pago de acreedores

Artículo 958

Pasados ocho días y antes de quince, después de que se encuentre firme la resolución en la que el juzgado se pronuncie sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a la repartición de las existencias metálicas. Siempre que haya fondos que cubran un dos por ciento de los créditos pendientes, se harán nuevas reparticiones. (Reformado por artículo 2 Ley N° 7130 Código Procesal Civil de agosto de 1989).

Artículo 959

Además de los créditos reconocidos, se incluirán en las reparticiones los créditos de acreedores extranjeros que figuren en la lista revisada o formada por el curador, aunque no se hubieren legalizado, si estuvieren todavía, dentro del plazo que la ley les concede para hacerlo; los que hayan sido rechazados, si sus dueños hubieren iniciado el correspondiente proceso para comprobarlos; y los de aquellos que se hubieren presentado a legalizarlos con posterioridad a la resolución en la que se emite pronunciamiento sobre el reconocimiento de créditos. (Reformado por artículo 2 Ley N° 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 960

Los dividendos correspondientes a los créditos de que habla el artículo anterior, se conservarán depositadas y volverán al concurso, cuando haya transcurrido el término para la presentación de acreedores extranjeros, sin que lo hayan hecho, o cuando sentencia ejecutoriada declare improcedente los créditos reclamados.

Artículo 961

En cuanto a los créditos condicionales que deban figurar en las distribuciones, si la condición fuese suspensiva, se conservarán depositados los dividendos; y si es resolutive, podrán entregarse los dividendos al acreedor, con tal que garantice satisfactoriamente la devolución, en caso de que se verifique la condición.

Capítulo VI

De la terminación del concurso

Artículo 962

Si, vencidos los términos prefijados para la legalización de créditos y antes de concluirse la calificación de ellos, todos los acreedores que se hayan presentado consienten en prescindir del concurso, queda terminado éste y levantada la interdicción del deudor como insolvente.

Artículo 963

En cualquier momento el insolvente podrá hacerles a los acreedores las proposiciones que a bien tenga sobre el pago o arreglo de sus deudas. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 964

Para que el convenio con el insolvente surta sus efectos y pueda obligar a los acreedores opuestos, y a los que oportunamente no se hubieren presentado, deben reunir las condiciones siguientes:

1. Que las proposiciones del deudor sean hechas y deliberadas en juntas de acreedores legalmente convocadas, y no fuera de ellas, ni en reuniones privadas.
2. Que expresamente consienta en el convenio un número de acreedores competente para formar la mayoría exigida por el artículo 948.
3. Que se acuerden iguales derechos a todos los acreedores a quienes comprende el convenio, salvo que los perjudicados consientan en lo contrario.
4. Que el convenio sea aprobado por sentencia ejecutoriada.

Artículo 965

La sentencia que apruebe o impruebe el convenio, no podrá dictarse antes de quince días, contados desde la fecha en que, por el periódico oficial, se haga saber a los interesados estar admitidos por la junta de acreedores los arreglos propuestos por el deudor.

Durante esos quince días los acreedores con derecho a votar, que improbaron el convenio o que no concurrieron, podrán oponerse a la aprobación, tan sólo por alguna de las siguientes causas:

1. Defectos en las formas prescritas para la convocación de la junta.
2. Colusión entre el deudor y algún acreedor de los concurrentes a la junta para estar a favor del convenio.
3. Deficiencia en el capital o en el número de acreedores necesarios para formar mayoría.

Artículo 966

Los acreedores con crédito litigioso pueden oponerse al convenio por no haberse tomado en cuenta su crédito para computar las tres cuartas partes del valor total de los créditos; pero si después se adhieren al convenio, será válido éste.

Artículo 967

Aprobado el convenio por sentencia ejecutoriada, producirá los derechos y obligaciones de una transacción a favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos; pero en cuanto perjudique a los acreedores que tengan algún privilegio o preferencia, sólo tendrá fuerza si ellos lo aceptan expresamente.

La improbación del convenio por sentencia ejecutoriada implica la nulidad del mismo convenio.

Artículo 968

En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al insolvente, aún cuando éste venga a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes del concurso, salvo que se haya hecho pacto expreso en contrario.

También aprovecha el convenio a los fiadores del insolvente, y a los coobligados in sólido, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio.

Artículo 969

A los acreedores que no han figurado en el concurso, quedan expeditas sus acciones contra el insolvente; pero aquellos que no gocen de prelación no pueden reclamar mayor cantidad de sus créditos legalmente comprobados, que la que les hubiere tocado en virtud del convenio, ni podrán tampoco aprovecharse de las garantías que para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, se hubieren establecido a favor de los créditos que se tomaron en cuenta al hacerse arreglo.

Artículo 970

Si al celebrarse el convenio, no hubiere la junta facultado expresamente al curador para representar a los acreedores en todo lo relativo al cumplimiento de lo estipulado, el convenio será ejecutado a favor de cada uno de los acreedores cuyos créditos se hayan tomado en cuenta para calcular el monto total de los créditos pasivos del concurso.

Por el hecho de faltar el insolvente al cumplimiento del convenio, se presume fraudulento y está sujeto al apremio corporal, sin perjuicio de trabarse al mismo tiempo la ejecución en sus bienes.

Artículo 971

En el caso de que para obtener el arreglo con los acreedores se haya disminuido dolosamente el activo, las obligaciones del insolvente y la de sus fiadores, si éstos tuvieran conocimiento del fraude, se aumentarán a favor de los acreedores en una suma doble a la que importe la disminución dolosa del activo.

Si se hubiere exagerado el pasivo, además de no tomarse en cuenta para la repartición, el crédito o exceso de crédito no cierto, y de devolverse lo que por cuenta de él se hubiere recibido, se aumentarán las obligaciones del insolvente en una suma igual a lo que importe la exageración de pasivo.

Los fiadores y los que aparecieran dueños del crédito exagerado supuesto, si consintieren el fraude, serán solidariamente responsables con el insolvente.

Si el dolo para obtener el arreglo hubiera consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas las cantidades que por cuenta de él hubiere recibido.

Artículo 972

Cualquiera de los acreedores a quienes comprenda el convenio puede, dentro de los cuatro años inmediatos a la aprobación de éste, hacer declarar el fraude a que se refieren los artículos precedentes. Intentada la acción por alguno de los acreedores, se citará a todos los demás acreedores por si quisieren apersonarse en el juicio. Respecto de los acreedores que no se apersonaren en primera instancia, antes o al tiempo de abrirse el juicio a pruebas; serán aplicables en cuanto al perjuicio o ventajas que de la sentencia resulten, las disposiciones del artículo 910.

Artículo 973

Si el deudor fuere condenado por el delito de insolvencia fraudulenta, perderá las remisiones y demás concesiones que se le hubieren hecho en el convenio. (Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9 rige seis meses después de su publicación).

Artículo 974

Terminado el concurso por convenio, los litigios pendientes con el concurso, pasan al deudor, a quien salvo pacto en contrario, se entregarán todos los bienes no realizados, rindiéndole cuenta el curador de su administración.

Artículo 975

Cuando no hubiere arreglo, concluida la realización y distribución de todos los bienes, se dará por terminado el concurso y el curador rendirá sus cuentas, que serán examinadas en junta de acreedores.

Artículo 976

Terminado el concurso por haber concluido la realización y distribución de los bienes, los acreedores del mismo pueden ocupar, salvo estipulación en contrario, los bienes que el deudor adquiriera posteriormente con las siguientes limitaciones; no podrán perseguir ni ejecutar al deudor por la parte de sus respectivos créditos que no hubiere sido cubierta, sino después de cinco años contados desde la fecha de la declaratoria de concurso, salvo que fuere condenado por el delito de concurso fraudulento, en cuyo caso podrán perseguir de inmediato los bienes que adquiriera, siempre que le dejen lo necesario para su alimentación y la de su familia. (Reformado por artículo 2 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969).

Artículo 977

Las hipotecas y demás garantías que el deudor hubiere otorgado para asegurar las estipulaciones del convenio, una vez cumplido éste en todas partes, se cancelarán por la persona a quien la junta de acreedores hubiere encargado de hacerlo y en su falta, por el Juez.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Artículo 978

En los juicios sobre rescisión y nulidad de actos y contrato del insolvente, y en los que versen sobre fraudes para obtener el arreglo con los acreedores, es admisible toda clase de pruebas. La convicción legal de Juez para decidir dichos juicios, no está sujeta a las reglas positivas de la prueba común. La calificación de la que obra en autos y el completarla en caso de insuficiencia, con el juramento necesario, que-

da al prudente arbitro del Juez, quien así para ello como para pronunciar su sentencia, debe atender a la totalidad de las circunstancias y probanzas que los autos del concurso suministren.

Artículo 979

Derogado por artículo 7 Ley N° 4327 de 17 de febrero de 1969.

Artículo 980

Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero.

TÍTULO VIII

DE LAS DIVERSAS CLASES DE CRÉDITOS, SUS PREFERENCIAS Y PRIVILEGIOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 981

Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas. Sin embargo, las cláusulas de inembargabilidad son válidas cuando hubieren sido impuestas en los términos y condiciones del artículo 292. (Reformado por artículo 1 Ley N° 2112 de 5 de abril de 1957).

Artículo 982

Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.

Artículo 983

Sin embargo de lo dicho antes, con bienes adquiridos por un deudor en el país, no se pagarán deudas que hayan contraído en el extranjero, con anterioridad a su establecimiento en esta República, sino una vez pagadas las que hubiera contraído posteriormente.

Artículo 984

No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna:

1. Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables.

2. Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias.

3. El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.

4. Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor.

5. Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene.

6. Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes.

7. Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su industria.

No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4) y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo. (Reformado por artículo 1 Ley N° 6159 de 25 de noviembre de 1977).

Capítulo II

De los reclamos por reivindicación

Artículo 985

En caso de concurso podrán ser reivindicadas las letras de cambio, pagares y otros documentos endosados, que fuera de cuenta corriente, se hubieren remitido al concursado sólo para su realización o con el objeto de invertir su valor en determinados pagos, con tal que al declararse la insolvencia aún no estuvieren realizados.

Artículo 986

Si antes de declararse la insolvencia, el concursado ha vendido una cosa ajena sobre la que quepa reivindicación, puede el dueño reivindicar el precio o parte del precio que el comprador no hubiere pagado, arreglado o compensado legalmente al declararse la insolvencia.

Artículo 987

El dueño no puede exigir la entrega de las cosas cuya reivindicación se hubiere admitido, sin reembolsar antes las cantidades que el insolvente o el concurso hubieren anticipado por precio o por gastos legítimos de dichas cosas, y sin pagar las cargas o deudas que ellas estén legalmente afectadas.

Artículo 988

Procederá la reivindicación en los demás casos señalados por la ley.

Capítulo III

De los créditos contra la masa de bienes

Artículo 989

Los acreedores de la masa tienen acción para exigir del concurso, por las vías comunes, el pago de sus respectivos créditos, con preferencia a todos los demás acreedores.

Artículo 990

Son deudas de la masa:

1. Las que provienen de gastos tanto judiciales como de actos u operaciones extrajudiciales hechos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan.
2. Todas las que resulten de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el curador.
3. Las que procedan de contratos celebrados por el deudor con anterioridad a la declaratoria de insolvencia y no cumplidos por él, en los casos en que los acreedores del concurso opten por llevar a cabo el negocio.

4. La devolución que, en el caso de rescindir algún acto o contrato del insolvente, ha de hacerse de lo que éste hubiere recibido en virtud de dicho acto o contrato; y la indemnización debida al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique.

5. La devolución que el concurso debe hacer de las cantidades que haya recibido por cuenta del precio de los valores y demás bienes ajenos que hubiere enajenado el insolvente o el mismo concurso.

6. Las deudas provenientes de impuestos fiscales hasta su extinción y los impuestos municipales corrientes. (Reformado por artículo único Ley N° 249 de 22 de agosto de 1934).

Artículo 991

Se equiparan a las deudas de la masa en cuanto no excedan de doscientos cincuenta colones:

1. Las que provengan de gastos hechos en el entierro del deudor o de los miembros de su familia que vivieren con él, cuando éstos murieren sin dejar bienes con qué satisfacer los gastos.

2. Las provenientes de asistencia médica prestada y de medicinas o víveres suministrados en el mes anterior a la declaratoria de insolvencia.

3. (Derogado por el Código de Trabajo, Ley 2 de 27 de agosto de 1943).

Artículo 992

Los créditos de la masa y los que a ellos se equiparan no se excluyen entre sí, y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no estén especialmente afectados a favor de un acreedor por el privilegio de su crédito.

Sin embargo, los acreedores privilegiados sobre determinados bienes deben soportar los gastos a que se refiere el inciso 1° del artículo 990, en los que especialmente les aprovecha, y proporcionalmente los que se hagan por el interés común de todos los acreedores.

Capítulo IV

De los créditos con privilegio sobre determinados bienes

Artículo 993

Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa:

1. El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.
2. El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada.
3. El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda.
4. Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho sobre el valor de la cosa o cosas detenidas.
5. El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de los que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos los objetos con que el arrendatario la haya provisto.

Artículo 994

Los créditos a que se refiere el artículo anterior se excluyen entre sí, y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberán pagarse por el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo.

Artículo 995

Lo que sobrare del precio de una cosa afectada con créditos privilegiados, una vez pagados éstos, se incorporará a la masa del concurso.

Artículo 996

Cuando el crédito privilegiado sobre determinados bienes no alcance a cubrirse con el valor de éstos, puede el dueño del crédito reclamar lo que falte como acreedor del concurso.

Capítulo V

De los créditos pertenecientes a los acreedores del concurso

Artículo 997

El acreedor del concurso que, contra lo acordado por la junta, hubiere establecido acción judicial para anular o rescindir alguno de los actos o contratos del insolvente, o para que se declare el fraude cometido en el arreglo o convenio del deudor con los acreedores, tiene derecho a que de la cantidad con que se beneficie la masa en virtud de dicha acción, sólo se aplique al pago de los otros acreedores el sobrante que quede después de pagársele íntegramente su crédito.

Estarán en el mismo caso y tendrán igual derecho los acreedores que se apersonen en el juicio, constituyéndose partes antes o al tiempo de abrirse a prueba; pero no podrán entablar la demanda ni apersonarse en el juicio los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, para la resolución de la junta, referente a no ejercitar la acción a nombre del concurso.

Artículo 998

La suma o sumas que se apliquen al pago de un crédito en virtud de la preferencia establecida en el artículo anterior, no se tomarán en cuenta para disminuir el dividendo que pueda corresponder a dicho crédito en las reparticiones generales que se hagan entre todos los acreedores del concurso.

Artículo 999

Entre los acreedores del concurso, el más antiguo en tiempo, según la fecha cierta del respectivo título, es preferido al posterior. Los créditos cuyos títulos no tengan fecha cierta serán todos iguales entre sí y pospuestos a los créditos con títulos de fecha cierta.

Artículo 1000

Se pospondrán a todos los demás créditos y no se tomarán en cuenta ni se liquidarán en el concurso, los siguientes:

1. Las multas debidas por el insolvente, salvo en cuanto importen indemnización.
2. Las costas que se han causado al acreedor por su participación en el concurso.

3. Los créditos que proceden de un acto de liberalidad del insolvente, excepto las donaciones remuneratorias hechas en recompensa de servicios que admitan una estimación en dinero.

TÍTULO IX

DEL APREMIO CORPORAL EN MATERIA CIVIL

Capítulo Único

[Artículo 1001 a 1006](#)

(Derogados por Ley N° 7654 de Pensiones Alimentarias de 19 de diciembre de 1996).

LIBRO IV

DE LOS CONTRATOS Y CUASI CONTRATOS Y DE LOS DELITOS Y CUASI DELITOS COMO CAUSA DE OBLIGACIONES CIVILES

TÍTULO I

CONTRATOS Y CUASI CONTRATOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

[Artículo 1007](#)

Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contratos se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija.

Capítulo II

Consentimiento

[Artículo 1008](#)

El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.

La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.

Artículo 1009

Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo los casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Artículo 1010

El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido si la persona a quien se hizo la proposición la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.

Cuando la aceptación envolvere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta.

Artículo 1011

Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa.

Artículo 1012

Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en la misma provincia; dentro de diez, cuando no se hallare en la misma provincia, pero sí en la República y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República.

Artículo 1013

El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba respuesta de la otra parte en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 1014

Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente o se hubiere vuelto incapaz, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte o incapacidad, quedarán los herederos o representantes de aquél obligados a sostener el contrato.

Artículo 1015

Es anulable el contrato en que se consiente por error:

1. Cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se celebra.

2. Cuando recae sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

Artículo 1016

El simple error de escritura o de cálculo aritmético, sólo da derecho a su rectificación.

Artículo 1017

Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave.

Artículo 1018

Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra.

Artículo 1019

Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado, basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento.

Artículo 1020

El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiere habido contrato. En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él; contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado.

Artículo 1021

Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo.

Capítulo III

Efecto de los contratos

Artículo 1022

Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Artículo 1023

1. Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.

2. A solicitud de parte los tribunales declararán la nulidad absoluta de las siguientes cláusulas contractuales:

- a) Las de conformidad con las cuales el vendedor y oferente se reserva el derecho de modificar unilateralmente el contrato o de determinar por sí solo si el bien vendido es conforme al mismo;
- b) La de fijación por el vendedor u oferente de un plazo excesivo para decidir si acepta o no la oferta de compra hecha por el consumidor;
- c) La cláusula según la cual, los bienes pueden no corresponder a su descripción, al uso normal o al uso especificado por el vendedor u oferente y aceptado por el comprador o adherente;
- d) La de reenvío a una ley extranjera para aplicarla a la ejecución o interpretación del contrato, con el fin de impedir que rijan los preceptos nacionales que protegen al consumidor;
- e) Las que excluyen o restringen el derecho del comprador o adherente para recurrir a los tribunales comunales;
- f) Las de renuncia por el comprador o adherente al derecho de rescisión del contrato en caso de fuerza mayor o en caso fortuito;
- g) Las que reservan al vendedor u oferente el derecho de fijar la fecha de entrega del bien;
- h) La que impone a una de las partes del contrato la carga de la prueba, cuando ello corresponde normalmente al otro contratante;
- i) La que prohíbe al comprador o adherente la rescisión del contrato, cuando el vendedor u oferente tiene la obligación de reparar el bien y no la ha satisfecho en un plazo razonable;
- j) La que obliga al comprador o adherente a recurrir exclusivamente al vendedor u oferente, para la reparación del bien o para la obtención y reparación de los repuestos o accesorios, especialmente fuera del período de garantía.

- k) La que imponga al comprador o adherente plazos excesivamente cortos para formular reclamos al vendedor u oferente;
- l) La que autorice al vendedor u oferente, en una venta a plazos, para exigir del comprador o adherente garantías excesivas a juicio de los tribunales;
- m) La que excluya o limite la responsabilidad del vendedor u oferente;
- n) La que faculta al vendedor u oferente para sustraerse de sus obligaciones contractuales, sin motivo justificado o sin la contraprestación debida;
- o) La que establezca renuncia del comprador o adherente a hacer valer sus derechos por incumplimiento del contrato o por defectuosa ejecución de éste;
- p) La que no permita determinar el precio del bien, según criterios nítidamente especificados en el contrato mismo;
- q) Las que autoricen al vendedor u oferente para aumentar unilateralmente el precio fijado en el contrato, sin conceder al comprador o adherente la posibilidad de rescindirlo;
- r) Las que permiten al vendedor u oferente o al prestatario de un servicio, eximirse de responsabilidades para que sea asumida por terceros;
- s) La que imponga al comprador o adherente, por incumplimiento del contrato, obligaciones de tipo financiero sin relación con el perjuicio real, sufrido por el vendedor u oferente.

3. Toda persona interesada u organización representativa de los consumidores podrá demandar la nulidad de las cláusulas abusivas de los contratos tipo o de adhesión enumeradas en este artículo.

4. Para demandar la nulidad de una cláusula abusiva de un contrato tipo o de adhesión, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla tienen derecho a ser asistidos por los defensores públicos. (Reformado por artículo 1 Ley N° 6015 de 7 de diciembre de 1976).

Artículo 1024

Los derechos y las obligaciones resultantes de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos o por causa de muerte, salvo si esos derechos y obligaciones fueren puramente personales por su naturaleza, por efecto del contrato o por disposición de la ley.

Artículo 1025

Los contratos no producen efectos sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 1026

La promesa del hecho de un tercero, cualquiera que sea el objeto del contrato, obliga al que la hace, con tal que ella aparezca con el carácter de contrato.

Artículo 1027

Cuando el tercero se niega a ratificar el contrato, el prometiente debe ejecutar la obligación si está en su poder hacerlo, o debe en el caso contrario indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios.

Artículo 1028

Mientras el tercero no haya ratificado, el prometiente puede sustituirlo en todos los derechos y obligaciones que resultaron del contrato, salvo que la prestación no pudiera cumplirse sino por la persona que las partes han tenido en vista al celebrar el contrato.

Artículo 1029

La ratificación retrotrae los efectos del contrato entre las partes contratantes al día en que éste se verificó; pero con respecto a terceros los producirá desde el día de la ratificación.

Artículo 1030

La estipulación hecha a favor de un tercero es válida.

Artículo 1031

Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuvieran interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieran ese interés, según los térmi-

nos del contrato. En el caso de que estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló.

Artículo 1032

Si la obligación que se había estipulado a favor del tercero pudiere por su naturaleza ser ejecutada en provecho del estipulante sin perjuicio del prometiende, lo será en favor del estipulante si la estipulación fuere revocada o no aceptada por el tercero.

Pero si una obligación no pudiere ser cumplida en favor del estipulante, sino con perjuicio del prometiende, o si de un modo absoluto no pudiere ser traspasada de la persona del tercero a otra, el estipulante, en el primer caso, sólo podrá aprovecharse del beneficio de la carga teniendo en cuenta del perjuicio que sufra el prometiende, y en el segundo caso, la revocación o no aceptación aprovechará únicamente al prometiende.

Artículo 1033

Después de la aceptación del tercero, el prometiende está obligado directamente para con él a ejecutar su promesa, y el derecho del tercero queda asegurado con las mismas garantías que el estipulante pactó.

Capítulo IV

De la garantía

Artículo 1034

Todo aquel que ha transmitido ha título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió.

Artículo 1035

La acción de garantía puede ejercitarse por aquel a quien se debe, desde que a consecuencia de una demanda intentada contra él, o de una excepción opuesta a una demanda suya, la existencia del derecho transmitido se encuentra amenazada.

Artículo 1036

Aquel a quien se debe la garantía, puede exigir del garante:

1. Que haga cesar las repercusiones judiciales que un tercero dirige contra él, o la resistencia que alguien opone al ejercicio de sus derechos;
2. La indemnización de las consecuencias de esas persecuciones, o de la resistencia, si aquéllas o ésta se han ejercido con derecho.

Artículo 1037

La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1038

El adquirente vencido en la totalidad de la cosa tiene derecho de reclamar del enajenante de buena fe:

1. El valor que la cosa tenga al tiempo de la evicción.
2. Los gastos y costos legales del contrato y los gastos de la demanda principal, así como los de la garantía.
3. La indemnización de los frutos que tuvo que devolver al tercero que lo venció, con tal que ya hubiera pagado el precio de la cosa, o que hubiera reconocido intereses sobre ese precio.

Artículo 1039

El enajenante de mala fe debe al adquirente que es vencido en la totalidad de la cosa:

1. La restitución del precio íntegro pagado, o el valor de la cosa.
2. Las indemnizaciones de que hablan los incisos 2 y 3 del artículo anterior.
3. La indemnización del perjuicio que se haya causado al adquirente, privándolo del aumento del valor que pueda haber recibido la cosa después de la enajenación, por acontecimientos independientes del hecho del hombre o por mejoras debidas al adquirente, o la restitución, si así lo prefiere éste, de la sumas gastadas en la cosa, aun cuando tuvieren por objeto mejoras de lujo.

Artículo 1040

El enajenante tiene derecho a retener de lo que debe pagar al adquirente:

1. La suma que el adquirente haya recibido de quien lo vendió, por mejoras anteriores a la enajenación, o por las hechas por él.
2. El monto del beneficio que el adquirente haya sacado de los deterioros ocasionados en la cosa por un goce abusivo o una explotación inmoderada, siempre que él no haya tenido que indemnizarlos al propietario.

Artículo 1041

En caso de una evicción parcial, el adquirente puede elegir entre una indemnización proporcionada a la pérdida que ha padecido, o la resolución de la enajenación, si la parte de la cosa en que ha sido vendido fuere de importancia con respecto al todo, que si ella no hubiere realizado la adquisición.

Artículo 1042

A la evicción parcial, aunque no dé lugar a la acción resolutoria, son aplicables en cuanto lo permita la naturaleza de la cosas, las reglas fijadas para el total.

Capítulo V

De los cuasi contratos

Artículo 1043

Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas.

Artículo 1044

A esta clase de obligaciones pertenecen, entre otras, la gestión de negocios, la administración de una cosa en común, la tutela voluntaria y el pago indebido.

TÍTULO II
DELITOS Y CUASI DELITOS

Capítulo Único

Artículo 1045

Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Artículo 1046

La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasidelito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos.

Artículo 1047

Los padres son responsables del daño causado por sus hijos menores de quince años que habiten en su misma casa. En defecto de los padres, son responsables los tutores o encargados del menor.

Artículo 1048

Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria.

El que encarga a una persona del cumplimiento de uno o muchos actos, está obligado a escoger una persona apta para ejecutarlos y a vigilar la ejecución en los límites de la diligencia de un buen padre de familia; y si descuidare esos deberes, será responsable solidariamente de los perjuicios que su encargado causare a un tercero con una acción violatoria del derecho ajeno, cometida con mala intención o por negligencia en el desempeño de sus funciones, a no ser que esa acción no se hubiere podido evitar con todo y la debida diligencia en vigilar.

Sin embargo, no podrá excusar con esas excepciones su responsabilidad el que explota una mina, fábrica, establecimiento de electricidad u otro cualquiera industrial, o el empresario de una construcción; y si no le hubiere, el dueño de ella, cuando su mandatario, o representante o persona encargada de dirigir o vigilar la explotación o construcción,

o cuando uno de sus obreros causa por su culpa, en las funciones en la cuales está empleado, la muerte o lesión de un individuo, pues será entonces obligación suya pagar la reparación del perjuicio.

Y si una persona muriere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía u otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ellos resulte, si no prueba que el accidente fue causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada.

En todos estos casos, cuando la persona muerta esta obligada al tiempo de su fallecimiento, a una prestación alimentaria legal, el acreedor de alimentos puede reclamar una indemnización, si la muerte del deudor le hace perder esa pensión. Por vía de indemnización se establecerá una renta alimenticia que equivalga a la debida por el difunto, y la cual se fijará, modificará o extinguirá de acuerdo con las disposiciones que regulan las prestaciones de alimentos, pero en ningún caso se tendrán en cuenta, para ese fin, los mayores o menores recursos de las personas o empresas obligadas a la indemnización. El pago de la renta se garantizará debidamente. Si el Juez lo prefiriere, el monto de la indemnización se fijará definitivamente y se pagará de una vez; y para determinarlo, se procurará que la cifra que se fije corresponda hasta donde la previsión alcance al resultado que produciría a la larga el sistema de renta. (La Ley N. 14 de 6 de junio de 1902 estableció como debe leerse el artículo 1048).

TÍTULO III

DE LA VENTA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1049

La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

Artículo 1050

La venta de cosas indeterminadas de cierta especie, no trasmite la propiedad de la cosa, sino cuando ésta se determine.

Artículo 1051

La venta de cosas fungibles que se haga no por junta sino por peso, cuenta o medida, aunque existe desde su celebración como contrato productor de obligaciones, no trasmite la propiedad hasta que se cuenten, pesen o midan dichas cosas.

Artículo 1052

Se presume que la venta sujeta a prueba se hace bajo condición suspensiva.

Artículo 1053

Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

Artículo 1054

Tanto en el caso de promesa de venta como en el de promesa recíproca de compra venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

Artículo 1055

La promesa de venta y la recíproca de compraventa cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

Artículo 1056

El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

Artículo 1057

En caso de que las partes hayan convenido que el precio se fije por uno o más terceros, y éstos se negaren a cumplir el encargo o no lo pudieren verificar, o no se convinieren, la venta se tendrá por no hecha.

Artículo 1058

Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las

partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así este expresamente estipulado.

Artículo 1059

La venta de cosas futuras se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que el comprador tome a su cargo el riesgo de que no llegaren a existir.

Artículo 1060

Si al tiempo de la celebración del contrato no existe la cosa vendida como existente, será absolutamente nula la venta; pero si existe una parte de ella, el comprador puede apartarse del contrato o mantenerlo respecto de dicha parte, con disminución proporcional del precio.

Artículo 1061

La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aún contra el vendedor de buena fe.

Artículo 1062

Esta nulidad puede ser opuesta como excepción por el vendedor, cuando sea demandado para la entrega de la cosa o para el otorgamiento de escritura pública; y por el comprador, como acción o excepción en cualquier tiempo, salvo lo dicho en los dos artículos siguientes.

Artículo 1063

La nulidad de la venta de cosa ajena, queda salvada si el verdadero propietario ratifica la enajenación, o si el vendedor llega a ser ulteriormente propietario de la cosa vendida.

Artículo 1064

La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, como perteneciéndole por entero, es válida en cuanto a la parte del vendedor; mas si el comprador ignoraba el vicio de la venta, podrá rescindirla.

Artículo 1065

La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el

artículo 481. (Así reformado por Ley N° XVI de 12 de diciembre de 1887).

Artículo 1066

En la venta y en la promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se negare a llevar adelante el contrato, o no quisiere llenar las formalidades legales, tendrá derecho el acreedor para que el juez, en nombre del renuente, formalice el convenio, otorgue la escritura y le haga entrega de la cosa.

Artículo 1067

A falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor.

Artículo 1068

No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1. Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.
2. Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.
3. Los jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado y los abogados y procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos y afines.

Artículo 1069

La nulidad de la compra venta celebrada en contravención de lo establecido en el artículo anterior, es relativa y no puede ser aducida ni alegada por la persona a quien comprende la prohibición.

Capítulo II

De las obligaciones del vendedor

Artículo 1070

El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida en el lugar en que ésta se encontraba al tiempo del contrato.

Artículo 1071

Si el vendedor no entrega la cosa en el tiempo convenido, el comprador podrá a su elección pedir, o la resolución de la venta o que se le ponga en posesión de la cosa.

Si el vendedor no hubiere efectuado la tradición, por caso fortuito o fuerza mayor, no habrá lugar a la resolución.

Artículo 1072

El vendedor no es obligado a entregar la cosa mientras el comprador no satisfaga el precio, salvo que para el pago se hubiere estipulado plazo.

Artículo 1073

Tampoco está obligado el vendedor a la entrega, aunque hubiere concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, salvo si el comprador rindiere fianza bastante de pagar en el plazo convenido.

Artículo 1074

El vendedor debe entregar junto con la cosa los accesorios de ella como las llaves de los edificios, los aumentos que haya tenido después de la venta, y los frutos producidos después de la fecha fijada para la entrega.

Artículo 1075

En la venta de un inmueble determinado a razón de tanto la medida, si se hubiere indicado en el contrato el precio total, toda diferencia da lugar a una disminución o aumento proporcional al precio.

Artículo 1076

Si con indicación de su medida se hubiere vendido un inmueble o un cuerpo de bienes, mediante un precio total y no a razón de tanto la

medida, no habrá lugar a aumento o disminución de precio, sino en caso de que la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato sea de un diez por ciento a lo menos.

Artículo 1077

Cuando todas las partes del fundo son de la misma calidad, o cuando siéndolo de diferente, no se ha indicado separadamente su cabida, la diferencia de un décimo de ella, da derecho a la disminución o aumento proporcional del precio.

Artículo 1078

Si la venta se hubiere hecho con designación de la cabida y del precio de cada parte, y resultare menos cabida en alguna y más en otra, se hará compensación entre el excedente y el déficit en la cabida, teniendo en cuenta la diferencia del precio.

Artículo 1079

Cuando hay lugar a aumento de precio por aumento de medida, el comprador tiene opción o de pagar el suplemento de precio con intereses desde el día en que fue puesto en posesión o de desistir de la venta.

Artículo 1080

El déficit en la cabida, cualquiera que sea, no da otros derechos al comprador que el de exigir la cabida estipulada, o la disminución del precio, en caso de que no pudiese el vendedor completarla, o si el comprador no se lo exigiere.

Sin embargo, podrá demandar la resolución del contrato, si el inmueble hubiere sido comprado para un determinado conocido del vendedor, y el déficit lo hiciere impropio para ese fin.

Artículo 1081

La acción para pedir aumento o disminución de precio, concedida por los artículos 1075 a 1077 deberá intentarse dentro de un año a contar del día del contrato o del fijado por las partes para verificar la medida, bajo pena de perder tal acción.

Artículo 1082

La venta no podrá ser anulada por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos en-

vuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario.

Capítulo III

De las obligaciones del comprador

Artículo 1083

El comprador está obligado a recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, o en el que fuere de uso local. A falta de término o uso, inmediatamente después de la venta.

Artículo 1084

Si el comprador de cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, después de constituirlo en mora, tiene derecho a cobrarle los costos de la conservación y los daños y perjuicios que se le causen con tener en su poder la cosa; y puede, o hacerse autorizar para depositar la cosa vendida en un lugar determinado y perseguir el pago del precio, o demandar la resolución de la venta.

Artículo 1085

Si la venta tiene por objeto una cosa mueble no pagada, y el término dentro del cual debe el comprador recibir la cosa, está determinado en el contrato, la resolución en provecho del vendedor, tiene lugar de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, si el comprador no retira la cosa del vendedor en el término convenido.

Artículo 1086

El comprador debe, al recibir la cosa, reembolsar al vendedor las expensas que éste haya hecho en la conservación de ella desde el momento de la venta.

Artículo 1087

El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada en el contrato. Si no hubiere convenio, debe hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido a crédito, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador.

Los gastos de la entrega de la cosa son de cargo del vendedor, y los de recibo de cargo del comprador.

Artículo 1088

Si el comprador temiere fundadamente ser molestado por reivindicación de la cosa o por cualquier acción real, puede depositar judicialmente el precio a menos que el vendedor afiance su restitución.

Artículo 1089

El comprador puede rehusar el pago del precio si el vendedor no le entrega la cosa, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

Artículo 1090

Si ocurre cuestión sobre si se ha de hacer primero la entrega de la cosa que la de precio, aquélla y éste se depositarán judicialmente.

Artículo 1091

El precio de la venta no devenga intereses, sino cuando se han estipulado o es moroso el comprador para el pago.

En el primer caso se estará a lo convenido por las partes; en el segundo, corren al tipo legal desde el vencimiento del plazo.

Capítulo IV

Cláusula que pueden acompañar a la venta

Artículo 1092

Las partes pueden, por medio de cláusulas especiales, subordinar a condiciones suspensivas o resolutorias y modificar del modo que lo juzguen conveniente, las obligaciones que proceden naturalmente del contrato de venta.

Artículo 1093

El comprador bajo condición suspensiva no adquiere con perjuicio de tercero derecho real alguno sobre la cosa objeto de la venta. (Reformado por Ley N° XVI de 12 de diciembre de 1887).

Artículo 1094

Cuando la convención no ha reglado la duración de la facultad de retroventa, o cuando ha indicado un término mayor de cinco años, el plazo para ejercitarlo queda, de pleno derecho, fijado o reducido a ese término.

Por el sólo trascurso del término señalado para ejercitar la retroventa se pierde tal derecho.

Artículo 1095

El vendedor retractante debe reembolsar al comprador el precio de la venta, los gastos del contrato y del transporte de la cosa, y las reparaciones necesarias o útiles hechas por el comprador; las primeras en la totalidad de lo gastado con ocasión de ellas, y las segundas en el aumento del valor que hayan dado a la cosa.

Artículo 1096

El comprador debe restituir la cosa con los accesorios que dependían de ella al tiempo de la venta, y es responsable de los deterioros debidos a su culpa. No debe dar cuenta alguna por razón de los frutos que la cosa haya producido desde que entró en posesión de ella, así como tampoco el vendedor está obligado al pago de los intereses del precio.

Artículo 1097

Si el comprador hubiere impuesto gravámenes en la cosa, está obligado a levantarlos o a indemnizar al vendedor en lo que éste sufre por motivo de ellos.

Artículo 1098

Si el derecho de retro-compra pasare a dos o más personas, será necesario el consentimiento de todas ellas para recuperar la cosa, salvo que ofrezcan ejercitar su derecho por el todo. Pero en este caso está autorizado el comprador para retener las partes de los que no quisieren hacer uso de la acción de retro-compra.

Artículo 1099

Los efectos de las demás cláusulas que pueden estipularse en una venta, se determinan por los principios que rigen los contratos innominados y las obligaciones condicionales, a falta de un texto especial.

Capítulo V

Cambio

Artículo 1100

El contrato de cambio se rige por los mismos principios que el de venta: cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y el precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN

Capítulo I

De la cesión de los objetos incorporales en general

Artículo 1101

Todo derecho o toda acción sobre una cosa que se halla en el comercio, pueden ser cedidos, a menos que la cesión esté prohibida expresa o implícitamente por la ley.

Artículo 1102

Los derechos sobre cosas futuras, lo mismo que los eventuales o condicionales, pueden también ser objeto de una cesión.

Artículo 1103

La cesión hecha mediante un precio determinado en dinero, se rige por los mismos principios de la venta de objetos corporales.

Capítulo II

De la cesión de créditos

Artículo 1104

La propiedad de un crédito pasa al cesionario, en sus relaciones con el cedente, por el sólo efecto de la cesión; pero con respecto al deudor sólo es eficaz por la notificación que se le haga del traspaso; y respecto

de terceros, sólo será eficaz desde la fecha cierta de la cesión, salvo que el crédito fuere de aquellos que la ley permite se deban al portador del título, o que se transmiten por simple endoso.

La salvedad de notificación, también, priva en los casos donde se hayan realizado previsiones contractuales en este sentido y siempre que se trate de operaciones en las que se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública,
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objetivo de que esta emita títulos valores que se puedan ofrecer públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.

La cesión será válida desde su fecha, según conste en el documento público de fecha cierta. Estas operaciones estarán exentas del pago de todo timbre e impuesto y los honorarios profesionales se establecerán de común acuerdo entre las partes. (Adicionado por Ley 7732 Reguladora del Mercado de Valores de 8 de diciembre de 1997).

Artículo 1105

El conocimiento que el deudor hubiera indirectamente adquirido de la cesión, no equivaldría por sí solo a notificación de cesión; pero si los hechos y circunstancias denotaren de su parte una colusión con el cedente o una imprudencia grave, el traspaso, aunque no notificado ni aceptado, surtirá en lo que le concierne todos sus efectos.

Lo mismo sucederá respecto a un segundo cesionario, culpable de colusión o de una imprudencia grave.

Artículo 1106

El deudor de un crédito queda descargado, por el pago que haga al cedente antes de la notificación o aceptación del traspaso.

Artículo 1107

La notificación de un traspaso hecha después de un embargo sobre el crédito, equivale a tercería con respecto al acreedor que obtuvo el embargo, por el monto del recurso que el cesionario tenga que ejercer contra el cedente.

Si el crédito embargado no alcanzare a cubrir íntegramente al tercero, y al cesionario, se lo repartirán a prorrata.

Artículo 1108

Notificado el traspaso de un crédito embargado antes, los embargantes o terceros que sobrevengan no tienen derecho alguno al dividendo que toque al cesionario en la repartición que se haga entre él y el primer embargante, la cual debe verificarse con abstracción de los nuevos opositores.

Pero el cesionario debe indemnizar al primer embargante la diferencia que resulte en contra de éste, entre la suma que le toque en la distribución que se haga entre todos los embargantes y la que le habría tocado, si la totalidad del crédito se hubiera repartido proporcionalmente entre el primer embargante y los posteriores.

Artículo 1109

La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como las fianzas, prendas, hipotecas o privilegios.

Artículo 1110

El cesionario, aunque subroga al cedente en cuanto al crédito cedido y a los medios de hacerlo valer, no goza de las acciones de anulación o rescisión que el cedente hubiera podido intentar; salvo estipulación en contrario.

Artículo 1111

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones reales o personales que hubiera podido oponer al cedente y puede hacerlas valer, aunque no hubiera hecho ninguna reserva a este respecto al notificarle la cesión; aún en el caso de aceptación pura y simple, podrá oponer toda otra excepción fuera de la compensación, salvo el reparar el perjuicio causado al cesionario por la aceptación, si según circunstancias, constituyera éste una falta o imprudencia grave de su parte.

Para las operaciones previstas en los incisos a) y b) del numeral 1104, el deudor únicamente podrá oponer, contra el cesionario, la excepción de pago, siempre que este se encuentre documentado y se haya realizado con anterioridad la cesión; y la de nulidad de la relación crediticia. (Adicionado este párrafo por Ley 7732 Reguladora del Mercado de Valores de 8 de diciembre de 1997).

Artículo 1112

Si tratándose de una deuda cuyo pago al cedente no hubiere dado lugar a una acción de repetición contra éste, hubiera el deudor prome-

tido al cesionario pagarla, no podrá después hacer valer contra el último las excepciones que hubiera podido oponer al cedente.

Artículo 1113

El cedente garantiza, sin necesidad de cláusula especial, la existencia y legitimidad del crédito, así como también su derecho de propiedad al tiempo del traspaso.

Esta garantía se extiende a los accesorios, indicados como dependientes del crédito y como comprendidos en la cesión.

Artículo 1114

El cedente no será responsable de la solvencia sino cuando se hubiere obligado a ello, y solamente por la cantidad que recibió en pago de la cesión.

Artículo 1115

El cesionario pierde todo derecho a la garantía de solvencia del deudor, cuándo por falta de medidas conservatorias deja perecer el crédito o las seguridades concomitantes.

Artículo 1116

En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente y el cesionario no gozan recíprocamente de ninguna preferencia, salvo pacto en contrario.

Capítulo III

De la cesión del derecho de herencia y de derechos litigiosos

Artículo 1117

El que cede un derecho de herencia debe entregar, a menos de reservas expresas, aún las cosas que haya recibido como heredero y aún los frutos que haya consumido.

Artículo 1118

El comprador debe indemnizar al vendedor todo lo que éste hubiere pagado en calidad de heredero.

Artículo 1119

El cesionario no puede, salvo pacto en contrario, reclamar del cedente lo que éste adquiriera por derecho de acrecer después de la venta o lo que hubiere adquirido por el mismo título al tiempo del contrato, con ignorancia de las partes.

Artículo 1120

El cedente de derechos de sucesión garantiza su calidad de heredero. Pero no responde de la evicción de objetos particulares que se hubieran reputado como pertenecientes a la sucesión, salvo pacto en contrario.

Artículo 1121

Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de este derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquel en que se haga saber al interesado la cesión.

Artículo 1122

Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

Artículo 1123

No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

1. En favor de un coheredero o copropietario del derecho cedido.
2. En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.
3. A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.
4. Con relación a un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal transmitido por la misma cesión.

TÍTULO V
DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1124

No pueden ser arrendatarios los que según el artículo 1068 no pueden ser compradores.

Artículo 1125

El precio del arrendamiento puede consistir o en una suma de dinero, o en cantidad determinada de frutos.

Artículo 1126

El contrato de aparcería rural se rige por los principios de la sociedad.

Artículo 1127

El derecho de uso y goce de la cosa que tiene el arrendatario se extiende a los accesorios que dependían de ella al tiempo de verificarse el contrato y a los accesorios por aluvión supervenientes en el curso del arrendamiento, salvo el aumento proporcional en el precio, si el aluvión fuere de importancia.

Artículo 1128

El arrendador, o persona que da en arrendamiento, debe entregar al arrendatario la cosa con sus accesorios en estado de llenar el objeto para el cual se arrendó.

Artículo 1129

Si el arrendador fuere moroso en ejecutar las reparaciones necesarias en el momento de la entrega o los trabajos a que se hubiere comprometido, el arrendatario es autorizado sin necesidad de requerimiento al propietario, para retener del alquiler una porción correspondiente a la disminución en el uso que resulte de la inejecución de aquellos trabajos o reparaciones.

Artículo 1130

El propietario debe hacer las reparaciones ordinarias; y el arrendatario está obligado a soportar las molestias que con ellas se le ocasionen.

Artículo 1131

Si las reparaciones llegaren a ser necesarias durante el término del arriendo, el arrendatario puede ejecutarlas por cuenta del arrendador, caso de que éste rehuse verificarlo después de requerido al efecto.

Pero si hubiere urgencia puede proceder a las reparaciones sin requerir previamente al arrendador.

Artículo 1132

Sin embargo de lo dicho en el artículo 1130, si las reparaciones que se hicieren en la cosa privaren del goce de ella al arrendatario por más de treinta días, éste tendrá derecho a demandar una disminución de precio, proporcionada a la parte de goce de que ha sido privado y al tiempo transcurrido durante las preparaciones, o la resolución del contrato, si los trabajos de reparaciones impidieren el goce de una parte notable de la cosa.

Artículo 1133

Los vicios o defectos que impidan o desmejoren notablemente el uso de la cosa, no conocidos por el arrendatario al hacerse el contrato, o sobrevenidos en el curso del arriendo, dan lugar a la resolución del contrato o a una disminución del precio, según el caso.

Si por cualquier motivo el arrendatario se viere privado de una parte de la cosa podrá, según el caso, exigir disminución del precio o resolución del contrato.

Artículo 1134

El arrendatario tendrá además derecho a que el arrendador le indemnice la pérdida que le hayan ocasionado los defectos de que trata el artículo anterior, cuando éstos existían al celebrarse el contrato y eran conocidos del arrendador.

Artículo 1135

El arrendatario pierde el derecho de reclamar la garantía cuando no ha denunciado al arrendador la perturbación o embarazo que sufre, salvo que demuestre que el arrendador no habría tenido ningún medio

de defensa o que éste hubiera obtenido daños y perjuicios del autor de la perturbación o embarazo.

Artículo 1136

Tampoco puede reclamarse la garantía por simples vías de hecho cometidas por terceros que no alegan ningún derecho a la propiedad o uso de la cosa arrendada.

Artículo 1137

El arrendatario debe usar de la cosa según el destino expresado en el contrato o indicado por las circunstancias.

Artículo 1138

El arrendatario es obligado a emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, y responde no sólo de sus faltas, sino de las que cometieren los miembros de su familia, sus huéspedes, criados, obreros y subarrendatarios o cesionarios de su contrato.

Responde también de los perjuicios que se sigan al arrendador, por usurpaciones de terceros de que no hubiere dado cuenta a aquél en tiempo oportuno.

Artículo 1139

Se eximirá el arrendatario de la responsabilidad que pesa sobre él por razón de la pérdida o de los deterioros de la cosa, demostrando que aquélla o éstos provienen de una causa que le es extraña, o que ha empleado todos los cuidados a que estaba obligado.

Artículo 1140

Cuando el arrendatario emplea la cosa en uso diferente de aquel de su destino, o no la usa como buen padre de familia, o por un goce abusivo en uno u otro respecto, causa perjuicio al arrendador, éste puede pedir el restablecimiento de las cosas a su estado normal, y siendo grave la contravención, que resuelva el contrato, con indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1141

El arrendatario está obligado a pagar el precio en la época convenida, y a falta de pacto al concluir el arrendamiento, si éste se hizo una sola suma; o al terminar cada día, mes o año, si el arrendamiento se hizo por días, meses o años.

Artículo 1142

Si lo pactado sobre el precio no pudiere probarse, será creído a ese respecto el arrendador, a no ser que el arrendatario prefiera que la estimación de precio se haga por peritos. Si esto lo fijaren en una suma igual o mayor a la declarada por el arrendador los gastos del peritazgo serán de cuenta del arrendatario; y si lo fijaren en una suma menor, dichos gastos serán de cuenta del arrendador.

Artículo 1143

El arrendador, mientras no se le hayan pagado los alquileres o rentas vencidos, puede oponerse a que se saquen de la finca o casa arrendada los frutos y objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto. También tiene acción aun contra terceros poseedores de buena fe, para hacer que dichos objetos vuelvan a la finca o casa arrendada, de donde se hubieren sacado sin su consentimiento, siempre que entable su acción dentro de los quince días inmediatos a la salida, que los bienes restantes en la casa o finca no sean suficientes para garantizar el pago, y que no se trate de cosas que, como mercaderías o cosechas están por su naturaleza destinadas a ser vendidas.

Artículo 1144

El arrendatario debe restituir la cosa, al fin del arrendamiento, en el estado en que la recibió, salvo su exención de responsabilidad por las pérdidas o deterioros de que no fuere culpable.

Si no hizo constar por escrito y contradictoriamente con el arrendador el estado de la cosa arrendada, se presume, salvo prueba en contrario, que puede hacerse con testigos, que la recibió en buen estado.

Artículo 1145

El arrendatario puede ceder el arrendamiento o subarrendar, a no ser que esta facultad le esté prohibida por una cláusula expresa del contrato o por disposición de la ley.

Artículo 1146

El contrato de arrendamiento se resuelve por la pérdida total o parcial de la cosa arrendada.

Si después de la destrucción parcial de la cosa, queda ésta en estado de poder continuarse el arrendamiento, o si el arrendador consiente en establecer la cosa a su anterior modo de ser, el arrendatario puede pedir o la resolución del contrato o una disminución de precio.

Artículo 1147

Si se pidiere la resolución del contrato de arrendamiento por no haber cumplido una de las partes una obligación positiva, puede el Juez, antes de acceder a la demanda, acordar al contraventor un plazo para el cumplimiento de su obligación, excepto si la resolución se fundara en falta de pago del precio.

Si la resolución se pidiere por omisión del demandado de una obligación negativa, corresponde al Juez apreciar si la contravención es o no bastante grave para fundar la resolución del contrato.

Artículo 1148

Siempre que se resuelva el contrato por culpa del arrendatario deberá éste seguir pagando el precio del arrendamiento por todo el tiempo, que según la costumbre del lugar, sea necesario para que el arrendador pueda celebrar otro arrendamiento; esto sin perjuicio de la indemnización de que sea responsable por el goce abusivo de la cosa.

Artículo 1149

Si el arrendatario llegare a ser declarado insolvente o en estado de concurso, el arrendamiento podrá ser resuelto por los acreedores, con previo aviso con un mes de anticipación, al arrendador, cuando el contrato tenga por objeto una finca urbana.

Si el arrendamiento tuviere por objeto un predio rústico podrán también los acreedores rescindirle; pero tendrán derecho el arrendador para pedir la continuación del arrendamiento por seis meses más, a contar del día en que los acreedores le haya hecho su determinación de apartarse de él.

Para que los acreedores puedan sustituir al concursado es necesario que den fianza bastante. No pasará a éstos el arrendamiento de inmuebles destinados al uso y habitación del concursado y su familia.

Artículo 1150

La insolvencia declarada del arrendador y la rescisión o anulación de su título de propiedad ponen fin al arrendamiento; pero si éste se hallare inscrito, no se resolverá sino en los casos en que la acción que desvanece los derechos del arrendador, en la cosa, pueda legalmente redundar contra terceros.

La simple resolución del título en virtud del cual poseía, no produce la resolución del arrendamiento hecho por el arrendador, si su título le

daba derecho para arrendar; pero la resolución del arrendamiento por no cumplir sus obligaciones al arrendatario acarreará la de los subarrendamientos.

Artículo 1151

Si no se determinó el tiempo que debía durar el contrato, o si el tiempo no es determinado por la naturaleza del servicio especial a que se destina la cosa arrendada, o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlos cesar, sino notificando anticipadamente a la otra parte.

La anticipación se ajustará a la medida del tiempo en que se regulan los pagos, y comenzará a correr el término para el desahucio al principiar el próximo período.

Pero si el precio del arriendo debe pagarse por años se tendrá por expirado el tiempo del arrendamiento seis meses después del último aviso.

Artículo 1152

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del aviso o desahucio, o por haberse fijado su duración en el contrato, el arrendatario deberá pagar el alquiler de todos los días que faltan para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Artículo 1153

Fuera del caso de que el arrendamiento se halle inscrito, el que sucede al arrendador, a título oneroso, en la propiedad, de la cosa arrendada, no está obligado a respetar más de un año contado desde que desahucie al arrendatario, el contrato de arrendamiento pendiente; pero no producirá ningún efecto contra el nuevo propietario el arrendamiento que no conste en documento público o privado, de fecha cierta.

Artículo 1154

Cuando se resuelva el arrendamiento por venta que de la cosa haga el arrendador, éste será responsable de los daños y perjuicios para con el arrendatario.

Artículo 1155

El arrendamiento no se resuelve por muerte del arrendador o arrendatario, ni por hallarse el arrendatario, con motivo de una causa cualquiera, aunque éste sea caso fortuito o de fuerza mayor, en posición de no hacer uso de la cosa arrendada.

Capítulo II

Reglas especiales del arriendo de predios rústicos

Artículo 1156

El arrendador de un fundo debe entregar la cabida indicada en el contrato. Los derechos y obligaciones de las partes en razón de un déficit o exceso de cabida, se rigen por los dispuesto en el título de venta.

Artículo 1157

El arrendatario no tendrá derecho para pedir rebaja de precio, alegando casos fortuitos que han deteriorado o destruido la cosecha.

Artículo 1158

Siempre que se arriende un predio con ganados, quedan éstos a riesgo del arrendatario y debe éste entregar al fin del arrendamiento igual número de cabezas de las mismas edades y cualidades, o sus equivalentes en dinero.

Durante el arrendamiento podrá el arrendatario disponer de los ganados, con tal que lo haga de buena fe y que no se comprometan los intereses del arrendador.

Artículo 1159

Debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir a su sucesor por el tiempo rigurosamente indispensable, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nuevas siembras; así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

Artículo 1160

Terminado el arrendamiento tendrá a su vez el locatario derecho para usar las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable, para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes y en estado de colectar al terminarse el contrato.

Capítulo III

Del arrendamiento de bienes muebles

Artículo 1161

Cuando el objeto del arrendamiento fuere un mueble de los que no se consumen por el uso, se aplicarán las reglas del capítulo I en cuanto lo permitiere la naturaleza de las cosas; pero si fuere un mueble fungible, se estará a lo dicho en los artículos siguientes.

Artículo 1162

Sea que el contrato tenga por objeto una suma de dinero, o cualquier otra mercadería o cosa mueble, podrán las partes fijar el interés que estimen conveniente, el cual puede consistir en dinero o en cosas de otras especie.

La estipulación de intereses debe constar por escrito.

Artículo 1163

Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate.

(Así reformado por Ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990). (La Ley 7732 Reguladora del Mercado de Valores derogó expresamente la Ley 7201).

Artículo 1164

En caso de falta de pago, los intereses moratorios se computarán al mismo tipo que los devengados al cumplimiento del plazo, salvo los que estableciere un convenio sobre el particular.

Artículo 1165

El recibo de la totalidad del capital sin reserva de interés, hace presumir el pago de éstos también, salvo prueba en contrario.

Artículo 1166

Si del contrato no resultare de un modo preciso y claro que se han estipulado intereses, debe considerarse dicho contrato como de préstamo puro y simple.

Artículo 1167

Los riesgos de la suma dada a mutuo o de las cosas arrendadas son de cuenta del mutuuario o arrendatario.

Artículo 1168

Si no se hubiere fijado al tiempo de la devolución de la suma dada a mutuo o de la cosa arrendada, se hará dicha devolución treinta días después de celebrado el contrato.

TÍTULO VI

DEL ARRENDAMIENTO DE OBRAS

Capítulo I

Del alquiler de servicios domésticos, agrícolas, comerciales o industriales

Artículo 1169 a 1174

Inclusive, derogados por el Código de Trabajo.

Capítulo II

Del contrato de transporte

Artículo 1175

El contrato de transporte se reputa celebrado desde que el porteador o sus comisionados al efecto, hayan recibido los objetos que deban transportarse.

Artículo 1176

Tratándose de empresarios de transportes, podrá probarse por testigos la existencia del contrato de transporte y la entrega a aquéllas de las cosas que forman el objeto del contrato, cualquiera que sea el valor de ellas.

Artículo 1177

El porteador es responsable de la pérdida o de las averías de las cosas que le hayan sido confiadas, salvo pacto en contrario.

Artículo 1178

El porteador que no entrega las cosas cuyo transporte se le ha confiado, responde del valor íntegro de ellas.

Mas si se tratare de títulos de crédito, de dinero, alhajas u otros objetos preciosos encerrados en un paquete, valija u otra cosa, el Juez para fijar la responsabilidad, atenderá a la apariencia del objeto transportado y al modo y condiciones del transporte.

Artículo 1179

Cuando no se pudiere demostrar por otros medios el valor de las cosas de que es responsable el porteador, el Juez es autorizado a definir el juramento al consignante o viajero.

Artículo 1180

Responden también los conductores de los daños causados por retardo en el viaje, o por no cumplir de cualquier otro modo su contrato, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1181

Las acciones que nacen en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Artículo 1182

Los porteadores tienen derecho a retener los objetos que se les hayan confiado, hasta que se les pague el valor de los fletes y el de las expensas ocasionadas por la conservación de dichos objetos.

Capítulo III

De las obras por ajuste o precio alzado

Artículo 1183

Si el que contrata una obra se obliga a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido morosidad en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo o su industria, no es responsable sino de los efectos de su impericia.

Artículo 1184

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber si entregado, a no ser que haya habido morosidad para recibirla o que la destrucción haya provenido de mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancias al dueño.

Artículo 1185

Los arquitectos o empresarios que se han encargado por ajuste o no, de la construcción de un edificio o puente, son responsables de su pérdida total o parcial, bien sea que provenga de un vicio de construcción o de uno del suelo, y dura esta responsabilidad cinco años contados desde la recepción de los trabajos. Bastará que el arquitecto haya dirigido los trabajos, para que les sea aplicable lo establecido en este artículo.

Artículo 1186

Si un empresario se hubiere encargado de hacer una construcción según el plano proporcionado por un arquitecto elegido por el propietario, la responsabilidad se reparte entre el empresario y el arquitecto, respondiendo aquél por la pérdida proveniente de la ejecución defectuosa de los trabajos o por el empleo de malos materiales, y éste de los vicios del plano.

Artículo 1187

Los arquitectos o empresarios no pueden invocar como excusa para eximirse de la responsabilidad de que se habla en el artículo 1185 el hecho de haber prevenido al propietario de los vicios del suelo, o de los peligros de la construcción o de la mala calidad de los materiales.

Artículo 1188

El que se ha obligado a hacer una obra por piezas o medidas, puede obligar al dueño a que la reciba por partes y la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte pagada.

Artículo 1189

El arquitecto o empresario que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio, en vista de un plano convenido con el propietario, no puede pedir aumentos de precio, aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales, y aunque se haya hecho algún

cambio o aumento en el plano, si no ha sido autorizado por escrito y por un precio convenido con el propietario.

Artículo 1190

Sea que el obrero no deba poner más que su trabajo, o que al mismo tiempo deba proporcionar la materia, el contrato puede en todo tiempo ser resuelto por la voluntad del amo, con tal que indemnice al obrero todos los gastos, trabajo y utilidad que hubiera reportado del contrato.

Artículo 1191

El contrato de arrendamiento de obra se disuelve por la muerte del obrero, arquitecto o empresario.

Pero el que encargó la obra debe abonar a los herederos, en proporción al precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y el de los materiales preparados, siempre que fueren apropiados a la obra convenida. Lo mismo sucede si el que contrató la obra no puede acabarla por una causa independiente de su voluntad.

Artículo 1192

Los que ponen su trabajo en una obra ajustada alzadamente por un empresario, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta por la cantidad que éste adeude al empresario, cuando se hace la reclamación.

Artículo 1193

Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse a satisfacción del propietario o de otra persona, se entiende reservada la aprobación a juicio de peritos.

Artículo 1194

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al contado.

Artículo 1195

El que ha ejecutado una obra sobre una cosa mueble tiene el derecho de retención hasta que se le pague.

TÍTULO VII
DE LAS COMPAÑIAS O SOCIEDADES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1196

Es de esencia de toda sociedad que cada socio ponga en ella alguna parte de capital, ya consista en dinero, crédito o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciables en dinero.

Artículo 1197

Se prohíbe toda sociedad a título universal, sea de bienes presentes o futuros, o de unos y otros.

Se prohíbe asimismo toda sociedad de ganancias a título universal.

Pueden con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

Artículo 1198

Si se formare de hecho una sociedad sin convenio que le dé existencia legal, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes; salvo que se trate de sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa u objeto, a las cuales se aplicará lo dispuesto por el Código Penal.

Artículo 1199

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica las acciones que corresponden a terceros de buena fe, contra todos y cada uno de los asociados, por las operaciones de la sociedad, si ésta existiere de hecho.

Artículo 1200

No expresándose plazo o condición para que tenga principio la sociedad, se entenderá contraída desde el momento mismo de la celebración del contrato.

Artículo 1201

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que respectivamente haya aportado. Para este efecto, el socio de industria se reputa tener un capital igual al del socio que menos hubiere aportado.

Artículo 1202

Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno de las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por éste, cuando evidentemente haya faltado a la equidad; y ni aun con ese motivo podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser cometida a uno de los socios.

Artículo 1203

La distribución de beneficios y pérdidas no podrá hacerse en consideración a la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Las pérdidas habidas en un negocio se compensarán con las ganancias producidas por otro, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Artículo 1204

La mayoría de los socios, salvo estipulación en contrario, no tiene la facultad de variar ni modificar las convenciones sociales, ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

En los demás casos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Si no se hubiere estipulado otra cosa, los votos se computan en proporción a los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno de los demás socios por el

cociente del capital respectivo por el capital menor. El residuo que excediere de la mitad del divisor constituirá también un voto.

El socio industrial tendrá un voto.

Artículo 1205

Son prohibidas y se tendrán por no hechas las estipulaciones siguientes:

1. Que la totalidad de las ganancias haya de pertenecer a uno o más de los socios, con absoluta exclusión de los otros.
2. Que las sumas o efectos aportados al fondo social por uno o más de los socios quedan exonerados de toda contribución en las pérdidas.
3. Que ninguno de los socios pueden renunciar a la sociedad aunque haya justa causa; y
4. Que cualquiera de los socios puede retirar lo que tenga en sociedad, cuando lo tuviere a bien.

Artículo 1206

Las disposiciones de este título no son aplicables a las sociedades mercantiles, sino en cuanto no se opongan a las leyes y usos de comercio.

Artículo 1207

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque civil por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial.

Capítulo II

De la administración de la sociedad

Artículo 1208

La administración de la sociedad puede confiarse a uno o más de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por un acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios hacen parte de las condiciones esenciales de la sociedad, a menos de expresarse otra cosa en el contrato.

Artículo 1209

El socio constituido administrador por el contrato social no puede renunciar su cargo sino por causa prevista en el acto constitutivo, o unánimemente aceptada como bastante.

Tampoco podrá ser removido de su cargo, sino en los casos previstos por el contrato en el cual se le confió la administración, o por una causa grave, y se tendrá por tal la que lo haga indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Cualquiera de los socios podrá exigir la remoción, justificando la causa.

Si la renuncia o remoción se hiciere por causa que no fuere de las especificadas en este artículo, termina la sociedad.

Artículo 1210

En caso de justa renuncia o justa remoción del administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designación de un nuevo administrador, o en que la administración pertenezca en común a todos los socios.

Habiendo varios administradores designados en el acto constitutivo, podrá también continuar la sociedad, acordándose unánimemente que ejerzan la administración los que quedan.

Artículo 1211

Si la administración se confiere por acto posterior al contrato, puede renunciarse y revocarse por mayoría de los socios, según las reglas del mandato ordinario.

Artículo 1212

El socio encargado de la administración por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependen de su administración, con tal que sea sin fraude.

Artículo 1213

Cuando se encarga a varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallare en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración.

Artículo 1214

El socio o socios administradores deben ceñirse a los términos de su mandato; y en lo que éste callare se entenderá que no les es permitido contraer a nombre de la sociedad otras obligaciones ni hacer otras adquisiciones o enajenaciones que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

Artículo 1215

Corresponde al socio administrador cuidar de la reparación y mejora de los objetos que constituyen el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Con todo, si las reparaciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar a los asociados, se le considerará en cuanto a ellas, como agente oficioso de la sociedad.

Artículo 1216

En todo lo que obre dentro de los límites legales o con poder especial de sus compañeros, obligará a la sociedad; obrando de otra manera, él sólo será responsable.

Artículo 1217

El socio administrador es obligado a dar cuenta de su gestión en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administración y a falta de esta designación, anualmente.

Artículo 1218

La prohibición legal o convencional de la injerencia de los socios en la administración de la sociedad, no impide que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales y exija a ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

Artículo 1219

Si no se ha confiado la administración a ninguno de los socios, se entiende que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de

administrar, con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicios de las reglas que siguen:

1. Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos legales.
2. Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3. Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4. Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, sin el consentimiento de los otros.

Capítulo III

De las obligaciones de los socios entre sí

Artículo 1220

Cada socio es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. En cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, es también obligado en caso de evicción al pleno saneamiento de los daños y perjuicios.

Artículo 1221

El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses legales desde el día en que debió hacerlo, sin necesidad de interpelación judicial.

Esta disposición se aplica al socio que haya tomado dinero de la caja para su uso propio.

En cualquiera de estos casos será además responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad.

Artículo 1222

No consistiendo en dinero el aporte ofrecido, el socio que aun por culpa leve retardare la entrega, resarcirá a la sociedad los daños y perjuicios que haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposición al socio que retarda el cumplimiento del servicio industrial que ha ofrecido aportar.

Artículo 1223

Si el aporte consistiere en créditos, la sociedad, después de la tradición, se considerará cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social.

Artículo 1224

Si no se estipulare expresamente que la cobranza se hará por cuenta del socio cedente para abonarle el producto líquido, se tendrá como aporte el valor nominal de los créditos cedidos y de los premios vencidos hasta el día de la cesión.

Artículo 1225

A ningún socio podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado.

Con todo, si por algún cambio de circunstancia no pudiese obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo, si lo exigen sus compañeros.

Artículo 1226

Ningún socio, aun ejerciendo las más amplias facultades administrativas, puede incorporar a un tercero en la sociedad sin el consentimiento unánime de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle a sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que sólo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

Artículo 1227

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado en otros negocios.

Artículo 1228

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la compañía.

Artículo 1229

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida particularmente, de una persona que debe a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos en proporción de su importe, aunque hubiere dado el recibo por cuenta de su crédito particular.

Si el socio hubiere dado el recibo por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará a ésta.

Las reglas precedentes se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputación al crédito más gravoso.

Artículo 1230

Si uno de los socios hubiere cobrado su cuota en un crédito social, y sus consocios no pudieran después obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor u otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda a la cuota y aunque en la carta de pago o haya imputado todo a ella.

Artículo 1231

Cada socio tendrá derecho a que los demás le indemnicen, a prorrata de su interés social, las sumas que hubiere adelantado con consentimiento de la sociedad por obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legítimamente y de buena fe; y los perjuicios que los peligros inseparables de su gestión le hayan ocasionado.

En caso de este artículo la parte del socio insolvente se reparte a prorrata entre todos.

Capítulo IV

De las obligaciones de los socios respecto de tercero

Artículo 1232

Los socios en cuanto a sus obligaciones respecto de terceros, deberán considerarse como si entre ellos no existiera sociedad.

Artículo 1233

No se entenderá que el socio contrata a nombre de la sociedad, sino cuando lo expresa en el contrato, o las circunstancias, lo manifiestan

de un modo inequívoco. En caso de duda, se entenderá que contrata a su nombre particular.

Artículo 1234

Si el socio contrata a nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga a tercero, sino en subsidio y hasta el monto del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Si contrata a su nombre propio, no obliga respecto de tercero ni aun en razón de este beneficio, y el acreedor sólo podrá intentar contra la sociedad las acciones que contra ella correspondan al socio deudor.

Las disposiciones de este artículo y del anterior, comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

Artículo 1235

Siendo obligada la sociedad respecto de terceros, responderán los socios por partes iguales, aunque su interés en aquélla sea desigual; pero serán responsables entre sí en proporción a su interés social.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente sino cuando así se exprese en el título de la obligación, y ésta se haya contraído por todos los socios o con poder especial de éstos.

Artículo 1236

Los acreedores de la sociedad son preferibles a los acreedores de cada socio, sobre los bienes sociales. Pero sin perjuicio de este privilegio, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social. En este caso habrá lugar a la disolución de la sociedad, el socio que la ocasione responderá de los daños y perjuicios, si se verificare en tiempo inoportuno.

Capítulo V

De la disolución de la sociedad

Artículo 1237

La sociedad se disuelve por la terminación del plazo o por el evento de la condición que se haya prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por el unánime consentimiento de los socios.

Los que juntamente con la sociedad estuvieren comprometidos como codeudores, no serán responsables de los actos que inicie durante la prórroga, si no hubieren accedido a ella.

Artículo 1238

La sociedad se disuelve por la consumación del negocio para que fue contraída.

Pero si se ha prefijado un día cierto que termine la sociedad y llegado ese día antes de finalizarse el negocio, no se prorroga, se disuelve la sociedad.

Artículo 1239

La sociedad se disuelve asimismo por su insolvencia, o por la extinción completa de la cosa o cosas que forman su objeto.

Si la extinción es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolución, si en la parte que resta no pudiese continuar últimamente, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 1240

Si cualquiera de los socios, por su hecho o culpa deja de poner en común la cosa o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

Artículo 1241

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esa cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo ha aportado el uso o goce, la pérdida de la cosa disuelve la sociedad, a menos que el socio que la hubiere aportado la reponga a satisfacción de sus consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

Artículo 1242

Disuélvase asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios, menos cuando por ley o pacto especial haya de continuar entre los socios sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos.

La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sobreentiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble o para el laboreo de minas.

Artículo 1243

Si la sociedad sólo hubiere de continuar entre los sobrevivientes, los herederos del difunto no podrán reclamar sino lo que tocara a su autor, según el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren consecuencias de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Artículo 1244

También expira la sociedad por la incapacidad sobreveniente o la insolvencia de uno de los socios.

Sin embargo, podrá continuar la sociedad con el incapaz o el fallido, y en tal caso el representante legal o los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

Artículo 1245

La sociedad podrá expirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

Artículo 1246

La sociedad puede expirar también por la renuncia que haga uno de los socios, de buena fe y en tiempo oportuno.

Pero si la sociedad se ha contratado por tiempo fijo o para negocio de duración limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no hubiere facultad de hacerla, o si no ocurriere algún motivo grave, como la inejecución de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador inteligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad del renunciante que lo inutilice para las funciones sociales, mal estado de los negocios por circunstancias imprevistas u otros motivos de igual importancia.

Artículo 1247

La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificación a todos los demás.

La notificación al socio o socios que exclusivamente administran se entenderá hecha a todos.

Aquellos de los socios a quienes no se hubiere notificado la renuncia, podrán aceptarla después, si lo creyeren conveniente, o dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

Artículo 1248

El socio que renuncia de mala fe o intempestivamente, responde de los daños y perjuicios que causare su separación.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para aprovecharse de una ganancia que debe pertenecer a la sociedad.

Es intempestiva la renuncia cuando al hacerse no se hallan las cosas íntegras y la sociedad está interesada en que la disolución se dilate.

La disposición del primer inciso comprende al socio que de hecho se retire de la sociedad.

Artículo 1249

La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra tercero, sino en los casos siguientes:

1. Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día prefijado para la terminación del contrato.
2. Cuando se prueba que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualquier medio.

Artículo 1250

Disuelta la sociedad, se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a partición de bienes hereditarios y a obligaciones entre coherederos, se aplicarán a la división del caudal social y a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título.

TÍTULO VIII

MANDATO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1251

El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aún de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.

Artículo 1252

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación tácita se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.

Artículo 1253

En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

Artículo 1254

Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

Artículo 1255

Por el poder general para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes:

1. Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.
2. Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato.
3. Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año, pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial. (Reforma de Ley 7527 General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos de 10 de julio de 1995).
4. Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.
5. Exigir judicial y extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos.
6. Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

Artículo 1256

El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, sólo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el registro. (Reformado por Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998).

Artículo 1257

El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diera en el poder.

Artículo 1258

El mandato no se presume gratuito; lo será si así se ha estipulado.

Artículo 1259

Si hubiere dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos.

Artículo 1260

No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos.

Sin embargo los menores pueden ser mandatarios no judiciales pero el mandante no tendrá acción contra el menor sino conforme a las reglas generales que rigen la responsabilidad de los actos de dichos menores.

Capítulo II

Administración del mandato y obligaciones del mandatario

Artículo 1261

El mandatario se ceñirá a los términos del mandato excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo.

Artículo 1262

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

Artículo 1263

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante.

Si tuviere encargo de tomar dinero prestado, podrá prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o a falta de esta designación, al interés corriente; pero facultado para colocar dinero a interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin la aprobación del mandante.

Artículo 1264

El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello, y sólo responderá de los actos del sustituto en caso de que el mandante no le hubiere designado la persona en quien hizo la sustitución del poder, y que el sustituto fuere notoriamente incapaz o insolvente.

Cuando se trata de poder especialísimo, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder.

Artículo 1265

El anterior mandatario, no podrá revocar la sustitución que hubiere hecho, sino cuando estuviere autorizado para ello y se reservare expresamente esa facultad al hacer la sustitución.

Artículo 1266

Para que la delegación surta sus efectos debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que la ley exige para el poder.

El mandatario sustituto tiene para con el mandatario los mismos derechos y obligaciones que tenía el apoderado originario.

Artículo 1267

El mandatario que se halle en la imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, debe notificarlo al mandante y tomar las providencias conservatorias que las circunstancias exijan.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a efecto las órdenes del mandante.

Artículo 1268

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor o caso fortuito, salvo que estén contenidas en cajas o sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente o la fuerza mayor, o que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

Artículo 1269

El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración. Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas, si el mandante no lo hubiere relevado de esa obligación. La relevación de rendir o de

comprobar cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

Artículo 1270

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios, desde el día que lo hizo, y de las que reste a deber concluido el mandato, desde que se ha constituido en mora.

Artículo 1271

Estando varias personas encargadas juntamente del mismo mandato, cada una de ellas responderá de sus actos, no habiéndose estipulado otra cosa.

En caso de no cumplirse el mandato, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

Artículo 1272

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro lado haya asegurado por su diligencia en el desempeño de sus funciones.

Capítulo III

Obligaciones del mandante

Artículo 1273

El mandante está obligado:

1. A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato.
2. A reconocerle los gastos razonables causados en la ejecución del mandato.
3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.
4. A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.
5. A indemnizar las pérdidas que se le hayan ocasionado sin culpa suya o por causa del mandato.

Salvo que haya habido culpa de parte del mandatario, no podrá excusarse el mandante de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que los gastos o pérdidas habidos en el mandato pudieron ser menores.

Artículo 1274

El mandante que no cumple por su parte aquello a que está obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

Artículo 1275

El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato.

Aunque el mandatario obrare fuera de los términos del poder, el mandante quedará obligado por sus actos si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones contraídas en su nombre.

Artículo 1276

Cuando por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio, apareciere que éste o aquél no debieran ser ejecutados parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante con respecto al mandatario sino en cuanto le aprovecha.

Artículo 1277

Podrá el mandatario retener los objetos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, en seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

Capítulo IV

De la terminación del mandato

Artículo 1278

El mandato termina:

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandato

4. Por la renuncia del mandatario
5. Por la muerte del mandante o mandatario
6. Por la quiebra o concurso del uno o del otro
7. Por la interdicción del uno o del otro
8. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de ellas.

Artículo 1279

Quando el mandato se hubiere dado por escrito y el constituyente lo revocare, podrá exigir que el mandatario le restituya el documento, si éste lo tuviere en su poder.

Artículo 1280

Quando el mandato es para determinado negocio o acto queda revocado por el nuevo poder conferido a otra persona para el mismo negocio o acto.

Artículo 1281

Si se tratare de poder general o generalísimo para varios negocios, por el nuevo poder para los mismos negocios quedan revocados los anteriores a no ser que se diga expresamente lo contrario.

Artículo 1282

La revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben estar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación.

Artículo 1283

Si el mandato expira por la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su desempeño, si los herederos no proveen respecto del negocio, y si de obrar él de otra manera les pudiera resultar algún perjuicio.

Artículo 1284

Si el mandato expira a consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste deberán avisarlo al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle perjuicio.

Artículo 1285

El mandatario que renuncia está obligado a continuar en el desempeño de aquellos negocios cuya paralización pueda perjudicar al mandante, hasta que avisado éste de la renuncia haya tenido tiempo bastante para proveer al cuidado de sus intereses.

Artículo 1286

Si son dos o más los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados a obrar conjuntamente, faltando uno de ellos terminará el mandato.

Artículo 1287

En general, todas las veces que el mandato expira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho contra el mandante a terceros de buena fe.

Quedará asimismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, a lo que el mandatario sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido anotado en el Registro, cesa desde la fecha del asiento la responsabilidad del mandante.

Capítulo V

Del mandato judicial

Artículo 1288

Todas las disposiciones del capítulo anterior son aplicables al mandato judicial en tanto lo permita la índole de este mandato.

Artículo 1289

En virtud del poder judicial para todos los negocios el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraor-

dinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.

Artículo 1290

Si el poder general sólo fuere para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera las mismas facultades que, según el artículo anterior, tiene el apoderado general para todos los negocios judiciales de una persona.

Artículo 1291

No pueden ser procuradores en juicio:

1. Los menores no emancipados.
2. Los jueces en ejercicio.
3. Los escribientes o empleados de justicia, excepto en asunto que tenga interés directo.
4. El presidente de la República, Magistrados de la Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Gobernadores de provincia y Agentes de Policía.
5. Aquellos a quienes por sentencia les ha sido prohibido representar en juicio como procuradores o ejercer oficio público.
6. Los descendientes contra los ascendientes y viceversa, excepto en asunto en que estén directamente interesados.
7. Los que se hallen en estado de quiebra o de insolvencia legalmente declarada.

Las personas que tengan la incapacidad marcada en los incisos 2,3,4, y 7 pueden sustituir el poder, pero no pueden reservarse la facultad de revocar la sustitución.

Artículo 1292

No se admitirá en juicio ningún poder otorgado a dos o más procuradores con la cláusula de que uno no pueda hacer nada sin los demás;

pero los mismos poderes pueden conferirse a dos o más personas simultáneamente.

Artículo 1293

No habiendo estipulación previa, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que se fijen por peritos además de los gastos que hagan en la causa. Los fiscales o representantes del Fisco, de los Municipios o demás corporaciones públicas, no pueden transigir ni comprometer en árbitros sin autorización expresa y especial para el negocio o asuntos de que se trata.

Artículo 1294

El procurador que ha aceptado el mandato de una de las partes no puede servir a la otra como procurador en la misma causa, aunque renuncie el otro poder.

Capítulo VI

Gestión de negocios

Artículo 1295

Cuando voluntariamente se manejan los negocios de otro, sea que el propietario conozca la gestión, sea que la ignore, el que la ejerce está obligado a continuarla si de no hacerlo puede resultar un daño al dueño del negocio.

Artículo 1296

El gestor es obligado a emplear todos los cuidados de un buen padre de familia.

Sin embargo, las circunstancias que lo han determinado a hacerse cargo de la gestión pueden autorizar al Juez para moderar la condena en daños y perjuicios ocasionados por su falta o negligencia.

Artículo 1297

El que se mezcla en los negocios de otro contra la voluntad expresa de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun los accidentales, si no prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiere él intervenido.

Artículo 1298

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gestor ha contraído en la gestión, y le reembolsará las expensas útiles junto con los intereses, desde el día en que han sido hechas; sucederá lo mismo en el caso que el gestor haya administrado los negocios de otro creyendo administrar los propios.

Artículo 1299

El agente está obligado a rendir cuenta de su administración.

Artículo 1300

Si alguno manejare negocios ajenos por estar éstos de tal modo conexos con los propios que no se pudiere separar la gestión de los unos de la de los otros, se considerará como socio de aquellos cuyos negocios manejare conjuntamente.

TÍTULO IX

DE LA FIANZA

Capítulo I

De la fianza en general

Artículo 1301

El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.

Artículo 1302

Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

Se exceptúa el caso en que la nulidad procede de la incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y que la obligación principal sea válida naturalmente.

Artículo 1303

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Artículo 1304

La fianza no se presume, debe ser expresa, y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si la fianza fuere indefinida comprenderá no sólo la obligación principal sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio seguido contra el deudor y todos los posteriores a la intimación que se haga al fiador.

Artículo 1305

El obligado a dar fiador debe presentar uno que tenga bienes suficientes para responder del objeto de la obligación, y que se sujete al domicilio en que ésta deba cumplirse.

Artículo 1306

La solvencia de un fiador se estimará teniendo en cuenta sus bienes inmuebles, excepto en asuntos mercantiles y en aquellos en que la deuda no exceda de quinientos colones.

No se tendrán en cuenta al hacer dicha estimación los inmuebles litigiosos, ni los situados fuera del Estado, ni aquellos cuya excusión se haga muy difícil por lo lejano de su situación, ni los que se hallen gravados, salvo que, calculado el gravamen, haya algún exceso de valor, en cuyo caso se tendrá en cuenta el monto del exceso.

Artículo 1307

Cuando la fianza voluntaria o judicial, dada por el deudor ha llegado después de ser insuficiente, debe darse otra.

En las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo, el acreedor que no exige fianzas al celebrarse el contrato, podrá exigir las, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes o pretende salir de la República sin dejar en ella bienes suficientes en que pueda hacerse efectiva la obligación.

Artículo 1308

El que debiendo dar o reemplazar el fiador, no lo presenta dentro del término que el Juez le señale, queda obligado a petición de parte legítima, al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Artículo 1309

Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta, si aquélla no se da en el término convenido o señalado por la ley o por el Juez.

Artículo 1310

Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

Capítulo II

Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 1311

El fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, y no las que sean únicamente personales del deudor.

Artículo 1312

El fiador no es obligado a pagar sino en defecto del deudor, salvo que haya renunciado el beneficio de excusión en los bienes de éste.

Artículo 1313

Aun cuando no se haya renunciado a la excusión en los bienes del deudor, el acreedor no está obligado a hacerla sino cuando el fiador la exija en vista de los primeros procedimientos que se dirigieren contra él.

Artículo 1314

El fiador que requiere para que se haga la excusión, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal o los que éste haya obligado en garantía de la deuda, y adelantar el dinero suficiente para hacer la excusión.

No debe indicar ni los bienes del deudor principal situados fuera del territorio de la República, ni los gravados para el pago de otra deuda, sino en cuanto su valor exceda de ésta, ni los bienes litigiosos, salvo que fueren los especialmente afectados para garantizar la deuda.

Artículo 1315

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

Artículo 1316

Si el fiador se hubiere obligado solidariamente con el deudor al pago de la deuda, se aplicarán en este caso, todas las reglas establecidas para los deudores solidarios.

Capítulo III

Efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador

Artículo 1317

El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza.

Artículo 1318

El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste:

1. De la deuda principal.
2. De los intereses de demora desde que haya noticiado el pago al deudor, aunque éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor.
3. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia el deudor de haber sido requerido de pago.
4. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Artículo 1319

Si la fianza se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, el fiador no podrá reclamar de él otra cosa que aquello a que tuviere derecho el acreedor.

Artículo 1320

Cuando haya muchos deudores principales solidarios de una misma deuda, el fiador de todos o de uno sólo, tiene contra cualquiera de los deudores el recurso para repetir el todo de lo que pagó.

Artículo 1321

Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podía oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1322

Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino solamente contra el acreedor.

Artículo 1323

Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador teniendo conocimiento de ellas.

Artículo 1324

El fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor le asegure o le releve de la fianza:

1. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.
2. Si pretende ausentarse de la República.
3. Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido.
4. Si la deuda se hace exigible.
5. Si han transcurrido diez años no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Capítulo IV

Efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 1325

Si hay dos o más fiadores de una misma persona por una misma deuda, el fiador que pagó tiene recurso contra los fiadores que se obligaron al mismo tiempo que él por su porción respectiva y contra los

que se obligaron antes que él por el todo de lo pagado; pero no tiene ningún recurso contra los que se obligaron con posterioridad.

Artículo 1326

Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás a prorrata.

Artículo 1327

Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer a éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor o del fiador que hizo el pago.

Artículo 1328

El fiador de uno de los codeudores solidarios puede exigir la totalidad de lo que pagó de cada uno de los fiadores comunes de aquellos; pero con deducción de lo que le toque pagar para contribuir con sus cofiadores al pago de la parte que su fiador tenía en la deuda.

Pero si ese fiador hubiera caucionado la deuda con posterioridad a los demás fiadores, podrá repetir de cada uno de éstos íntegramente lo que haya pagado.

Artículo 1329

El que para garantizar deuda de otro, constituye hipoteca sobre su propia finca, sin constituirse fiador, se considera para los efectos legales como verdadero fiador; salvo el no poder ser demandado directamente, ni estar obligado a más de lo que impone la hipoteca, según el precio en que se venda.

El tercer poseedor de la finca hipotecada tendrá las mismas obligaciones y derechos que el primitivo dueño que constituyó la hipoteca.

Capítulo V

De la extinción de la fianza

Artículo 1330

Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza.

Artículo 1331

Si el acreedor acepta voluntariamente una finca u otra cualquiera cosa en pago de la deuda queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dio.

Artículo 1332

Cuando por hecho o culpa del acreedor, los fiadores no pueden subrogarse en los derechos y privilegios anteriores o acompañantes a la fianza, aunque sean solidarios, quedan descargados de su obligación en la misma proporción en que las garantías se han disminuido.

Artículo 1333

La simple prórroga concedida por el acreedor al deudor principal no libra al fiador, el cual en tal caso puede demandar al deudor para obligarle a que pague o que lo exonere de la fianza.

TÍTULO X

DEL PRÉSTAMO

Capítulo I

Del comodato

Artículo 1334

El préstamo, sea comodato o mutuo, es un contrato gratuito.

Artículo 1335

El comodatario no puede emplear la cosa, salvo que la convención se lo permita, sino en el uso a que por su naturaleza esté destinada.

Artículo 1336

El comodatario está obligado a cuidar de la cosa como buen padre de familia.

Artículo 1337

El comodante es obligado a reembolsar al comodatario lo que éste haya gastado en la conservación de la cosa, cuando las expensas hubieren sido urgentes; pero los gastos hechos para facilitar el uso de ella quedan a cargo del comodatario.

Artículo 1338

Podrá el comodatario retener la cosa hasta que sea reembolsado de los gastos que haya hecho en su conservación. Pero no podrá retenerla para compensar lo que le deba el comodante.

Artículo 1339

La estimación dada a la cosa en el momento del préstamo, produce el mismo efecto que una convención expresa, por la cual el comodatario tomara la cosa a riesgo.

Artículo 1340

Si dos o más fueren comodatarios de una cosa, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios a que fuere acreedor el comodante, salvo que el comodatario demandado probare que no tuvo culpa en ellos.

Artículo 1341

El comodato expira:

1. Por haber llegado el plazo fijado en la convención.
2. Por haberse hecho el uso para el cual se prestó la cosa.
3. Por la muerte del comodatario.
4. Por el acaecimiento de circunstancias apremiantes e imprevistas que hagan necesaria la cosa para el comodante.

Terminado el comodato, el comodatario debe devolver la cosa.

Artículo 1342

Si el comodante, teniendo conocimiento de los defectos de la cosa, no hubiere advertido de ellos al comodatario, será responsable de los daños y perjuicios que sufra éste.

Capítulo II

Mutuo

Artículo 1343

El mutuario adquiere en propiedad la cosa prestada y corre de su cuenta a todo riesgo desde el momento en que le fue entregada.

Artículo 1344

El mutuario es obligado a restituir la cosa u otra equivalente en número, cantidad y calidad dentro del plazo convenido.

No habiéndose dicho nada acerca del plazo, la restitución se hará treinta días después de la entrega de la cosa, hecha al mutuario.

Artículo 1345

La restitución se hará en el lugar convenido; a falta de convención y siendo el mutuo de efectos, se hará en el lugar en que éstos se recibieron por el mutuario, y siendo de dinero en el domicilio del mutuante.

Artículo 1346

Si el mutuario no restituyere en género lo debido, deberá pagar el valor del mutuo, para cuya estimación se tendrá en cuenta el tiempo del vencimiento del plazo y el lugar donde el préstamo hubiere de restituirse.

Artículo 1347

El mutuante es responsable de los defectos de la cosa, en los términos del artículo 1342.

TÍTULO XI

DEL DEPÓSITO

Capítulo I

Del depósito convencional

Artículo 1348

El depósito se constituye para la guarda y custodia de una cosa mueble.

Es gratuito y el depositario no puede usar de la cosa depositada. El contrato en virtud del cual se entrega una cosa para su guarda y custodia, si se estipula precio o si se permite el uso de la cosa, se rige por las reglas del arrendamiento de servicios o del comodato según su caso.

Artículo 1349

Es obligado el depositario a prestar en la guarda y conservación de la cosa, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

Artículo 1350

La obligación de guardar la cosa comprende la de respetar el depósito hecho bajo sello, cerradura o costura y si por culpa o hecho se abre o descubre el depósito, responderá el depositario de daños y perjuicios.

Artículo 1351

El depositario debe restituir en especie la cosa depositada, a aquel en cuyo nombre se hizo, o quien legalmente lo representa. Si fueren varios los depositantes, no la entregará sino cuando haya acuerdo entre éstos, salvo lo que expresamente se hubiere estipulado en el contrato.

Artículo 1352

El depositante puede pedir en cualquier tiempo restitución del depósito, aun cuando para ello se hubiere señalado término, pero el depositario sólo cuando hubiere justa causa puede devolverlo, sin instancia de parte, antes del término.

Si el depositante se niega a recibirla, puede el depositario consignar la cosa depositada.

Artículo 1353

La entrega debe hacerse en el lugar convenido; a falta de convenio, en el mismo lugar en que se verificó el contrato. En ambos casos los gastos de entrega son a cargo del depositante.

Artículo 1354

Si el depositario descubre que la cosa es robada y quién es su verdadero dueño, debe dar aviso a éste o a la autoridad competente, con la reserva debida; si dentro de ocho días no se le ordena judicialmente entregar o retener la cosa, puede entregarla al depositante, sin incurrir por ello en responsabilidad.

Artículo 1355

El depositario que fuere turbado en la posesión, o despojado de la cosa, dará aviso sin demora al depositante, y mientras éste no acuda, tomará su defensa. Si no lo hiciere así, será responsable de daños y perjuicios.

Artículo 1356

El heredero del depositario que, ignorando el depósito vendiere o dispusiere de la cosa depositada, debe devolver el precio que haya recibido en caso de venta, o el que tenía al tiempo en que dispuso de ella, en caso de donación o de haberla consumido.

Artículo 1357

El depositante es obligado a indemnizar al depositario todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa, y las pérdidas que la guarda haya podido ocasionarle.

El depositario, para ser pagado, goza del derecho de retención.

Artículo 1358

El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito, con el crédito que tenga contra el depositante.

Artículo 1359

Cuando se trate de un depósito hecho con ocasión de una calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes, se puede admitir para probarlo, la prueba testimonial.

Capítulo II

Depósito judicial

Artículo 1360

Al depósito judicial son aplicables las reglas del depósito convencional, salvas las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes y en el Código de Procedimientos.

Artículo 1361

El depósito judicial se constituye por decreto del Juez, y se comprueba por el acta respectiva.

Artículo 1362

Judicialmente puede constituirse depósito, tanto de bienes muebles como de inmuebles, y aunque no fuere gratuito no cambia su carácter de depósito.

Artículo 1363

El depositario judicial de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general.

Artículo 1364

El depositario judicial, después de haber aceptado, no puede renunciar el depósito sin justa causa, ni ser removido sino por faltar a alguna de las obligaciones de su encargo.

Artículo 1365

Si el depositario judicial perdiere la posesión de la cosa, puede reclamar contra toda persona que la haya tomado sin decreto del Tribunal que hubiere constituido el depósito.

Artículo 1366

No puede ser depositario judicial ningún Magistrado, Juez, Alcalde, ni los empleados del Tribunal o Juzgado que decreta el depósito.

TÍTULO XII

DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS

Capítulo I

De la transacción

Artículo 1367

Toda cuestión esté o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción.

Artículo 1368

La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente previsto en este título.

Artículo 1369

Toda transacción debe contener los nombres de los contratantes; la relación puntual de sus pretensiones; si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende; la forma y circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro.

Artículo 1370

Cuando la transacción previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos cincuenta colones.

En los litigios pendientes cualquiera que sea el valor de la acción, debe hacerse constar por escrito.

Artículo 1371

Si la transacción se refiere a un pleito pendiente, puede hacerse en una petición dirigida al Juez y firmada por los interesados a su ruego, mediando la respectiva autenticidad con arreglo a la ley.

Artículo 1372

La renuncia general de los derechos no se extiende a otros que a los relacionados con la disputa sobre la que ha recaído la transacción y a los que, por necesaria inducción de sus palabras, deban reputarse comprendidos.

Artículo 1373

Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Artículo 1374

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan.

Artículo 1375

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso, si el delito es de orden público, se extingue la responsabilidad criminal ni se da por probado el delito.

Tratándose de delitos que el derecho penal califica de privados, la transacción puede extenderse a ambas responsabilidades: la civil y la penal.

Artículo 1376

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; más sin que la transacción importe adquisición o pérdida del estado, si puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona.

Artículo 1377

Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaria del causante.

También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas.

Artículo 1378

La transacción celebrada con presencia de documentos que después se ha declarado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 1379

Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados o por uno de ellos.

Artículo 1380

Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Artículo 1381

El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido y ocultado los títulos.

Artículo 1382

No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido a virtud del convenio que se quiere impugnar.

Artículo 1383

En las transacciones da lugar a la evicción y saneamiento únicamente en el caso que por ellas, dé una de las partes a la otra cosa que no era objeto de la disputa.

Artículo 1384

Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar a ella contra el que faltare, sin perjuicio de llevarse a efec-

to la transacción en todas sus partes, salvo que se haya estipulado lo contrario.

Artículo 1385

La transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Capítulo II

De los compromisos

Artículo 1386

Por el contrato de compromiso las partes someten a la decisión de árbitros o arbitradores sus cuestiones actuales.

Artículo 1387

Derogado por artículo 4 Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937.

Artículo 1388

Derogado por artículo 4 Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937.

Artículo 1389

Derogado por artículo 4 Ley N° 8 de 29 de noviembre de 1937.

Artículo 1390

Por mutuo consentimiento pueden las partes desistir del compromiso en cualquier estado del negocio.

Artículo 1391

Quedará rescindido de compromiso por el hecho de que una de las partes demande, ante los tribunales, la resolución de las cuestiones objeto del contrato, y de que la otra parte no alegue el compromiso dentro del término en el que la ley permite oponer las excepciones previas.(Reformado por artículo 2 Ley 7130 Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989. Por artículo 9, rige seis meses después de su publicación).

Artículo 1392

En lo que fueren aplicables, se observarán, respecto del contrato de compromiso, las reglas y limitaciones establecidas para el contrato de transacción.

TÍTULO XIII
DE LAS DONACIONES

Capítulo Único

Artículo 1393

La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

Artículo 1394

La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

Artículo 1395

Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

Artículo 1396

No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

Artículo 1397

La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta colones.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

Artículo 1398

También es absolutamente nula:

1. La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes; los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y
2. La donación de bienes por adquirir.

Artículo 1399

La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

Artículo 1400

Para recibir por donación es preciso estar, por los menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 1401

Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593, y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede a favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

Artículo 1402

Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después del donador.

Artículo 1403

El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a presentarla.

Artículo 1404

La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

Artículo 1405

Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.

2. Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padre o hijos.

Artículo 1406

Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación, pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

Artículo 1407

La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que de él tuvo noticia del donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

Artículo 1408

Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

TÍTULO XIV

CONTRATOS ALEATORIOS

Capítulo Único

Artículo 1409

La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de cualquier clase que sea; pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude.

Esta disposición se aplica igualmente a las apuestas.

Artículo 1410

El contrato de seguro que no se refiera a objetos de comercio, se rige por las reglas generales de los contratos.

ARTÍCULO FINAL

DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO

Este Código empezará a regir desde la fecha que una ley posterior designe; y al entrar en vigor quedarán derogados el Código Civil emitido el treinta de julio de mil ochocientos cuarenta y uno y demás leyes que traten de las mismas materias que el presente.

Dado en el Palacio Presidencial. San José, a veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO